



Bogotá, Santiago, Londres, Caracas, São Paulo 17 de diciembre de 2023

Señor Secretario  
Pablo Saavedra Alessandri  
Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Ref.: Intervención en calidad de *amicus curiae* en la solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos**

Por medio de la presente, los firmantes nos permitimos remitir escrito de intervención de El Veinte (Colombia), el Observatorio del Derecho a la Comunicación (Chile), Espacio Público (Venezuela), Associação Brasileira de Jornalismo Investigativo (Brasil) y Media Defence en calidad de *amicus curiae* en el caso de referencia. En este documento encontrará información que consideramos relevante sobre la protección reforzada de las expresiones de interés público sobre asuntos de medio ambiente, derechos humanos y cambio climático y el rol de la prensa en su diseminación, las garantías estatales para atender medidas intimidatorias contra la prensa y para acceder a información como insumo para la participación pública en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Agradeciendo su disposición y atentos a cualquier inquietud por parte suya,

Ana Bejarano Ricaurte  
Co-directora  
El Veinte

Javier García García  
Presidente  
Observatorio del Derecho a  
la Comunicación

Padraigh Hughes  
Legal Director  
Media Defence

Emmanuel Vargas Penagos  
Co-director  
El Veinte

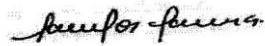
Raissa Carrillo Villamizar  
Legal Officer  
Media Defence



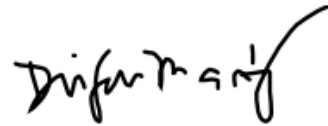
Susana Echavarría Medina  
Coordinadora de proyectos  
El Veinte



Laura Urrego Aguilera  
Abogada  
El Veinte



Carlos José Correa Barros  
Director Ejecutivo  
Espacio Público, C.A



Adriana Garcia  
Secretaria ejecutiva  
Asociación Brasileña de  
Periodismo de  
Investigación (Abraji)



Pablo Ceballos Navas  
El Veinte



Leticia Kleim  
Coordinadora jurídica  
Asociación Brasileña de  
Periodismo de  
Investigación (Abraji)

**Anexo:** *Amicus Curiae*

## ***Amicus Curiae***

### **I. Introducción**

1. El Veinte es un grupo de profesionales del derecho, periodistas y personas defensoras de derechos humanos convencidas de la importancia de la libertad de expresión para la democracia que combate la censura a través del litigio, la reflexión académica y la promoción del trabajo pro bono. Tiene experiencia en litigio estratégico frente a la Corte Constitucional colombiana y la Corte IDH.

2. El Observatorio del Derecho a la Comunicación (ODC) es una organización sin fines de lucro dedicada a la promoción y defensa de la libertad de expresión y el pluralismo en Chile, con especial atención a la protección de los derechos de periodistas, comunicadores sociales y las audiencias.

3. Media Defence es una organización no gubernamental que brinda apoyo legal y financiero para la defensa de los derechos de periodistas, blogueros y medios independientes alrededor del mundo. Está basada en Londres y trabaja de cerca con una red global de abogados con experiencia en derechos humanos, al igual que con organizaciones locales, nacionales e internacionales involucrados en la defensa de la libertad de expresión. Tiene experiencia extensa en defender periodistas y medios independientes en procesos criminales y civiles. Como parte de su mandato, se involucra en litigio estratégico para proteger y promover la libertad de expresión e interviene en casos ante cortes nacionales e internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte de la Comunidad Económica de Estados del Oeste del África y la Corte de Justicia del Este de África.

4. Espacio Público (EP) es una asociación civil venezolana, fundada en el año 2002, que tiene como finalidad la investigación, promoción y defensa de la libertad de expresión; el acceso a la información y el derecho a la manifestación pacífica, así como la responsabilidad social en los medios de comunicación social.

5. Abraji -la Asociación Brasileña de Periodismo de Investigación- es una asociación civil sin fines de lucro creada en 2002 como respuesta al asesinato del periodista Tim Lopes ese mismo año en Brasil. Se dedica a la defensa del periodismo de investigación a partir de tres pilares: el mejoramiento profesional de los periodistas, la defensa del derecho de acceso a la información pública y la defensa de la libertad de expresión.

6. El presente escrito de *amicus curiae* es respetuosamente presentado para asistir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la 'Corte IDH') y brindar información para dar respuestas a las consultas relativas a las obligaciones estatales frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos y a las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática.

## ***Amicus Curiae***

### **I. Introducción**

1. El Veinte es un grupo de profesionales del derecho, periodistas y personas defensoras de derechos humanos convencidas de la importancia de la libertad de expresión para la democracia que combate la censura a través del litigio, la reflexión académica y la promoción del trabajo pro bono. Tiene experiencia en litigio estratégico frente a la Corte Constitucional colombiana y la Corte IDH.

2. El Observatorio del Derecho a la Comunicación (ODC) es una organización sin fines de lucro dedicada a la promoción y defensa de la libertad de expresión y el pluralismo en Chile, con especial atención a la protección de los derechos de periodistas, comunicadores sociales y las audiencias.

3. Media Defence es una organización no gubernamental que brinda apoyo legal y financiero para la defensa de los derechos de periodistas, blogueros y medios independientes alrededor del mundo. Está basada en Londres y trabaja de cerca con una red global de abogados con experiencia en derechos humanos, al igual que con organizaciones locales, nacionales e internacionales involucrados en la defensa de la libertad de expresión. Tiene experiencia extensa en defender periodistas y medios independientes en procesos criminales y civiles. Como parte de su mandato, se involucra en litigio estratégico para proteger y promover la libertad de expresión e interviene en casos ante cortes nacionales e internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte de la Comunidad Económica de Estados del Oeste del África y la Corte de Justicia del Este de África.

4. Espacio Público (EP) es una asociación civil venezolana, fundada en el año 2002, que tiene como finalidad la investigación, promoción y defensa de la libertad de expresión; el acceso a la información y el derecho a la manifestación pacífica, así como la responsabilidad social en los medios de comunicación social.

5. Abraji -la Asociación Brasileña de Periodismo de Investigación- es una asociación civil sin fines de lucro creada en 2002 como respuesta al asesinato del periodista Tim Lopes ese mismo año en Brasil. Se dedica a la defensa del periodismo de investigación a partir de tres pilares: el mejoramiento profesional de los periodistas, la defensa del derecho de acceso a la información pública y la defensa de la libertad de expresión.

6. El presente escrito de *amicus curiae* es respetuosamente presentado para asistir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la 'Corte IDH') y brindar información para dar respuestas a las consultas relativas a las obligaciones estatales frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos y a las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática.

7. En este escrito se proveerán estándares legales que orientan una interpretación del alcance normativo con un enfoque de derechos humanos y una perspectiva interseccional. Es indispensable que se propenda por una interpretación que se sustente en la relación intrínseca del acceso y producción de información Ambiental con la participación y la justicia Ambiental.

8. En esta línea, se presentaran los argumentos legales sobre el alcance de las obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere “a la información ambiental para que (sic.) todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática”: “a la producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación del aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros”; así como sobre el acceso a la información ambiental, que “constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático”.

9. En la actualidad, se evidencian múltiples obstáculos para la labor de defensa del medio ambiente sano, que pueden ser corregidas mediante una interpretación de las obligaciones frente a la emergencia climática.

7.1. En particular, el derecho a la libertad de expresión de los y las defensoras de derechos humanos se ve altamente limitado por una serie de restricciones y violaciones que se reproducen a gran nivel en la región. Lo anterior repercute en una limitación del flujo de la información de la sociedad y, en ese sentido, de la dimensión colectiva de la libertad de expresión. Así, el Relator Especial sobre los defensores de los derechos humanos de la ONU planteó que los principales ataques que sufren se basan entre otras en:

- Restricciones al acceso a la información: las legislaciones internas de algunos Estados sobre seguridad nacional, secretos oficiales y sedición son utilizadas para negar el acceso a la información y enjuiciarlos por reunir y difundir la misma. E incluso, en situaciones de emergencia se despliegan esfuerzos concertados y deliberados para limitar el acceso de los y las defensoras a lugares y personas que les permitan recabar información.<sup>1</sup>
- Uso del sistema judicial para acosar a los y las defensoras de derechos humanos: las acusaciones en contra de defensores y defensoras van desde actos como la subversión y el espionaje hasta la calumnia y difamación. Así, las autoridades y los agentes no estatales recurren cada vez más a “demandas civiles y penales por difamación contra los defensores y las defensoras por levantar su voz en contra de las violaciones de la libertad de opinión y de expresión y por llevar a cabo actividades en defensa de elecciones libres y justas”.<sup>2</sup> Esto, particularmente, afecta a periodistas y medios de comunicación, puesto que se persigue la imposición de multas tan altas que ponen peligro la propia existencia

---

<sup>1</sup> Oficina del alto comisionado de la ONU. Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas. 2016.  
[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Defenders/ComentDeclDDH\\_WEB.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Defenders/ComentDeclDDH_WEB.pdf)

<sup>2</sup> *Ibid.* Pág.75.

de medios de comunicación y causa un efecto de autocensura que tiende a la disminución de la vigilancia por el respeto de los derechos humanos y el medio ambiente.<sup>3</sup>

- Ataques en contra de defensores de derechos humanos y periodistas: quienes protegen el medio ambiente son a menudo blancos de ataques y objetos de amenazas, agresiones, actos de intimidación, secuestros y asesinatos, lo que se exacerba justo antes, durante o inmediatamente después de dar publicidad a cuestiones relativas a la afectación de derechos humanos.<sup>4</sup>

7.2. De modo semejante, distintas organizaciones alertan sobre los ataques antes mencionados en cifras. Así, Global Witness, una organización que durante 11 años ha documentado y denunciado oleadas de amenazas, violencia y asesinatos de personas defensoras de la tierra y el medioambiente por todo el planeta, publicó en septiembre de 2023 su informe Standing Firm. En este, alerta que, en el 2022 al menos 177 personas defensoras del medio ambiente perdieron la vida, con esto la cifra asciende a 1.910 homicidios desde el 2012. Colombia es el país que encabeza esta lista con 60 asesinatos, casi el doble de asesinatos que en 2021.<sup>5</sup> En cifras le siguen otros dos países de la región, Brasil con 34 homicidios y México con 31 personas que perdieron la vida.<sup>6</sup> Al mismo tiempo, el informe antes mencionado, denuncia que los asesinatos son sólo la punta del iceberg, puesto que debajo de ellos se esconden innumerables agresiones que transforman radicalmente la vida de los y las defensoras, dentro de ellas se encuentra el acoso por medio de vías judiciales.<sup>7</sup>

7.3. Por su parte, la organización Somos Defensores hasta el momento ha registrado la cifra de 186 defensores asesinados en Colombia, según lo expuso Front Line Defenders, en su informe global del 2022. En el mismo sentido, este informe anunció que la criminalización fue la forma más habitual de agresión en 2022, ya que representó un 34% del total de las agresiones registradas por esa organización, y dicha persecución afectó particularmente a quienes trabajan asuntos de derechos ambientales, territoriales y libertad de expresión.<sup>8</sup> Específicamente sobre los periodistas y defensores que informan sobre corrupción y violaciones de derechos humanos la organización alerta que fueron el segundo sector más atacado con arrestos, detenciones, persecución legal y agresiones físicas, y se demostró que los discursos de odio ejercidos en su contra incitan a un crecimiento de la violencia y ataques contra ellos.<sup>9</sup>

1. Por lo anterior, esta intervención se enfocará en los siguientes asuntos:

1. La información ambiental como asunto de interés público

1.1. El medio ambiente como asunto de interés público a nivel internacional.

---

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> Global Witness. Standing Firm. 2023. <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/standing-firm/>

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> Front Line Defenders. Global Analysis 2022. [https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/1535\\_fld\\_ga23\\_web.pdf](https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/1535_fld_ga23_web.pdf)

<sup>9</sup> *Ibid.*

- 1.2. El rol de la libertad de expresión: Aporte al debate, control y justicia ambiental.
  - 1.3. Estándares sobre condiciones estructurales de acceso a la información.
2. Obligaciones de prevención y protección complementarias para garantizar un flujo de información ambiental.
    - 2.1. *Seguridad física*. Las obligaciones convencionales de protección y prevención para defensores del medio ambiente
    - 2.2. *Prevención del riesgo legal*. La protección de periodistas defensoras y defensores ambientales frente a las SLAPPs como mecanismo para proteger el flujo de información sobre el cambio climático
    - 2.3. *Protección de las fuentes*. Protección a whistleblowers

\*\*\*\*

## **I. La información ambiental como asunto de interés público**

### **1.1. El medio ambiente como asunto de interés público a nivel internacional**

2. El acceso a la información es un derecho humano esencial para defender otros derechos humanos cuando son impactados ambientalmente.<sup>10</sup> En el año 2016 John Knox, el primer relator especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente, anunciaba que “*el cambio climático pone en peligro el disfrute de un amplio abanico de derechos humanos. A la inversa, para poder combatirle eficazmente es necesario ejercer esos derechos, entre ellos los derechos a la información y la participación*”.<sup>11</sup> Ello, puesto que el acceso público a la información ambiental permite que las personas comprendan cómo el daño ambiental menoscaba sus derechos y se convierte en una herramienta para otros derechos como la libertad de expresión, la participación pública y la reparación efectiva.<sup>12</sup>

3. Así, el acceso a la información en materia medio ambiental, empodera a los ciudadanos y es un pilar fundamental para la materialización de la democracia ambiental, junto a la garantía de otros derechos de acceso como la participación y la justicia.<sup>13</sup> Por la importancia de esta información, su gestión ha sido una preocupación en la lucha contra el cambio climático y con vocación de ello se ha planteado, con distintos niveles de vinculatoriedad, el acceso a esta.<sup>14</sup> Por ejemplo, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992 en su artículo 6 estipula que con el fin de promover la educación, formación y sensibilización del público se deberá facilitar el acceso a la información sobre el cambio

---

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> John H. Knox, relator especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente, Wake Forest University (Estados Unidos). Cambio climático y derechos humanos. 2016. <https://elobservatoriosocial.fundacionlacaixa.org/-/cambio-climatico-y-derechos-humanos>

<sup>12</sup> Relatoría Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la Organización de las Naciones Unidas. Principios marcos sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2019). [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP\\_ReportSpanish.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF)

<sup>13</sup> Madrigal Pérez, M. (2021). Cambio climático, derechos humanos y Acuerdo de Escazú: análisis del acceso a la información en la gestión del cambio climático de Colombia. *Naturaleza Y Sociedad. Desafíos Medioambientales*, (1), 117–145. <https://doi.org/10.53010/nys1.04>

<sup>14</sup> *Ibid.*

climático y sus efectos.<sup>15</sup> En el mismo sentido, en sus artículos 12 y 13 el Acuerdo de París establece un marco de transparencia con el propósito de dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático.<sup>16</sup>

4. Por su parte, la Relatoría Especial para los Derechos Humanos y el Medio Ambiente de las Naciones Unidas (ONU) en los Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente planteó que “[l]os Estados deben proporcionar acceso público a la información ambiental mediante la reunión y difusión de datos y dar un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información a cualquier persona que lo solicite”<sup>17</sup> y como consecuencia de ello el derecho de acceso a la información ambiental gozaba de dos dimensiones: (i) los Estados deben reunir información sobre la calidad del medio ambiente, y cuando esta entrañe alguna amenaza inminente a la salud humana o al medio ambiente es menester que toda la información que permita que la población adopte medidas de protección se difunda inmediatamente; (ii) los Estados deben proveer un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información ambiental a petición de cualquier persona sin necesidad de que se demuestre un interés legítimo, y los motivos para negar una solicitud deben establecerse claramente e interpretarse de manera restrictiva.<sup>18</sup>

5. Incluso, el **mismo mandato especial considera que el acceso a la información es una obligación procesal que tienen los Estados en materia de medio ambiente.**<sup>19</sup> Ello es así puesto que son derechos que:

*“[...] respalda[n] la mejor formulación de las políticas ambientales, identificados como derechos procedimentales (instrumentos de política y gestión ambiental), tienen por finalidad democratizar (socializar) y transparentar los procesos de adopción de decisiones de las autoridades públicas en asuntos ambientales, y garantizar el ejercicio pleno de los derechos ambientales, que se ubican en la esfera social de los individuos (de la comunidad), en cabeza de la sociedad civil, contribuyendo de esta forma, a fortalecer el Estado de Derecho Ambiental.”<sup>20</sup>*

6. Adicional a estos, la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo en su principio número diez plantea que “[e]l mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el

---

<sup>15</sup> Organización de las Naciones Unidas. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático. 1992. <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

<sup>16</sup> Organización de las Naciones Unidas. Acuerdo de París. 2015.

<sup>17</sup> Relatoría Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Principios marcos sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2019). Principio 7. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP\\_ReportSpanish.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF)

<sup>18</sup> *Ibid.*

<sup>19</sup> Relatoría Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Enero de 2022. A/HRC/49/53.

<sup>20</sup> Néstor Cafferatta. Comentario sobre el Principio de Estrasburgo no. 43: acceso a la información y participación social. [https://gnhre.org/wp-content/uploads/2023/08/43\\_Commentary\\_Nestor-Cafferatta-1.pdf](https://gnhre.org/wp-content/uploads/2023/08/43_Commentary_Nestor-Cafferatta-1.pdf)



plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones"<sup>21</sup>. A su vez, los Principios de Estrasburgo del derecho internacional de los derechos humanos ambientales, redactados por un grupo de expertos en derechos humanos y derechos ambiental en el 2020, que buscan reafirmar de forma uniforme los principios que han surgido en el derecho internacional de los derechos humanos en torno al medio ambiente, plantean que:

*"States must ensure the timely and effective participation of the public in planning, policy, permitting and regulatory decisions concerning environmental matters. States must respect the public's procedural and participatory rights as provided for by international treaties or as derived, inter alia, from the autonomous right to a safe, clean, healthy and sustainable environment, as well as from the right to freedom of expression, the right to freedom of assembly, the right to life, the right to personal integrity, the right to respect for private and family life and home, and the right to property. The public's procedural and participatory rights comprise the right of access to information, the right to participate in decision-making and the right to have access to justice in environmental matters."*<sup>22</sup>

23

7. En esta línea, resulta importante destacar que el equilibrio entre el interés público en acceder a la información y el interés público en mantener exenciones de divulgación, por ejemplo, por motivos de formulación de políticas públicas o por cortesía entre naciones o incluso simplemente por motivos más amplios de intereses de seguridad nacional, debe ser analizado de manera objetiva y cautelosa. Cuando se pesan en la balanza, la divulgación de información sobre potenciales daños ambientales no debe considerarse contraria a los intereses del Estado a largo plazo. Conocer esta información les permite activar la institucionalidad mitigar o prevenir dicho daño y los demás conexos a derechos humanos.

8. Por ultimo, vale la pena destacar que el acceso a la información, como una libertad fundamental y facilitador del desarrollo sostenible en áreas como la salud, el medio ambiente, la lucha contra la pobreza y la corrupción, constituye un indicador de seguimiento global del indicador 16.10.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): "número de países que adoptan e implementan garantías constitucionales, estatutarias y/o políticas para "acceso público a la información"<sup>24</sup>.

## **1.2. El rol de la libertad de expresión en el debate ambiental: Aporte al debate público, participación, control y justicia ambiental.**

---

<sup>21</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Principio 10.

<sup>22</sup> Human Rights for the Planet. High Level International Conference of Human Rights and Environmental Protection. 05 de octubre del 2020. Estrasburgo. *The Strasbourg Principles of International Environmental Human Rights Law*. Principio 43. [https://gnhre.org/?page\\_id=16649](https://gnhre.org/?page_id=16649)

<sup>24</sup> [https://www.unesco.org/es/monitoring-access-information?TSPD\\_101\\_R0=080713870fab20007fd17ffaf5f0ef7f4f4a2e92e5fcd1e30651ceb52891ec30a32119bdc68a797208fc96bf031430002ff74ef021508a7617eaba53433841ea1920149391ac8f386dd8c56cd7e9b51468e876a74d9fc15a248d7924bc40a99e](https://www.unesco.org/es/monitoring-access-information?TSPD_101_R0=080713870fab20007fd17ffaf5f0ef7f4f4a2e92e5fcd1e30651ceb52891ec30a32119bdc68a797208fc96bf031430002ff74ef021508a7617eaba53433841ea1920149391ac8f386dd8c56cd7e9b51468e876a74d9fc15a248d7924bc40a99e)

9. Quienes recaban, investigan y comunican información ambiental suelen ser periodistas o defensores del medio ambiente. El Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la ONU ha planteado que todos aquellos “que trabajan para proteger el medio ambiente del que depende el disfrute de los derechos humanos también protegen y promueven los derechos humanos, independientemente de que se identifiquen a sí mismos como defensores de los derechos humanos”,<sup>25</sup> además, “se encuentran entre los defensores de los derechos humanos más expuestos a riesgos”.<sup>26</sup>

10. Como personas defensoras de derechos humanos, quienes con su actividad se dedican a difundir información sobre el medio ambiente y el daño que se le ocasiona a este, tienen una especial protección de su derecho a la libertad de expresión, que incluye el derecho a buscar, recibir y difundir información.<sup>27</sup> Así, los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente contemplan que los Estados deben garantizar la protección a los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en relación con las cuestiones ambientales. Incluso, en ellos se contempla que estos derechos deben estar protegidos en contra de las injerencias de las empresas y otros agentes privados.<sup>28</sup> En el mismo sentido, la Declaración sobre los defensores y las defensoras de derechos humanos de la ONU plantea en su artículo 6 que toda persona tiene derecho “[a] *conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo interno.*”<sup>29</sup>

11. La humanidad ha conocido de la amenaza que supone la crisis climática por medio de todo tipo de actos expresivos: protestas, declaraciones, noticias, investigaciones y debates parlamentarios y electorales, por mencionar algunos. Así, el flujo de informaciones y opiniones ha sido determinante para advertir y tomar acciones sobre las causas que contribuyen al avance de la crisis, como ocurrió en los casos que a continuación se explican.

12. Días antes de la conferencia COP26, que reunió a los Estados miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para discutir y tomar acciones conjuntas sobre el cambio

---

<sup>25</sup> Relatoría Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la Organización de las Naciones Unidas. Principios marcos sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2019). [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP\\_ReportSpanish.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF) Principio marco 4.

<sup>26</sup> *Ibid.*

<sup>27</sup> Oficina del alto comisionado de la ONU. Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas. 2016. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Defenders/ComentDeclDDH\\_WEB.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Defenders/ComentDeclDDH_WEB.pdf)

<sup>28</sup> Relatoría Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la Organización de las Naciones Unidas. Principios marcos sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2019). [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP\\_ReportSpanish.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF)

<sup>29</sup> Asamblea General de la ONU. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas. 1999.

climático, varios medios de comunicación<sup>30</sup> obtuvieron documentos privados que daban cuenta de la postura de algunos países respecto de la sustitución de combustibles fósiles, demostrando una estrategia coordinada entre países de ingresos altos para dilatar la transición energética y modificar las recomendaciones de un panel de expertos de la ONU que sería insumo para el debate en la COP26. De igual manera, por medio de estos documentos, la prensa conoció la oposición de Brasil y Argentina a la sugerencia de reducir la ingesta de carne, incluida en el informe experto, así como el concierto de varias naciones para lograr un plan de asistencia dirigido a la adecuación por el cambio climático de los Estados más pobres. Aunque las revelaciones no provocaron retractaciones por parte de las naciones implicadas, sí pusieron en alerta a las organizaciones sociales y demás interesados en la COP26, y en alguna medida afectaron el grado de convicción de las opiniones del órgano calificado, prima facie independiente y encargado de la elaboración de los informes técnicos para la conferencia, a saber, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

13. En Guatemala, una investigación periodística<sup>31</sup> –cuyo principal insumo fueron documentos filtrados– logró establecer la vinculación entre el pago de presuntos “apoyos” a la comunidad de El Estor y a instituciones del Estado, y la obtención de una licencia minera para la extracción de níquel en zona rural de El Estor. El reportaje demostró la cooptación de las organizaciones sociales en el área de influencia –tras hallar “una debilidad en la pobreza de la comunidad”<sup>32</sup>– y de algunos políticos que facilitaron la entrada en operación de la mina, al tiempo que dejó al descubierto la composición accionaria de la empresa interesada en explotar los yacimientos de níquel, Solway, financiada principalmente por empresarios rusos que se beneficiaban del velo corporativo. Con la entrada en vigencia de las sanciones impuestas por Estados Unidos a capitales rusos, Solway tuvo que cerrar sus operaciones en el país centroamericano, puesto que la participación rusa en ésta ya era un hecho conocido.

14. Los descubrimientos respecto de la mina en El Estor no han estado exentos de riesgo: en 2019, tras reportes sobre posible contaminación del vecino lago Izabal con vertimientos provenientes de la mina, periodistas locales tuvieron que ocultarse por amenazas contra su vida e integridad física. Además de las prácticas colusorias y el impacto medioambiental, los periodistas tuvieron acceso a un plan de la compañía denominado “ideas plans Las Nubes”, en el que se leía una estrategia de desinformación, injurias y actos de fuerza en contra de quienes se opusieran a vender sus terrenos en la zona de incidencia minera. Entre otros, la empresa planeó efectuar los siguientes actos: “diseminar rumores de una epidemia de VIH entre los líderes comunitarios, pagar a criminales locales para que iniciaran incendios que

---

<sup>30</sup> Véanse (i.) BBC News, COP26: Document leak reveals nations lobbying to change key climate report (<https://www.bbc.com/news/science-environment-58982445>); (ii.) Politico, Leaked documents show major polluters trying to water down UN climate report (<https://www.politico.eu/article/leaked-documents-show-major-polluters-try-to-water-down-un-climate-report-cop26-climate-change-co2-greenhouse/>) y (iii.) The Guardian, The Guardian view on climate secrets: leaked documents reveal rising stakes (<https://www.theguardian.com/commentisfree/2021/oct/22/the-guardian-view-on-climate-secrets-leaked-documents-reveal-rising-stakes>).

<sup>31</sup> Véase Forbidden Stories, Mining Secrets: Data Leak Reveals Aggressive Tactics of Mining Giant in Guatemala (<https://forbiddenstories.org/mining-secrets-data-leak-reveals-aggressive-tactics-of-mining-giant-in-guatemala/>). También, revítese El País, Así se compra un Estado. Cómo una minera rusa corrompió todos los poderes en Guatemala (<https://elpais.com/internacional/2022-03-06/asi-se-compra-un-estado-como-una-minera-rusa-corrompio-a-todos-los-poderes-en-guatemala.html>).

<sup>32</sup> *Ibíd.*

destruyeran los cultivos de cardamomo e iniciar un rumor sobre el pago de sobornos con una casa a un líder comunitario”.

15. En Brasil, documentos gubernamentales filtrados y publicados por el medio OpenDemocracy<sup>33</sup> pusieron en alerta a la opinión pública respecto de los planes para la Amazonía del entonces presidente Jair Bolsonaro. La presentación de PowerPoint, que habría sido expuesta en una reunión del gobierno federal con políticos del estado de Pará, indicaba la necesidad de “implementar proyectos de desarrollo en la cuenca amazónica para integrarla al resto del territorio nacional y con ello luchar contra la presión internacional para implementar el llamado proyecto [de conservación medioambiental] Triple A”. Para concretar esta aspiración el gobierno federal pretendía “la construcción de la planta hidroeléctrica del río Trombetas, el puente Óbidos sobre el río Amazonas y la implementación de la autopista BR-163 hasta la frontera con Surinam”, obras comprendidas en una directiva presidencial de naturaleza confidencial firmada por el presidente Bolsonaro.

16. Además de los proyectos de infraestructura, la presentación obtenida por la prensa daba cuenta de la posición del gobierno respecto de sus críticos en asuntos medioambientales: se trataba, en últimas, de una “campaña globalista” acompasada por una “operación psicológica interna y externa” junto con “presión internacional”, prevalida de “ONG’s ambientalistas e indigenistas, medios [de comunicación], presiones diplomáticas y económicas, movilización de minorías indígenas y quilombolas (afrodescendientes), y toma de instituciones públicas federales, estatales y municipales”, que tenía como resultado la “restricción a las libertades de acción del gobierno”. Los proyectos no llegaron a concretarse –quizá como consecuencia de la oportuna noticia de las intenciones de Bolsonaro– y con el cambio de gobierno fueron descartados de plano.

17. Por ejemplo, en República Dominicana, Gildan Activewear, una multinacional textil canadiense demandó a dos periodistas por publicar reportajes sobre daños ambientales causados por la empresa en Santo Domingo. De manera similar, en Perú, Tamshi SAC presentó una demanda por difamación contra un periodista por la publicación de un artículo centrado en el procesamiento de funcionarios de la empresa por la conversión de 2.000 hectáreas de selva tropical en plantaciones de cacao.<sup>34</sup>

18. Además de ser necesaria para ejercer control sobre las actividades humanas que inciden en el avance del cambio climático, la información sobre asuntos medioambientales es determinante para examinar la conducta de los funcionarios públicos que tienen a su cargo la gestión de los recursos naturales. Ese fue el caso con el expediente del título minero obtenido

---

<sup>33</sup> Véase OpenDemocracy, Leaked documents show Brazil’s Bolsonaro has grave plans for Amazon rainforest (<https://www.opendemocracy.net/en/democraciaabierta/leaked-documents-show-brazil-bolsonaro-has-grave-plans-for-amazon-rainforest/>). En igual sentido, The Independent, Amazon fires: Bolsonaro actively trying to devastate rainforest, leaked documents show (<https://www.independent.co.uk/news/world/americas/amazon-rainforest-fires-jair-bolsonaro-ngo-san-paolo-a9075071.html>).

<sup>34</sup> (Mongabay, “Peru: Court Dismisses Defamation Case Filed by Tamshi SAC against Mongabay Journalist Due to Feature about Environmental Crimes” (*Business & Human Rights Resource Centre*) <<https://www.business-humanrights.org/en/latest-news/peru-court-dismisses-defamation-case-filed-by-tamshi-sac-against-mongabay-journalist-due-to-feature-about-environmental-crimes/>> accessed November 9, 2022)

por el medio El Armadillo, en el que figura como beneficiario de la actividad minera el señor Aníbal Correa Gaviria, actual gobernador del departamento de Antioquia (Colombia), razón por la cual fue cuestionado cuando expresó críticas a mineros informales de la región en la que se encuentra la mina de su propiedad, sin advertir que eran competidores suyos, así como al encontrar que el representante legal de la sociedad que detenta el título minero es un cercano colaborador suyo en la Gobernación, quien se ha beneficiado de contratos por el orden de los 400 millones de pesos (cerca de 100.000 dólares estadounidenses).

### **1.3. Estándares de garantía del acceso a la información ambiental**

19. Los retos que enfrenta la región respecto del acceso a información de interés público relacionada con el medio ambiente y el recrudecimiento de la violencia en contra de defensores ponen de presente la necesidad de que los Estados desarrollen garantías para los derechos de acceso a la información y la participación pública. Ello, en consonancia con las obligaciones adquiridas a través de instrumentos del derecho internacional como el Acuerdo de Escazú, y con otros estándares internacionales que nutren de contenido las obligaciones adquiridas por los Estados.

20. El concepto de información ambiental debe ser interpretado de manera amplia en virtud del vínculo estrecho con la protección de los derechos humanos. De lo contrario, se rendirían inoperantes los principios preventivo y precautorio en materia ambiental, también consagrados en el Acuerdo de Escazú. Sobre el alcance de este concepto en materia ambiental, la Corte IDH ha resaltado que constituye un asunto de evidente interés público el acceso a la información sobre actividades y proyectos que pueden tener un impacto ambiental.<sup>35</sup> Asimismo, ha reconocido que el acceso a la información también forma la base para otros derechos, especialmente para garantizar la participación pública en cuestiones ambientales.<sup>36</sup> Como consecuencia de lo anterior, la Corte estimó que la información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo en condiciones asequibles, efectivas y oportunas;<sup>37</sup> y que los Estados tienen un deber de publicar de manera oficiosa la información pertinente y necesaria sobre el medio ambiente a efectos de garantizar los derechos humanos que la Convención protege.<sup>38</sup>

21. Una concepción amplia de la información ambiental permite materializar un enfoque eco céntrico arraigado en la región, por la diversidad étnica y cultural, así como el desarrollo de los llamados derechos bioculturales. En otras palabras, la garantía amplia de acceso a la información ambiental debe reflejarse en la posibilidad de conocer información de distinta naturaleza que tenga impacto en la conservación de la diversidad biológica y cultural.

22. La necesidad de un concepto amplio por la interconexión del acceso a la información ambiental con otros derechos y la justicia social ha sido reconocida expresamente por la Corte Constitucional colombiana en la sentencia T-622 de 2016. Allí se refirió a la unidad entre

---

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-23/17 “Medio Ambiente y Derechos Humanos”. Párr 214. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)

<sup>36</sup> *Ibid.* Párr. 217.

<sup>37</sup> *Ibid.* Párr. 219 y 220.

<sup>38</sup> *Ibid.* Párr. 223.

naturaleza y especie humana que se expresa de diversos modos como: "(i) los *múltiples modos de vida* expresados como diversidad cultural están inextricablemente vinculados con la diversidad de ecosistemas y territorios; (ii) la riqueza expresada en la *diversidad de culturas, prácticas, creencias y lenguajes* es el producto de la interrelación coevolutiva de las comunidades humanas con sus ambientes y constituye una respuesta adaptativa a cambios ambientales; (iii) las relaciones de las diferentes culturas ancestrales con plantas, animales, microorganismos y el ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad; (iv) *los significados espirituales y culturales* de los pueblos indígenas y de las comunidades locales sobre la naturaleza forman parte integral de la diversidad biocultural; y (v) la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica, por lo que el diseño de política, legislación y jurisprudencia debe enfocarse por la conservación de la bioculturalidad."<sup>39</sup>

23. En otros países, un concepto amplio y la prelación de acceso se funda en la precedencia de los derechos naturales. Este es el caso de Bolivia, donde la Ley de Derechos de la Madre Tierra que define la "Madre Tierra" como "...el sistema vivo dinámico formado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y seres vivos interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común..."<sup>40</sup> De modo similar, la Corte Suprema de Filipinas (Oposa v Factoran GR No 101083 (SC 30 de julio de 1993)) describió los derechos a una ecología equilibrada y saludable como "derechos básicos" que "preceden a todos los gobiernos y constituciones" e indicó que "No es necesario que estén escritos en la Constitución porque se supone que existen desde el inicio de la humanidad".<sup>41</sup>

24. El Acuerdo de Escazú de 2018, sobre el Acceso a la Información, Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe señala en su preámbulo que los compromisos que los Estados adquieren se sustentan en la convicción de que "los derechos de acceso contribuyen al fortalecimiento, entre otros, de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos"<sup>42</sup>. Desde esta óptica, el Acuerdo garantiza en su artículo 5 el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en poder del Estado, bajo control o custodia, de acuerdo con el **principio de máxima publicidad**.<sup>43</sup> El mismo artículo establece que este derecho comprende:

*"[...] a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;*

---

<sup>39</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-622 de 2016. 16 de noviembre de 2016. M.P: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>40</sup> Asamblea Plurilegislativa Nacional. Ley de 21 de Diciembre de 2010. <https://faolex.fao.org/docs/pdf/bol144985.pdf>

<sup>41</sup> Republic of the Philippines. Supreme Court. G.R. No.101083 July 30, 1993. Avialable at: <http://hrlibrary.umn.edu/research/Philippines/Oposa%20v%20Factoran.%20GR%20No.%20101083,%20July%2030,%201993.%20on%20the%20State%27s%20Responsibility%20To%20Protect%20the%20Right%20To%20Live%20in%20a%20Healthy%20Environment.pdf>

<sup>42</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). (LC/PUB.2018/8/Rev.1), Preámbulo.

<sup>43</sup> *Ibid.* Artículo 5.1.

- b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y
- c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho."<sup>44</sup>

25. Por su parte, el artículo 6 del mismo instrumento, **propende por una labor activa de transparencia** de los Estados en materia de información medioambiental. Así, establece que los Estados parte deberán garantizar "[...] que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local."<sup>45</sup> A su vez, el Acuerdo establece la necesidad de asegurar el derecho de participación al público en el proceso de la toma de decisiones ambientales, lo que implica que cada parte debe garantizar <sup>46</sup>[OBI]. En aplicación del principio de máxima divulgación, en caso de conflictos de normas o falta de regulación aplicable en una materia, debe concederse preeminencia al ejercicio del derecho de acceso a la información."<sup>47</sup>

26. Adicionalmente, los Estados deben proteger el ejercicio de esos derechos contra la **injerencia de las empresas y otros agentes privados**.<sup>48</sup> En este punto, resulta prudente recordar que las empresas tienen antecedentes inquietantes en lo que respecta a presionar o impedir que se promulguen o refuercen normas ambientales.<sup>49</sup> En ese sentido, "*valiéndose de su poder e influencia han deslegitimado la ciencia, han negado y tergiversado fraudulentamente las consecuencias negativas de sus productos para la salud y el medio ambiente y han engañado a los Gobiernos sobre la disponibilidad de soluciones y alternativas*".<sup>50</sup>

27. Según lo han establecido los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos incluye la responsabilidad de evitar provocar o contribuir a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos mediante el daño ambiental, hacer frente a esas consecuencias cuando se produzcan y tratar de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados en el

---

<sup>44</sup> *Ibid.* Artículo 5.2.

<sup>45</sup> *Ibid.* Artículo 6.1.

<sup>46</sup> *Ibid.* Artículo 7.2.

<sup>47</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, "El derecho de acceso a la información pública en Las América, estándares interamericanos y comparación de marcos legales", OEA/Serv. L/V/II., CIDH/RELE/INF.7/12, del 30 de diciembre de 2011, prr. 72

<sup>48</sup> Relatoría Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la Organización de las Naciones Unidas. Principios marcos sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2019). [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP\\_ReportSpanish.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF). Principio marco 5.

<sup>49</sup> Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. 12 de enero de 2022. A/HRC/49/53. Párr. 65.

<sup>50</sup> *Ibid.*

marco de sus relaciones comerciales.<sup>51</sup> En virtud de ello, la empresas "[...] *deben poner en marcha procesos de debida diligencia respecto de los derechos humanos (incluidas evaluaciones del impacto en los derechos humanos) a fin de determinar, prevenir, mitigar y **dar cuenta de la manera en que abordan su impacto ambiental en los derechos humanos** y permitir reparar todos los efectos negativos en los derechos humanos que hubiesen causado o a que hubiesen contribuido a causar.*"<sup>52</sup> (negrillas propias).

28. Para que lo anterior suceda, la Oficina del Alto Comisionado de la ONU consideró que en cumplimiento del deber de protección los Estados deben alentar e incluso exigir a las empresas que expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos.<sup>53</sup> Máxime, consideró que es importante que los Estados alienten y exijan procesos comunicativos y de transparencia, con el fin de promover el respeto por los derechos humanos por parte de las empresas.<sup>54</sup> Esta obligación es particularmente apropiada cuando la naturaleza de las actividades empresariales o el entorno en el que se llevan a cabo entrañan un riesgo importante para los derechos humanos,<sup>55</sup> como la afectación al medio ambiente. En igual sentido, la Relatoría Especial sobre la situación de defensores de los derechos humanos de la ONU en su informe del 2009 planteó que "[I]os Estados también deberían asegurarse de que se pone a disposición del público la información en poder de los actores no estatales —y en particular de las empresas privadas— que pueda perjudicar al público o esté relacionada con el interés público." <sup>56</sup>

29. En línea con evitar la injerencia de privados sobre el derecho a la libertad de expresión, los Estados deben prevenir que se establezcan "controles particulares" a la información. La Corte IDH ha estimado que "[e]l artículo 13.3 no sólo trata de las restricciones gubernamentales indirectas, sino que también prohíbe expresamente "controles... particulares" que produzcan el mismo resultado".<sup>57</sup> Por ello, la violación de la Convención en este ámbito puede ser producto de que el Estado no se haya asegurado que la violación no resulte de otros controles ejercidos por particulares.<sup>58</sup> Esto es relevante pues las empresas

---

<sup>51</sup> Ver: Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas. Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Relatoría Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la Organización de las Naciones Unidas. Principios marcos sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2019).

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREEnvironment/FP\\_ReportSpanish.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREEnvironment/FP_ReportSpanish.PDF). Principio marco 12.

<sup>52</sup> Relatoría Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la Organización de las Naciones Unidas. Principios marcos sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2019).

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREEnvironment/FP\\_ReportSpanish.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREEnvironment/FP_ReportSpanish.PDF). Principio marco 12.

<sup>53</sup> Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas. Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y mediar".

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf)

<sup>54</sup> *Ibid.*

<sup>55</sup> *Ibid.*

<sup>56</sup> Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos\* 30 de diciembre del 2009. (A/HRC/13/22, párr. 41).

<sup>57</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC 05/85. La colegiación obligatoria de periodistas. Párr. 48.

<sup>58</sup> *Ibid.*



tienen control directo sobre información de interés público sobre el impacto de sus actividades en derechos humanos y en el medio ambiente y la ausencia de transparencia crea una asimetría frente al público y el propio Estado, que dificulta la participación y la mitigación de riesgos y daños ambientales.

30. Sumado a los deberes del Estado, **la debida diligencia en materia de derechos que las empresas deben practicar a partir de la responsabilidad de respetar los derechos humanos requiere que comuniquen exteriormente las medidas** que toman para hacer frente a las consecuencias de las actividades sobre los derechos humanos, “*sobre todo cuando los afectados o sus representantes plantean inquietudes*”.<sup>59</sup> Sobre ello, se ha expuesto que:

*"La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas cuenten con políticas y procesos **para saber y hacer saber que respetan los derechos humanos en la práctica**. Hacer saber **implica comunicar, ofrecer transparencia y rendir cuentas** a las personas o grupos que puedan verse afectados y a otros interesados, incluidos los inversores. La comunicación puede adoptar diversas formas, como reuniones personales, diálogos en línea, consultas con los afectados e informes públicos oficiales"*<sup>60</sup>(negritas propias).

31. Empresas o instituciones privadas poseen un papel importante en el respeto por los derechos humanos en lo que se refiere a evitar consecuencias negativas que afecten estos por el daño ambiental.<sup>61</sup> Por ello, la información que poseen sobre el impacto que sus actividades generan en el medio ambiente posee un alto interés público. Sin embargo, estas no siempre son un sujeto obligado por las leyes de acceso a la información o son renuentes a su entrega por considerar erróneamente que son datos de la esfera privada que se encuentran reservados.<sup>62</sup> Existen ejemplos en la jurisprudencia constitucional colombiana en donde se ha reconocido que la relevancia pública de una actividad lleva inmerso que la información que concierne a esta reviste un interés público tal que amerita su publicidad. Así, en la sentencia SU-191 del 2022, en el que la Corte Constitucional conoció de una solicitud de información a la Iglesia Católica por parte de un periodista que investiga casos de pederastia, ese alto tribunal expuso que:

*"las personas [refiriéndose a privados] que tienen relevancia pública deben aceptar el riesgo de ser afectados por revelaciones adversas, pues sus conductas conciernen al interés general [...] su espacio de privacidad, en virtud de su desarrollo social, se ve reducido, por lo tanto, en caso de conflicto entre el derecho a la información y los derechos a la honra, el buen nombre y la intimidad el derecho de información debe ser*

---

<sup>59</sup> Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas. Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y mediar”. Principio 21.

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf)

<sup>60</sup> *Ibid.* Pág 28.

<sup>61</sup> Relatoría Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la Organización de las Naciones Unidas. Principios marcos sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2019). [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP\\_ReportSpanish.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF)

<sup>62</sup> *Ibid.*

*preferido. De lo contrario, se perjudicaría en medida notable la capacidad de vigilancia periodística y social sobre el correcto desempeño de quienes ejercen ciertas funciones y ostentan poder.”<sup>63</sup>*

**32.** Algunos principios clave que sustentan un marco legal sólido para el derecho a la información, que deberían reflejarse en las leyes sobre el derecho a la información, han sido consagrados en la Observación General N.34<sup>64</sup> y la Declaración de Brisbane (2010)<sup>65</sup>. Entre otros: la presunción de publicidad, respuestas oportunas, procesos independientes y posibilidad de recurrir las negativas ante autoridades independientes, disponer recursos humanos y financieros suficientes para la operatividad de este derecho, aprovechar el poder de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para hacer realidad el derecho a la información y fomentar un mayor pluralismo en los flujos de información. Estos son elementos coincidentes en la Ley Modelo de Acceso a la Información, desarrollada por la Organización de Estados Americanos.<sup>66</sup> Adicionalmente, en algunas legislaciones nacionales, como en Colombia, se han dispuesto de manera expresa principios que propenden hacia un acceso efectivo.<sup>67</sup> Por ejemplo, dispone la no discriminación, gratuidad, usabilidad, facilitación, calidad de la información, la posibilidad de solicitar información de manera anónima, así como una prescripción expresa de las limitaciones.

En concreto, respecto del acceso oportuno a la información ambiental ha sido destacado en la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la decisión de Guerra y otros v Italia (1998). Este caso se refiere a la falta de información a la población local sobre los factores de riesgo y cómo proceder en caso de un accidente en una fábrica química cercana. Los demandantes vivían cerca de una fábrica química que producía fertilizantes en la cual hubo una serie de incidentes graves, incluido uno en 1976 que permitió la fuga de contaminantes. Como resultado, 150 personas sufrieron una intoxicación aguda por arsénico. El Tribunal sostuvo que había habido una violación del artículo 8 del Convenio Europeo porque los demandantes tuvieron que esperar hasta 1994 para obtener información esencial que les

---

<sup>63</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-191 del 2022. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>64</sup> ONU: Comité de Derechos Humanos (CCPR), *Observación general N° 34, Artículo 19, Libertad de opinión y libertad de expresión*, 12 Septiembre 2011, CCPR/C/GC/34, disponible en esta dirección:

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsrdBoH1l5979OVGGB%2BWPAXiks7ivEzdmLQdosDnCG8FaqoW3y%2FwBqQ1hhVz2z2lpRr6MpU%2B%2FxEikw9fDbYE4QPfdlFW1VIMIVkoM%2B312r7R> [Accesado el 29 Noviembre 2023]

<sup>65</sup> <https://archive.crin.org/en/library/legal-database/brisbane-declaration-freedom-information-right-know.html>

<sup>66</sup> LEY MODELO Interamericana 2.0

sobre Acceso a la Información Pública. Disponible en:

[https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion\\_Ley\\_Modelo\\_Interamericana\\_2\\_0\\_sobre\\_Acceso\\_Informacion\\_Publica.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion_Ley_Modelo_Interamericana_2_0_sobre_Acceso_Informacion_Publica.pdf) [Accesado el 29 de noviembre de 2023]

<sup>67</sup> La Ley 1712 de 2014 o de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional. Disponible en: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/tejiendo-justicia/Documents/publicaciones/transparencia/ABC.pdf> [Accesado el 29 de noviembre de 2023]

hubiera permitido evaluar los riesgos que ellos y sus familias podrían correr si continuaban viviendo en esa ciudad.<sup>68</sup>

33. Por último, se resalta que las restricciones a el derecho de acceso a la información, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH, son únicamente válidas cuando: (1) ser “establecidas por ley”; (2) responder a uno de los fines permitidos por la CADH, siendo este “el respeto a los derechos o la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública”; y (3) ser “necesario en una sociedad democrática”.<sup>69</sup>

## **2. Obligaciones de prevención y protección para garantizar un flujo de información ambiental.**

2.1. *Seguridad física.* Las obligaciones convencionales de protección y prevención para defensores y defensoras del medio ambiente

34. El Acuerdo de Escazú define en su artículo 9 a las y los defensores como “*personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales*”. La Corte IDH ha destacado que “*la condición de defensor o defensora de derechos humanos debe entenderse de manera amplia y flexible debido a la naturaleza de las actividades que realizan relacionadas con la promoción y protección de los derechos*”.<sup>70</sup> En este sentido, dentro de esta definición deben ser considerados las y los periodistas, sus fuentes informativas, *whistleblowers*, así como las personas que observan, describen, documentan y analizan eventos, declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad en asuntos ambientales, ya sea de forma habitual o temporal<sup>71</sup>.

35. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha establecido una serie de protecciones especiales frente a estas personas. Tales garantías se erigen con el fin de que estas personas puedan desarrollar sus labores sin miedo a retaliaciones de particulares o del Estado. De esta manera, estas salvaguardas se erigen en condiciones necesarias para que las personas defensoras de derechos humanos puedan cumplir su rol fundamental dentro de la democracia.

### Obligación de generar un entorno seguro para defensoras y defensoras del medio ambiente

---

<sup>68</sup> Guerra and ors v Italy, Judgment, Merits and Just Satisfaction, App No 14967/89, [1998] ECHR 7, ECHR 1998-I, (1998) 26 EHRR 357, 4 BHRC 63, IHRL 2915 (ECHR 1998), 19th February 1998, Council of Europe; European Court of Human Rights [ECHR]; Grand Chamber [ECHR]. Avialabl

<https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-62696%22%5D%7D>

<sup>69</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Claude Reyes v Chile. [Párrafo 89 – 91]

<sup>70</sup> Corte IDH. Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2023. Párr. 80.

<sup>71</sup> Esta descripción se basa en la definición utilizada en la Guía Metodológica del Indicador 16.10.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/HRIndicators/DG\\_Indicator\\_16\\_10\\_1\\_Metadada\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/HRIndicators/DG_Indicator_16_10_1_Metadada_SP.pdf)

36. Los altos índices de violencia y ataques en contra de defensoras y defensores del medio ambiente en el 2022 se dan en la región aún cuando durante el mismo año el Acuerdo de Escazú ganó ritmo con la ratificación de Colombia y Chile. En razón a ello, recordamos que los Estados deben garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad, en virtud del artículo 9 del Acuerdo.<sup>72</sup> Ese entorno exige que los Estados:

*"aprueben y apliquen leyes que protejan a los defensores de los derechos humanos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos; reconozcan públicamente las aportaciones de los defensores de los derechos humanos a la sociedad; garanticen que su labor no se vea penalizada ni estigmatizada; establezcan, en consulta con defensores de los derechos humanos, programas efectivos de protección y alerta temprana; impartan una formación adecuada a los agentes de seguridad y del orden; garanticen una investigación pronta e imparcial de las amenazas y vulneraciones y el procesamiento de los presuntos autores; y establezcan recursos efectivos para las vulneraciones, incluidas indemnizaciones apropiadas"*<sup>73</sup>

37. Las amenazas a la seguridad y vida de los y las defensoras no debe entenderse sólo desde una perspectiva de integridad física, sino que, como lo anunciamos antes la mayoría de los ataques van a dirigidos a estigmatizar y silenciar las denuncias que realizan a través de su ejercicio a la libertad de expresión e información. El Acuerdo plantea que: "[c]ada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la [...] libertad de opinión y expresión [...] así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso".<sup>74</sup> Esto requiere que los Estados desarrollen garantías para evitar, prevenir y combatir la criminalización y el acoso judicial mediante acciones penales y civiles que, además de poner en peligro a los y las defensoras, causan un efecto intimidatorio y silenciador.

38. Comprender la magnitud y la modalidad de los actos de violencia contra los y las defensoras es una condición fundamental para la implementación de políticas públicas de prevención. Para ello se hace necesario que el Estado cuente con estadísticas e indicadores confiables sobre los diferentes factores que propician los ataques a personas defensoras. Esto ha sido reconocido en diferentes instancias a nivel internacional. Entre las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible se incluye entre las garantías del acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales el indicador 16.10.1 que requiere que los Estados generen información relativa

---

<sup>72</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). (LC/PUB.2018/8/Rev.1), Santiago, 2022. Artículo 9.

<sup>73</sup> Néstor Cafferatta. Comentario sobre el Principio de Estrasburgo no. 43: acción de proteger defensores de derechos humanos en asuntos ambientales. [https://gnhre.org/wp-content/uploads/2023/08/43\\_Commentary\\_Nestor-Cafferatta-2.pdf](https://gnhre.org/wp-content/uploads/2023/08/43_Commentary_Nestor-Cafferatta-2.pdf)

<sup>74</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). (LC/PUB.2018/8/Rev.1), Santiago, 2022. Artículo 9.

al "[n]úmero de casos verificados de asesinato, secuestro, desaparición forzada, detención arbitraria y tortura de periodistas, miembros asociados de los medios de comunicación, sindicalistas y defensores de los derechos humanos, en los últimos 12 meses".<sup>75</sup>

2.2. *Riesgo legal.* La protección de periodistas defensoras y defensores ambientales frente a las SLAPPs como mecanismo para proteger el flujo de información sobre el cambio climático

39. Las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas son actores que gozan de una protección especial en el marco del ejercicio de la libertad de expresión en temas relacionados con el cambio climático. Según la Corte Interamericana, "la labor realizada por los defensores y defensoras de derechos humanos [es] "fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho".<sup>76</sup> Igualmente, la Corte ha considerado que "[l]os medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática"<sup>77</sup> y que "el periodismo es la manifestación primaria y principal de" la libertad de expresión"<sup>78</sup>.

40. Lo anterior implica una serie de garantías de prevención y protección por parte del Estado en favor de estas personas cuando se encuentran en riesgo por el ejercicio de su libertad de expresión. En palabras de la Corte IDH, "el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación [de vulnerabilidad por el ejercicio de su libertad de expresión]"<sup>79</sup>.

41. Se puede observar de manera más específica que la Corte IDH se ha referido a la necesidad de que existan políticas "integrales" de protección a las personas defensoras de derechos humanos y a los periodistas<sup>80</sup>. Teniendo en cuenta desarrollos más recientes de la jurisprudencia interamericana con relación a las demandas estratégicas contra la participación pública (SLAPPs), se considera que dicha política integral debe incluir la adopción de medidas legislativas para regular y controlar el "uso abusivo de los mecanismos judiciales" que se da

---

<sup>75</sup> Ver Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución aprobada el 6 de julio de 2017 (A/RES/71/313). Anexo Marco de indicadores mundiales para los Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/207/67/PDF/N1720767.pdf> y Guía Metodológica del Indicador 16.10.1. de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/HRIndicators/DG\\_Indicator\\_16\\_10\\_1\\_Metadada\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/HRIndicators/DG_Indicator_16_10_1_Metadada_SP.pdf)

<sup>76</sup> Defensor de derechos humanos v Guatemala. Párr. 128.

<sup>77</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 117.

<sup>78</sup> Ibid. Párr. 118.

<sup>79</sup> Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 107.

<sup>80</sup> Ver Defensor de derechos humanos v Guatemala. Párr. 263; Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C 431. Párr. 152.

“no con el objetivo de obtener una rectificación, sino de silenciar las críticas realizadas respecto a sus actuaciones en la esfera pública”<sup>81</sup>.

42. Lo anterior responde a un fenómeno que tanto la Corte como la Comisión han reconocido desde mucho antes de la sentencia de *Palacio Urrutia*. Se resalta así que, en el caso de *Kimel*, la Corte indicó que “como consecuencia de los hechos, el señor Kimel fue desacreditado en su labor como periodista; sufrió ansiedad, angustia y depresión; su vida profesional se vio menoscabada; se afectó su vida familiar y su estabilidad económica, y padeció las consecuencias de un proceso penal, entre ellas su incorporación al registro de antecedentes penales.”<sup>82</sup> Posteriormente, la Corte indicaría en el caso de *Uzcátegui* que el peticionario “fue mantenido en una situación de incertidumbre, inseguridad e intimidación por la existencia de un proceso penal en su contra, en atención al alto cargo que ocupaba quien presentó la querrela, señalado a su vez en dichas expresiones como uno de los presuntos responsables de los hechos, en el referido contexto y ante los actos de amenaza, hostigamiento y detenciones ilegales. **Así, el proceso penal pudo haber generado un efecto intimidador o inhibitor en el ejercicio de su libertad de expresión, contrario a la obligación estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de este derecho en una sociedad democrática.**”<sup>83</sup> (subrayado propio) En esta misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dijo en el caso de *Memoli v Argentina*, en el que se debatía la posible violación de la libertad de expresión a raíz de un proceso civil iniciado como respuesta a una publicación periodística que “[l]as características propias de dicho proceso civil – incluyendo la amenaza de una sanción civil pendiente durante un tiempo muy extendido y, especialmente, la inhibición general de los bienes de los querellados durante 15 años – ya han tenido indudablemente el efecto de sancionar el ejercicio de la Libertad de expresión[...].”<sup>84</sup>

43. En vista de lo anterior, consideramos que las cuestiones presentadas a la Corte IDH con relación al acceso a la información y las obligaciones sobre producción activa de información y transparencia, recogidas en el artículo 13 y derivadas de las obligaciones bajo los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana en el marco de esta Opinión Consultiva implican la necesidad de profundizar sobre la forma en que se pueden materializar las protecciones frente a dicho uso abusivo de los procesos judiciales.

44. Los mandatos especiales de libertad de expresión se han expresado en esta línea en tres declaraciones conjuntas recientes y han expresado aspectos relevantes para delinear dicha obligación de regulación y control del uso abusivo de los mecanismos judiciales con fines de censura:

---

<sup>81</sup> Corte IDH. Caso *Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021 Serie C 446. Párr. 95. Corte IDH. Caso *Baraona Bray Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2023. Párr.91.

<sup>82</sup> Caso *Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 118.

<sup>83</sup> Corte IDH. Caso *Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249. Párr. 189.

<sup>84</sup> CIDH. Informe No. 74/11 - Caso 12.653 - Informe de Fondo - Carlos y Pablo Carlos Memoli - Argentina. Párr. 75.

- 44.1. En la Declaración Conjunta sobre líderes políticos, personas que ejercen la función pública, y libertad de expresión, los mandatos especiales recomendaron a los Estados que las leyes de difamación civil garanticen “que los tribunales estén facultados, ya sea a petición de la persona demandada o de oficio, para desestimar, de forma sumaria y en una fase temprana del procedimiento, las demandas por difamación que impliquen declaraciones sobre asuntos de interés público que no tengan una posibilidad realista de éxito”<sup>85</sup>.
- 44.2. En la Declaración Conjunta sobre libertad de expresión y justicia de género, los mandatos especiales indicaron que los Estados deben “promulgar una legislación exhaustiva para desalentar los casos de difamación vejatorios o frívolos y las demandas estratégicas contra la participación pública (SLAPPs) que pretenden intimidar y silenciar a las mujeres y apartarlas de la participación pública.”<sup>86</sup>
- 44.3. En la Declaración Conjunta sobre la libertad de los medios de comunicación y democracia, los mandatos especiales indicaron que los Estados deben “[t]omar medidas para proteger a las y los periodistas y medios de comunicación de demandas estratégicas contra la participación pública y el uso indebido del derecho penal y del sistema judicial para atacar y silenciar a los medios, incluso mediante la adopción de leyes y políticas que prevengan y/o mitiguen tales casos y brinden apoyo a las víctimas. En particular, los Estados deben considerar que los procesos judiciales contra periodistas que se prolonguen excesivamente en el tiempo o se acumulen de mala fe perjudican la labor periodística y/o el funcionamiento de los medios.”<sup>87</sup>

45. De lo anterior se desprende que, de cara al deber de establecer medidas que regulen y controlen el uso abusivo del sistema judicial como parte de la protección integral para personas defensoras de derechos humanos y periodistas, los Estados deben, por lo menos:

1. Establecer una legislación exhaustiva que desincentive el uso intimidatorio del sistema

---

<sup>85</sup> Relatora Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Protección y Promoción de la Libertad de Opinión y Expresión, Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) y Relatora Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) para la Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Declaración Conjunta sobre líderes políticos, personas que ejercen la función pública, y libertad de expresión. 2021. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1214&IID=2>.

<sup>86</sup> Relatora Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Protección y Promoción de la Libertad de Opinión y Expresión, Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) y Relatora Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) para la Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Declaración Conjunta sobre Libertad de expresión y género. 2022. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1233&IID=2>.

<sup>87</sup> Relatora Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Protección y Promoción de la Libertad de Opinión y Expresión, Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) y Relatora Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) para la Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Declaración Conjunta sobre la Libertad de los medios de comunicación y democracia. 2023. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1274&IID=2>.

judicial; 2. La garantía de terminación temprana de los procesos judiciales de difamación que no tengan perspectiva de éxito; 3. Establecer medidas de prevención y mitigación de tales casos que, además, incluyan mecanismos de apoyo a las víctimas; 4. Evitar el prolongamiento de dichos procesos.

46. Lo anterior también se ve reflejado en llamados e iniciativas recientes hacia la regulación de este tema en distintas partes del mundo. En palabras de la OCDE, “existe la oportunidad para que todos los países protejan a las OSC y a los activistas evaluando la frecuencia de los casos de SLAPP en sus jurisdicciones e introduciendo la legislación pertinente.”<sup>88</sup> Si bien la legislación estuvo tradicionalmente en países como Australia, Canadá y Estados Unidos<sup>89</sup>, se observa que existen iniciativas como aquella para la creación de una directiva sobre el asunto en la Unión Europea, la cual contempla una serie de garantías como limitaciones para los demandantes en los casos en los que hay indicios de que se trata de un SLAPP, las posibilidades de desestimación temprana de los procesos y garantías para el demandado como la condena del demandante en costas, incluida los gastos de representación legal, al igual que la posibilidad de que la víctima reciba una indemnización por daños y perjuicios y la posibilidad de establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a la parte que haya interpuesto la demanda.<sup>90</sup> Lo anterior está alineado con lo encontrado en un estudio comisionado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo, según el cual, la legislación anti-SLAPP debe entenderse como una que permite al demandante la oportunidad de presentar acciones legítimas ante los tribunales en línea con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, mientras que al mismo tiempo disuade el mal uso de los procedimientos en formas que previenen una defensa adecuada por parte de los demandados.<sup>91</sup>

47. Tales garantías también están alineadas con el trabajo que ha adelantado el Consejo Europeo en la materia. Se resalta que la Comisionada de Derechos Humanos ha subrayado la necesidad de que exista una respuesta integral por parte de los Estados contra este fenómeno y ha hecho referencia a elementos similares a los propuestos en la Unión Europea: La prevención a través de las facilidades para la terminación temprana de procesos, la capacitación de jueces y fiscales, la introducción de castigos para el abuso a través de los procesos y brindar apoyo práctico a los demandados.<sup>92</sup> Un razonamiento similar se ve en el borrador de resolución del Comité de Ministros preparado por un Comité de Expertos

---

<sup>88</sup> OCDE. La Protección y la Promoción del Espacio Cívico - Fortalecer la alineación de estándares y lineamientos internacionales - Aspectos Claves. 2023. <https://www.oecd.org/gov/open-government/protecting-and-promoting-civic-space-highlights-es.pdf>.

<sup>89</sup> Centre for Free Expression. Global Anti-SLAPP Ratings: Assessing the strength of anti-SLAPP laws. 2023. Disponible en: <https://cfe.torontomu.ca/publications/global-anti-slapp-ratings-assessing-strength-anti-slapp-laws>.

<sup>90</sup> Comisión Europea. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas que realizan actos de participación pública frente a las demandas judiciales manifiestamente infundadas o abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública»). COM(2022) 177 final. 2022/0117(COD). 27 de abril de 2022.

<sup>91</sup> Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs Directorate-General for Internal Policies. The Use of SLAPPs to Silence Journalists, NGOs and Civil Society. 2021. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/694782/IPOL\\_STU\(2021\)694782\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/694782/IPOL_STU(2021)694782_EN.pdf).

<sup>92</sup> Comisionada de Derechos Humanos del Consejo Europeo. Time to take action against SLAPPs. 2020. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/commissioner/-/time-to-take-action-against-slapps>.



designado por el Consejo Europeo, la cual señala la urgencia de diseñar estrategias integrales y efectivas para contrarrestar las SLAPPS como parte de las obligaciones del Estado para crear un ambiente seguro y favorable para la participación en el debate público, para lo cual se requiere consciencia de que existe una diversidad de amenazas que generan efectos inhibitorios contra la libertad de expresión que resultan en una privación de las sociedades de información pluralista necesaria para la toma de decisiones.<sup>93</sup>

48. Lo anterior es una evolución necesaria de documentos previos del Consejo Europeo que han indicado la necesidad de que los Estados tomen medidas para prevenir las SLAPPS y las demandas frívolas, vejatorias o maliciosas. 94

49. Este es un asunto que apenas está comenzando a tener visibilidad en el contexto interamericano. No obstante, destacamos lo dicho por la Corte Constitucional colombiana con respecto a las SLAPPs. Dicho Tribunal ha resumido la problemática en los siguientes términos:

*"[...] el derecho al acceso a la administración de justicia tiene una especial relevancia en la configuración del estado constitucional de derecho pues es clave para la garantía de otros derechos fundamentales. Sin embargo, como todos los derechos, admite limitaciones. En este sentido, en el contexto de la libertad de expresión, cuando se activan los escenarios judiciales buscando evitar que se hable de asuntos de interés público, invirtiendo en ello importantes recursos económicos para contratar los servicios de abogados y sufragar los costos de los múltiples litigios, si además se advierte un desequilibrio de poder entre las partes y si quien acude a la justicia pretende que su contraparte sea condenada a asuntos desproporcionados o imposibles de cumplir; es posible concluir que la persona está abusando de su derecho usando el acceso a la justicia como un mecanismo de acoso y no de búsqueda de la materialización de sus derechos; lo cual, visto en su conjunto, termina por crear un efecto silenciador que se concreta en la advertencia o aviso a los periodistas y ciudadanos de abstenerse de expresar sus ideas o comunicar sobre determinados temas, pues de no hacerlo tendrían que enfrentar las cargas de este tipo de litigios."<sup>95</sup>*

50. En razón de lo anterior, los intervinientes consideramos que las obligaciones de garantía del derecho de acceso a la información pública en virtud del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluyen el establecimiento de medidas anti-SLAPP en los términos que se han expuesto en este capítulo. En desarrollo de la jurisprudencia de la Corte, los Estados se encuentran en una obligación de establecer medidas legislativas que sancionen el uso de SLAPPs y que brinden mecanismos de apoyo o defensa para las víctimas de este fenómeno.

---

<sup>93</sup> Consejo Europeo. Draft Recommendation CM/Rec(20XX)XX of the Committee of Ministers to member states on countering the use of SLAPPs. MSI-SLP(2022)07 Revised draft. Disponible en: <https://rm.coe.int/msi-slp-revised-draft-recommendation-on-slapps/1680abaf88>.

<sup>94</sup> Consejo Europeo. Recommendation CM/Rec(2016)4[1] of the Committee of Ministers to member States on the protection of journalism and safety of journalists and other media actors; Consejo Europeo. Recommendation CM/Rec(2018)2 of the Committee of Ministers to member States on the roles and responsibilities of internet intermediaries.

<sup>95</sup> Corte Constitucional colombiana. Sentencia T 452 de 2022. M.P.: Diana Fajardo Rivera.

### 2.3. Protección a whistleblowers

En pro de garantizar un ambiente favorable para el ejercicio de la libertad de expresión de quienes defienden el medio ambiente y de la sociedad en general, es necesario que se materialicen medidas de protección físicas y jurídicas frente a procesos disciplinarios y judiciales, y medidas de protección laboral para los *whistleblowers*, aquellos que suelen designarse en la literatura en castellano como informantes, denunciantes, delatores, o quienes encienden las alarmas para alertar a la sociedad sobre amenazas a la democracia.. Esta figura se refiere a toda "*persona que, de buena fe, denuncia a las autoridades competentes hechos relacionados con actos o situación de corrupción. Esta denuncia puede provenir de una persona sin que medie relación laboral entre el o la denunciante y el o la denunciada o puede darse el marco de una relación laboral*"<sup>96</sup> Estas personas ocupan un lugar importante en la lucha contra la corrupción, por lo que es indispensable desarrollar protecciones legales para que no enfrenten represalias por hacer pública información valiosa sobre corrupción o malas prácticas en sus lugares de trabajo.

51. Estas medidas de protección son una premisa para la lucha contra la corrupción. Según el Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de 2015, al menos 60 países han adoptado medidas para la protección de quienes denuncian irregularidades.<sup>97</sup> Desde el derecho internacional, la práctica estatal y las iniciativas civiles se han sentado principios para la protección de *whistleblowers*. Estos principios, si bien fundamentales para la garantía de los derechos de los denunciantes, no proporcionan medidas jurídicas y políticas suficientes para una verdadera protección. Siendo así, el Informe establece que las protecciones a los denunciantes no pueden ser un mecanismo implícito en los ordenamientos. Por el contrario, deben estar establecidas expresa y detalladamente en la ley para así proporcionar a denunciantes y a la ciudadanía información clara sobre las protecciones a su alcance.<sup>98</sup>

52.

53. De otro lado, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción prevé la protección de testigos y expertos, así como de sus familiares, frente a represalias, incluidos límites a la revelación de sus identidades.<sup>99</sup> Ese instrumento prevé que los países miembros adopten medidas de protección para la denuncia de casos de corrupción por parte de cualquier persona. El marco jurídico internacional exige a los Estados que adopten medidas adecuadas para proteger a los denunciantes. A nivel nacional, la protección de los denunciantes puede tener su origen en leyes generales y específicas de protección de los denunciantes o en disposiciones concretas de distintas leyes. En esta línea, se han identificado buenas prácticas

---

<sup>96</sup> Informe de Corrupción y Derechos Humanos, CIDH, 2019. Capítulo 5, apartado C, par. 416.

<sup>97</sup> David Kaye, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de 2015 (2015). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/273/14/PDF/N1527314.pdf?OpenElement>

<sup>98</sup> *Ibid.*

<sup>99</sup> UNDOC (2004), United Nations Convention Against Corruption (31 October 2003) Artículo 32, disponible en: [https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/08-50026\\_E.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/08-50026_E.pdf)

para facilitar las denuncias y proteger a los denunciantes, así mismo diversas medidas para asegurar su aplicación y efectividad.<sup>100</sup>

54. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha afirmado que la denuncia de irregularidades es un elemento clave en la lucha contra la corrupción. Entre las garantías para quienes denuncian actos de corrupción, esta ha enfatizado en la obligación de los Estados de crear ambientes libres de amenazas para el ejercicio de la libertad de expresión de "quienes investigan, informan y denuncian actos de corrupción".<sup>101</sup> Este esfuerzo por erradicar la corrupción se materializa, entre otros, en la garantía de la seguridad de quienes denuncian actos de corrupción, entre ellos funcionarios públicos, jueces defensores de derechos humanos, periodistas, líderes sociales y líderes de pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes. Asimismo, incluye "derogar leyes de desacato y difamación criminal y garantizar la proporcionalidad de sanciones civiles, asegurar la protección de la confidencialidad de las fuentes periodísticas; y establecer sistemas de protección de denunciantes de corrupción".<sup>102</sup>

55. En concreto, la CIDH ha recomendado a los Estados: "Adoptar, adaptar y aplicar marcos de protección de los denunciantes. La ley debe garantizar que quienes denuncien irregularidades, casos graves de mala gestión, violaciones de los derechos humanos, violaciones del derecho humanitario u otras amenazas al interés público general estén protegidos de sanciones legales, administrativas o laborales, incluso cuando sus acciones violen una norma o contrato, siempre que en el momento de la revelación tuvieran motivos razonables para creer que la información revelada era sustancialmente cierta y exponía información sobre daños a instituciones públicas o posibles violaciones de los derechos humanos."<sup>103</sup>

56. Por otra parte, la jurisprudencia en distintas jurisdicciones ha desarrollado el alcance de la protección como denunciantes a funcionarios públicos. Por ejemplo, en la sentencia *Guja v. Moldavia*, de 2008, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró necesaria la protección de personas que denuncian actos de corrupción o similares de los que tienen conocimiento en el ejercicio de funciones públicas.<sup>104</sup> En esa oportunidad, analizó el caso de un funcionario de la Fiscalía General de Moldavia que fue despedido por divulgar a la prensa documentos que relevaban la interferencia de altos funcionarios en una investigación penal en curso. El Tribunal consideró que tal despido constituía una sanción desproporcionada, debido a la inexistencia de otros medios alternativos para dar a conocer esta información de relevancia pública y cuya autenticidad no era discutida.

---

<sup>100</sup> UNDOC (2016). Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Guía de recursos sobre buenas prácticas en la protección de los denunciantes. Disponible en:

[https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2016/16-02538\\_S\\_ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2016/16-02538_S_ebook.pdf)

<sup>101</sup> CIDH, "RESOLUCIÓN 1/18 CORRUPCIÓN Y DERECHOS HUMANOS" (2018),

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-18-es.pdf>

<sup>102</sup> *Ibid.*

<sup>103</sup> IACHR. Annual Report of The Inter-American Commission on Human Rights. OEA/Ser.V/II Doc. 28,(30 March 2021), available at: <http://www.oas.org/en/iachr/docs/annual/2020/Chapters/rele-en.PDF>, page 440

<sup>104</sup> <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22003-2266532-2424493%22%5D%7D>

57. Una posición similar fue adoptada por la Corte Constitucional en Colombia, en el 2022, al indicar que incluso cuando los funcionarios suscriben cláusulas de confidencialidad, los fines de estas últimas deben ponderarse con el interés que tendría la información transmitida para una sociedad democrática. Es decir, no pueden constituirse para impedir que un funcionario que tenga conocimiento de un delito o irregularidad, pueda denunciar de buena fe, y acceder a la protección de *whistleblowers*.<sup>105</sup>

## **VII. Conclusiones**

58. El daño ambiental pone en peligro el disfrute de multiplicidad de derechos humanos, y combatir los impactos de este requiere del ejercicio de otros derechos como el acceso a la información pública y la participación. La relación del acceso a la información con la lucha contra el cambio climático encuentra sentido en que es esto lo que empodera a la ciudadanía y brinda herramientas al público y a los Estados para desarrollar medidas que mitiguen, prevengan y reparen los daños causados.

59. El acceso a dicha información es limitado tanto por el Estado como por el esfuerzo emprendido de agentes privados de mantener oculta información con relevancia pública. A esta conducta de impedir el acceso a la información, debe ser sumado que los y las defensoras del medio ambiente, dentro de los que puede ubicarse a periodistas y medios que informan sobre este, sufren una multiplicidad de ataques que atentan contra su vida, integridad física y sus derechos a la libertad de expresión y de difundir información. En los últimos años, estos ataques se han manifestado especialmente a través de la criminalización y el uso abusivo de acciones legales con fines intimidatorios y silenciadores.

60. De cara a las dificultades para el acceso a la información y el entorno violento al que se enfrentan defensores y defensoras, los Estados tienen la obligación de: (i) permitir el acceso a la información en materia medio ambiental y, desde un rol de transparencia activa, recopilar, difundir y poner a disposición del público información relevante sobre la materia; (ii) evitar que empresas ejerzan controles particulares sobre el acceso a información de interés público y promover que, en virtud de la responsabilidad de respeto que tienen privados sobre los derechos humanos, estas comuniquen, ofrezcan transparencia y rindan cuentas sobre el impacto de sus actividades en el medio ambiente; (iii) generar un entorno seguro para los y las defensoras del medio ambiente, incluyendo periodistas, que se materialice en medidas que prevengan, investiguen y sancionen las violencias ejercidas contra estas personas, así mismo, desarrollar medidas que prevengan el uso abusivo del sistema judicial con fines intimidatorios y silenciadores en contra de estas personas.

---

<sup>105</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-203 del 9 de junio de 2022. M.P: DIANA FAJARDO RIVERA



Bogotá, Santiago, Londres, Caracas, São Paulo 17 de diciembre de 2023

Señor Secretario  
Pablo Saavedra Alessandri  
Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Ref.: Intervención en calidad de *amicus curiae* en la solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos**

Por medio de la presente, los firmantes nos permitimos remitir escrito de intervención de El Veinte (Colombia), el Observatorio del Derecho a la Comunicación (Chile), Espacio Público (Venezuela), Associação Brasileira de Jornalismo Investigativo (Brasil) y Media Defence en calidad de *amicus curiae* en el caso de referencia. En este documento encontrará información que consideramos relevante sobre la protección reforzada de las expresiones de interés público sobre asuntos de medio ambiente, derechos humanos y cambio climático y el rol de la prensa en su diseminación, las garantías estatales para atender medidas intimidatorias contra la prensa y para acceder a información como insumo para la participación pública en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Agradeciendo su disposición y atentos a cualquier inquietud por parte suya,

Ana Bejarano Ricaurte  
Co-directora  
El Veinte

Javier García García  
Presidente  
Observatorio del Derecho a  
la Comunicación

Padraigh Hughes  
Legal Director  
Media Defence

Emmanuel Vargas Penagos  
Co-director  
El Veinte

Raissa Carrillo Villamizar  
Legal Officer  
Media Defence



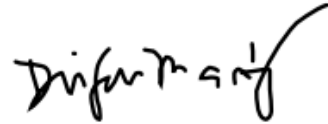
Susana Echavarría Medina  
Coordinadora de proyectos  
El Veinte



Laura Urrego Aguilera  
Abogada  
El Veinte



Carlos José Correa Barros  
Director Ejecutivo  
Espacio Público, C.A



Adriana Garcia  
Secretaria ejecutiva  
Asociación Brasileña de  
Periodismo de  
Investigación (Abraji)



Pablo Ceballos Navas  
El Veinte



Leticia Kleim  
Coordinadora jurídica  
Asociación Brasileña de  
Periodismo de  
Investigación (Abraji)

**Anexo:** *Amicus Curiae*

## ***Amicus Curiae***

### **I. Introducción**

1. El Veinte es un grupo de profesionales del derecho, periodistas y personas defensoras de derechos humanos convencidas de la importancia de la libertad de expresión para la democracia que combate la censura a través del litigio, la reflexión académica y la promoción del trabajo pro bono. Tiene experiencia en litigio estratégico frente a la Corte Constitucional colombiana y la Corte IDH.

2. El Observatorio del Derecho a la Comunicación (ODC) es una organización sin fines de lucro dedicada a la promoción y defensa de la libertad de expresión y el pluralismo en Chile, con especial atención a la protección de los derechos de periodistas, comunicadores sociales y las audiencias.

3. Media Defence es una organización no gubernamental que brinda apoyo legal y financiero para la defensa de los derechos de periodistas, blogueros y medios independientes alrededor del mundo. Está basada en Londres y trabaja de cerca con una red global de abogados con experiencia en derechos humanos, al igual que con organizaciones locales, nacionales e internacionales involucrados en la defensa de la libertad de expresión. Tiene experiencia extensa en defender periodistas y medios independientes en procesos criminales y civiles. Como parte de su mandato, se involucra en litigio estratégico para proteger y promover la libertad de expresión e interviene en casos ante cortes nacionales e internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte de la Comunidad Económica de Estados del Oeste del África y la Corte de Justicia del Este de África.

4. Espacio Público (EP) es una asociación civil venezolana, fundada en el año 2002, que tiene como finalidad la investigación, promoción y defensa de la libertad de expresión; el acceso a la información y el derecho a la manifestación pacífica, así como la responsabilidad social en los medios de comunicación social.

5. Abraji -la Asociación Brasileña de Periodismo de Investigación- es una asociación civil sin fines de lucro creada en 2002 como respuesta al asesinato del periodista Tim Lopes ese mismo año en Brasil. Se dedica a la defensa del periodismo de investigación a partir de tres pilares: el mejoramiento profesional de los periodistas, la defensa del derecho de acceso a la información pública y la defensa de la libertad de expresión.

6. El presente escrito de *amicus curiae* es respetuosamente presentado para asistir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la 'Corte IDH') y brindar información para dar respuestas a las consultas relativas a las obligaciones estatales frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos y a las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática.

7. En este escrito se proveerán estándares legales que orientan una interpretación del alcance normativo con un enfoque de derechos humanos y una perspectiva interseccional. Es indispensable que se propenda por una interpretación que se sustente en la relación intrínseca del acceso y producción de información Ambiental con la participación y la justicia Ambiental.

8. En esta línea, se presentaran los argumentos legales sobre el alcance de las obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere “a la información ambiental para que (sic.) todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática”: “a la producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación del aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros”; así como sobre el acceso a la información ambiental, que “constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático”.

9. En la actualidad, se evidencian múltiples obstáculos para la labor de defensa del medio ambiente sano, que pueden ser corregidas mediante una interpretación de las obligaciones frente a la emergencia climática.

7.1. En particular, el derecho a la libertad de expresión de los y las defensoras de derechos humanos se ve altamente limitado por una serie de restricciones y violaciones que se reproducen a gran nivel en la región. Lo anterior repercute en una limitación del flujo de la información de la sociedad y, en ese sentido, de la dimensión colectiva de la libertad de expresión. Así, el Relator Especial sobre los defensores de los derechos humanos de la ONU planteó que los principales ataques que sufren se basan entre otras en:

- Restricciones al acceso a la información: las legislaciones internas de algunos Estados sobre seguridad nacional, secretos oficiales y sedición son utilizadas para negar el acceso a la información y enjuiciarlos por reunir y difundir la misma. E incluso, en situaciones de emergencia se despliegan esfuerzos concertados y deliberados para limitar el acceso de los y las defensoras a lugares y personas que les permitan recabar información.<sup>1</sup>
- Uso del sistema judicial para acosar a los y las defensoras de derechos humanos: las acusaciones en contra de defensores y defensoras van desde actos como la subversión y el espionaje hasta la calumnia y difamación. Así, las autoridades y los agentes no estatales recurren cada vez más a “demandas civiles y penales por difamación contra los defensores y las defensoras por levantar su voz en contra de las violaciones de la libertad de opinión y de expresión y por llevar a cabo actividades en defensa de elecciones libres y justas”.<sup>2</sup> Esto, particularmente, afecta a periodistas y medios de comunicación, puesto que se persigue la imposición de multas tan altas que ponen peligro la propia existencia

---

<sup>1</sup> Oficina del alto comisionado de la ONU. Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas. 2016.  
[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Defenders/ComentDeclDDH\\_WEB.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Defenders/ComentDeclDDH_WEB.pdf)

<sup>2</sup> *Ibid.* Pág.75.



de medios de comunicación y causa un efecto de autocensura que tiende a la disminución de la vigilancia por el respeto de los derechos humanos y el medio ambiente.<sup>3</sup>

- Ataques en contra de defensores de derechos humanos y periodistas: quienes protegen el medio ambiente son a menudo blancos de ataques y objetos de amenazas, agresiones, actos de intimidación, secuestros y asesinatos, lo que se exagera justo antes, durante o inmediatamente después de dar publicidad a cuestiones relativas a la afectación de derechos humanos.<sup>4</sup>

7.2. De modo semejante, distintas organizaciones alertan sobre los ataques antes mencionados en cifras. Así, Global Witness, una organización que durante 11 años ha documentado y denunciado oleadas de amenazas, violencia y asesinatos de personas defensoras de la tierra y el medioambiente por todo el planeta, publicó en septiembre de 2023 su informe Standing Firm. En este, alerta que, en el 2022 al menos 177 personas defensoras del medio ambiente perdieron la vida, con esto la cifra asciende a 1.910 homicidios desde el 2012. Colombia es el país que encabeza esta lista con 60 asesinatos, casi el doble de asesinatos que en 2021.<sup>5</sup> En cifras le siguen otros dos países de la región, Brasil con 34 homicidios y México con 31 personas que perdieron la vida.<sup>6</sup> Al mismo tiempo, el informe antes mencionado, denuncia que los asesinatos son sólo la punta del iceberg, puesto que debajo de ellos se esconden innumerables agresiones que transforman radicalmente la vida de los y las defensoras, dentro de ellas se encuentra el acoso por medio de vías judiciales.<sup>7</sup>

7.3. Por su parte, la organización Somos Defensores hasta el momento ha registrado la cifra de 186 defensores asesinados en Colombia, según lo expuso Front Line Defenders, en su informe global del 2022. En el mismo sentido, este informe anunció que la criminalización fue la forma más habitual de agresión en 2022, ya que representó un 34% del total de las agresiones registradas por esa organización, y dicha persecución afectó particularmente a quienes trabajan asuntos de derechos ambientales, territoriales y libertad de expresión.<sup>8</sup> Específicamente sobre los periodistas y defensores que informan sobre corrupción y violaciones de derechos humanos la organización alerta que fueron el segundo sector más atacado con arrestos, detenciones, persecución legal y agresiones físicas, y se demostró que los discursos de odio ejercidos en su contra incitan a un crecimiento de la violencia y ataques contra ellos.<sup>9</sup>

1. Por lo anterior, esta intervención se enfocará en los siguientes asuntos:

1. La información ambiental como asunto de interés público

1.1. El medio ambiente como asunto de interés público a nivel internacional.

---

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> Global Witness. Standing Firm. 2023. <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/standing-firm/>

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> Front Line Defenders. Global Analysis 2022. [https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/1535\\_fld\\_ga23\\_web.pdf](https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/1535_fld_ga23_web.pdf)

<sup>9</sup> *Ibid.*

- 1.2. El rol de la libertad de expresión: Aporte al debate, control y justicia ambiental.
- 1.3. Estándares sobre condiciones estructurales de acceso a la información.
2. Obligaciones de prevención y protección complementarias para garantizar un flujo de información ambiental.
  - 2.1. *Seguridad física*. Las obligaciones convencionales de protección y prevención para defensores del medio ambiente
  - 2.2. *Prevención del riesgo legal*. La protección de periodistas defensoras y defensores ambientales frente a las SLAPPs como mecanismo para proteger el flujo de información sobre el cambio climático
  - 2.3. *Protección de las fuentes*. Protección a whistleblowers

\*\*\*\*

## **I. La información ambiental como asunto de interés público**

### **1.1. El medio ambiente como asunto de interés público a nivel internacional**

2. El acceso a la información es un derecho humano esencial para defender otros derechos humanos cuando son impactados ambientalmente.<sup>10</sup> En el año 2016 John Knox, el primer relator especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente, anunciaba que “*el cambio climático pone en peligro el disfrute de un amplio abanico de derechos humanos. A la inversa, para poder combatirle eficazmente es necesario ejercer esos derechos, entre ellos los derechos a la información y la participación*”.<sup>11</sup> Ello, puesto que el acceso público a la información ambiental permite que las personas comprendan cómo el daño ambiental menoscaba sus derechos y se convierte en una herramienta para otros derechos como la libertad de expresión, la participación pública y la reparación efectiva.<sup>12</sup>

3. Así, el acceso a la información en materia medio ambiental, empodera a los ciudadanos y es un pilar fundamental para la materialización de la democracia ambiental, junto a la garantía de otros derechos de acceso como la participación y la justicia.<sup>13</sup> Por la importancia de esta información, su gestión ha sido una preocupación en la lucha contra el cambio climático y con vocación de ello se ha planteado, con distintos niveles de vinculatoriedad, el acceso a esta.<sup>14</sup> Por ejemplo, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992 en su artículo 6 estipula que con el fin de promover la educación, formación y sensibilización del público se deberá facilitar el acceso a la información sobre el cambio

---

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> John H. Knox, relator especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente, Wake Forest University (Estados Unidos). Cambio climático y derechos humanos. 2016. <https://elobservatoriosocial.fundacionlacaixa.org/-/cambio-climatico-y-derechos-humanos>

<sup>12</sup> Relatoría Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la Organización de las Naciones Unidas. Principios marcos sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2019). [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP\\_ReportSpanish.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF)

<sup>13</sup> Madrigal Pérez, M. (2021). Cambio climático, derechos humanos y Acuerdo de Escazú: análisis del acceso a la información en la gestión del cambio climático de Colombia. *Naturaleza Y Sociedad. Desafíos Medioambientales*, (1), 117–145. <https://doi.org/10.53010/nys1.04>

<sup>14</sup> *Ibid.*

climático y sus efectos.<sup>15</sup> En el mismo sentido, en sus artículos 12 y 13 el Acuerdo de París establece un marco de transparencia con el propósito de dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático.<sup>16</sup>

4. Por su parte, la Relatoría Especial para los Derechos Humanos y el Medio Ambiente de las Naciones Unidas (ONU) en los Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente planteó que “[l]os Estados deben proporcionar acceso público a la información ambiental mediante la reunión y difusión de datos y dar un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información a cualquier persona que lo solicite”<sup>17</sup> y como consecuencia de ello el derecho de acceso a la información ambiental gozaba de dos dimensiones: (i) los Estados deben reunir información sobre la calidad del medio ambiente, y cuando esta entrañe alguna amenaza inminente a la salud humana o al medio ambiente es menester que toda la información que permita que la población adopte medidas de protección se difunda inmediatamente; (ii) los Estados deben proveer un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información ambiental a petición de cualquier persona sin necesidad de que se demuestre un interés legítimo, y los motivos para negar una solicitud deben establecerse claramente e interpretarse de manera restrictiva.<sup>18</sup>

5. Incluso, el **mismo mandato especial considera que el acceso a la información es una obligación procesal que tienen los Estados en materia de medio ambiente.**<sup>19</sup> Ello es así puesto que son derechos que:

*“[...] respalda[n] la mejor formulación de las políticas ambientales, identificados como derechos procedimentales (instrumentos de política y gestión ambiental), tienen por finalidad democratizar (socializar) y transparentar los procesos de adopción de decisiones de las autoridades públicas en asuntos ambientales, y garantizar el ejercicio pleno de los derechos ambientales, que se ubican en la esfera social de los individuos (de la comunidad), en cabeza de la sociedad civil, contribuyendo de esta forma, a fortalecer el Estado de Derecho Ambiental.”<sup>20</sup>*

6. Adicional a estos, la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo en su principio número diez plantea que “[e]l mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el

---

<sup>15</sup> Organización de las Naciones Unidas. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático. 1992. <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

<sup>16</sup> Organización de las Naciones Unidas. Acuerdo de París. 2015.

<sup>17</sup> Relatoría Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Principios marcos sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2019). Principio 7. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP\\_ReportSpanish.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF)

<sup>18</sup> *Ibid.*

<sup>19</sup> Relatoría Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Enero de 2022. A/HRC/49/53.

<sup>20</sup> Néstor Cafferatta. Comentario sobre el Principio de Estrasburgo no. 43: acceso a la información y participación social. [https://gnhre.org/wp-content/uploads/2023/08/43\\_Commentary\\_Nestor-Cafferatta-1.pdf](https://gnhre.org/wp-content/uploads/2023/08/43_Commentary_Nestor-Cafferatta-1.pdf)

plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones"<sup>21</sup>. A su vez, los Principios de Estrasburgo del derecho internacional de los derechos humanos ambientales, redactados por un grupo de expertos en derechos humanos y derechos ambiental en el 2020, que buscan reafirmar de forma uniforme los principios que han surgido en el derecho internacional de los derechos humanos en torno al medio ambiente, plantean que:

*"States must ensure the timely and effective participation of the public in planning, policy, permitting and regulatory decisions concerning environmental matters. States must respect the public's procedural and participatory rights as provided for by international treaties or as derived, inter alia, from the autonomous right to a safe, clean, healthy and sustainable environment, as well as from the right to freedom of expression, the right to freedom of assembly, the right to life, the right to personal integrity, the right to respect for private and family life and home, and the right to property. The public's procedural and participatory rights comprise the right of access to information, the right to participate in decision-making and the right to have access to justice in environmental matters."*<sup>22</sup>

23

7. En esta línea, resulta importante destacar que el equilibrio entre el interés público en acceder a la información y el interés público en mantener exenciones de divulgación, por ejemplo, por motivos de formulación de políticas públicas o por cortesía entre naciones o incluso simplemente por motivos más amplios de intereses de seguridad nacional, debe ser analizado de manera objetiva y cautelosa. Cuando se pesan en la balanza, la divulgación de información sobre potenciales daños ambientales no debe considerarse contraria a los intereses del Estado a largo plazo. Conocer esta información les permite activar la institucionalidad mitigar o prevenir dicho daño y los demás conexos a derechos humanos.

8. Por ultimo, vale la pena destacar que el acceso a la información, como una libertad fundamental y facilitador del desarrollo sostenible en áreas como la salud, el medio ambiente, la lucha contra la pobreza y la corrupción, constituye un indicador de seguimiento global del indicador 16.10.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): "número de países que adoptan e implementan garantías constitucionales, estatutarias y/o políticas para "acceso público a la información"<sup>24</sup>.

## **1.2. El rol de la libertad de expresión en el debate ambiental: Aporte al debate público, participación, control y justicia ambiental.**

---

<sup>21</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Principio 10.

<sup>22</sup> Human Rights for the Planet. High Level International Conference of Human Rights and Environmental Protection. 05 de octubre del 2020. Estrasburgo. *The Strasbourg Principles of International Environmental Human Rights Law*. Principio 43. [https://gnhre.org/?page\\_id=16649](https://gnhre.org/?page_id=16649)

<sup>24</sup> [https://www.unesco.org/es/monitoring-access-information?TSPD\\_101\\_R0=080713870fab20007fd17ffaf5f0ef7f4f4a2e92e5fcd1e30651ceb52891ec30a32119bdc68a797208fc96bf031430002ff74ef021508a7617eaba53433841ea1920149391ac8f386dd8c56cd7e9b51468e876a74d9fc15a248d7924bc40a99e](https://www.unesco.org/es/monitoring-access-information?TSPD_101_R0=080713870fab20007fd17ffaf5f0ef7f4f4a2e92e5fcd1e30651ceb52891ec30a32119bdc68a797208fc96bf031430002ff74ef021508a7617eaba53433841ea1920149391ac8f386dd8c56cd7e9b51468e876a74d9fc15a248d7924bc40a99e)

9. Quienes recaban, investigan y comunican información ambiental suelen ser periodistas o defensores del medio ambiente. El Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la ONU ha planteado que todos aquellos “que trabajan para proteger el medio ambiente del que depende el disfrute de los derechos humanos también protegen y promueven los derechos humanos, independientemente de que se identifiquen a sí mismos como defensores de los derechos humanos”,<sup>25</sup> además, “se encuentran entre los defensores de los derechos humanos más expuestos a riesgos”.<sup>26</sup>

10. Como personas defensoras de derechos humanos, quienes con su actividad se dedican a difundir información sobre el medio ambiente y el daño que se le ocasiona a este, tienen una especial protección de su derecho a la libertad de expresión, que incluye el derecho a buscar, recibir y difundir información.<sup>27</sup> Así, los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente contemplan que los Estados deben garantizar la protección a los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en relación con las cuestiones ambientales. Incluso, en ellos se contempla que estos derechos deben estar protegidos en contra de las injerencias de las empresas y otros agentes privados.<sup>28</sup> En el mismo sentido, la Declaración sobre los defensores y las defensoras de derechos humanos de la ONU plantea en su artículo 6 que toda persona tiene derecho “[a] *conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo interno.*”<sup>29</sup>

11. La humanidad ha conocido de la amenaza que supone la crisis climática por medio de todo tipo de actos expresivos: protestas, declaraciones, noticias, investigaciones y debates parlamentarios y electorales, por mencionar algunos. Así, el flujo de informaciones y opiniones ha sido determinante para advertir y tomar acciones sobre las causas que contribuyen al avance de la crisis, como ocurrió en los casos que a continuación se explican.

12. Días antes de la conferencia COP26, que reunió a los Estados miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para discutir y tomar acciones conjuntas sobre el cambio

---

<sup>25</sup> Relatoría Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la Organización de las Naciones Unidas. Principios marcos sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2019). [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP\\_ReportSpanish.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF) Principio marco 4.

<sup>26</sup> *Ibid.*

<sup>27</sup> Oficina del alto comisionado de la ONU. Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas. 2016. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Defenders/ComentDeclDDH\\_WEB.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Defenders/ComentDeclDDH_WEB.pdf)

<sup>28</sup> Relatoría Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la Organización de las Naciones Unidas. Principios marcos sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2019). [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP\\_ReportSpanish.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF)

<sup>29</sup> Asamblea General de la ONU. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas. 1999.

climático, varios medios de comunicación<sup>30</sup> obtuvieron documentos privados que daban cuenta de la postura de algunos países respecto de la sustitución de combustibles fósiles, demostrando una estrategia coordinada entre países de ingresos altos para dilatar la transición energética y modificar las recomendaciones de un panel de expertos de la ONU que sería insumo para el debate en la COP26. De igual manera, por medio de estos documentos, la prensa conoció la oposición de Brasil y Argentina a la sugerencia de reducir la ingesta de carne, incluida en el informe experto, así como el concierto de varias naciones para lograr un plan de asistencia dirigido a la adecuación por el cambio climático de los Estados más pobres. Aunque las revelaciones no provocaron retractaciones por parte de las naciones implicadas, sí pusieron en alerta a las organizaciones sociales y demás interesados en la COP26, y en alguna medida afectaron el grado de convicción de las opiniones del órgano calificado, prima facie independiente y encargado de la elaboración de los informes técnicos para la conferencia, a saber, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

13. En Guatemala, una investigación periodística<sup>31</sup> –cuyo principal insumo fueron documentos filtrados– logró establecer la vinculación entre el pago de presuntos “apoyos” a la comunidad de El Estor y a instituciones del Estado, y la obtención de una licencia minera para la extracción de níquel en zona rural de El Estor. El reportaje demostró la cooptación de las organizaciones sociales en el área de influencia –tras hallar “una debilidad en la pobreza de la comunidad”<sup>32</sup>– y de algunos políticos que facilitaron la entrada en operación de la mina, al tiempo que dejó al descubierto la composición accionaria de la empresa interesada en explotar los yacimientos de níquel, Solway, financiada principalmente por empresarios rusos que se beneficiaban del velo corporativo. Con la entrada en vigencia de las sanciones impuestas por Estados Unidos a capitales rusos, Solway tuvo que cerrar sus operaciones en el país centroamericano, puesto que la participación rusa en ésta ya era un hecho conocido.

14. Los descubrimientos respecto de la mina en El Estor no han estado exentos de riesgo: en 2019, tras reportes sobre posible contaminación del vecino lago Izabal con vertimientos provenientes de la mina, periodistas locales tuvieron que ocultarse por amenazas contra su vida e integridad física. Además de las prácticas colusorias y el impacto medioambiental, los periodistas tuvieron acceso a un plan de la compañía denominado “ideas plans Las Nubes”, en el que se leía una estrategia de desinformación, injurias y actos de fuerza en contra de quienes se opusieran a vender sus terrenos en la zona de incidencia minera. Entre otros, la empresa planeó efectuar los siguientes actos: “diseminar rumores de una epidemia de VIH entre los líderes comunitarios, pagar a criminales locales para que iniciaran incendios que

---

<sup>30</sup> Véanse (i.) BBC News, COP26: Document leak reveals nations lobbying to change key climate report (<https://www.bbc.com/news/science-environment-58982445>); (ii.) Politico, Leaked documents show major polluters trying to water down UN climate report (<https://www.politico.eu/article/leaked-documents-show-major-polluters-try-to-water-down-un-climate-report-cop26-climate-change-co2-greenhouse/>) y (iii.) The Guardian, The Guardian view on climate secrets: leaked documents reveal rising stakes (<https://www.theguardian.com/commentisfree/2021/oct/22/the-guardian-view-on-climate-secrets-leaked-documents-reveal-rising-stakes>).

<sup>31</sup> Véase Forbidden Stories, Mining Secrets: Data Leak Reveals Aggressive Tactics of Mining Giant in Guatemala (<https://forbiddenstories.org/mining-secrets-data-leak-reveals-aggressive-tactics-of-mining-giant-in-guatemala/>). También, revítese El País, Así se compra un Estado. Cómo una minera rusa corrompió todos los poderes en Guatemala (<https://elpais.com/internacional/2022-03-06/asi-se-compra-un-estado-como-una-minera-rusa-corrompio-a-todos-los-poderes-en-guatemala.html>).

<sup>32</sup> *Ibíd.*

destruyeran los cultivos de cardamomo e iniciar un rumor sobre el pago de sobornos con una casa a un líder comunitario”.

15. En Brasil, documentos gubernamentales filtrados y publicados por el medio OpenDemocracy<sup>33</sup> pusieron en alerta a la opinión pública respecto de los planes para la Amazonía del entonces presidente Jair Bolsonaro. La presentación de PowerPoint, que habría sido expuesta en una reunión del gobierno federal con políticos del estado de Pará, indicaba la necesidad de “implementar proyectos de desarrollo en la cuenca amazónica para integrarla al resto del territorio nacional y con ello luchar contra la presión internacional para implementar el llamado proyecto [de conservación medioambiental] Triple A”. Para concretar esta aspiración el gobierno federal pretendía “la construcción de la planta hidroeléctrica del río Trombetas, el puente Óbidos sobre el río Amazonas y la implementación de la autopista BR-163 hasta la frontera con Surinam”, obras comprendidas en una directiva presidencial de naturaleza confidencial firmada por el presidente Bolsonaro.

16. Además de los proyectos de infraestructura, la presentación obtenida por la prensa daba cuenta de la posición del gobierno respecto de sus críticos en asuntos medioambientales: se trataba, en últimas, de una “campaña globalista” acompasada por una “operación psicológica interna y externa” junto con “presión internacional”, prevalida de “ONG’s ambientalistas e indigenistas, medios [de comunicación], presiones diplomáticas y económicas, movilización de minorías indígenas y quilombolas (afrodescendientes), y toma de instituciones públicas federales, estatales y municipales”, que tenía como resultado la “restricción a las libertades de acción del gobierno”. Los proyectos no llegaron a concretarse –quizá como consecuencia de la oportuna noticia de las intenciones de Bolsonaro– y con el cambio de gobierno fueron descartados de plano.

17. Por ejemplo, en República Dominicana, Gildan Activewear, una multinacional textil canadiense demandó a dos periodistas por publicar reportajes sobre daños ambientales causados por la empresa en Santo Domingo. De manera similar, en Perú, Tamshi SAC presentó una demanda por difamación contra un periodista por la publicación de un artículo centrado en el procesamiento de funcionarios de la empresa por la conversión de 2.000 hectáreas de selva tropical en plantaciones de cacao.<sup>34</sup>

18. Además de ser necesaria para ejercer control sobre las actividades humanas que inciden en el avance del cambio climático, la información sobre asuntos medioambientales es determinante para examinar la conducta de los funcionarios públicos que tienen a su cargo la gestión de los recursos naturales. Ese fue el caso con el expediente del título minero obtenido

---

<sup>33</sup> Véase OpenDemocracy, Leaked documents show Brazil’s Bolsonaro has grave plans for Amazon rainforest (<https://www.opendemocracy.net/en/democraciaabierta/leaked-documents-show-brazil-bolsonaro-has-grave-plans-for-amazon-rainforest/>). En igual sentido, The Independent, Amazon fires: Bolsonaro actively trying to devastate rainforest, leaked documents show (<https://www.independent.co.uk/news/world/americas/amazon-rainforest-fires-jair-bolsonaro-ngo-san-paolo-a9075071.html>).

<sup>34</sup> (Mongabay, “Peru: Court Dismisses Defamation Case Filed by Tamshi SAC against Mongabay Journalist Due to Feature about Environmental Crimes” (*Business & Human Rights Resource Centre*) <<https://www.business-humanrights.org/en/latest-news/peru-court-dismisses-defamation-case-filed-by-tamshi-sac-against-mongabay-journalist-due-to-feature-about-environmental-crimes/>> accessed November 9, 2022)

por el medio El Armadillo, en el que figura como beneficiario de la actividad minera el señor Aníbal Correa Gaviria, actual gobernador del departamento de Antioquia (Colombia), razón por la cual fue cuestionado cuando expresó críticas a mineros informales de la región en la que se encuentra la mina de su propiedad, sin advertir que eran competidores suyos, así como al encontrar que el representante legal de la sociedad que detenta el título minero es un cercano colaborador suyo en la Gobernación, quien se ha beneficiado de contratos por el orden de los 400 millones de pesos (cerca de 100.000 dólares estadounidenses).

### **1.3. Estándares de garantía del acceso a la información ambiental**

19. Los retos que enfrenta la región respecto del acceso a información de interés público relacionada con el medio ambiente y el recrudecimiento de la violencia en contra de defensores ponen de presente la necesidad de que los Estados desarrollen garantías para los derechos de acceso a la información y la participación pública. Ello, en consonancia con las obligaciones adquiridas a través de instrumentos del derecho internacional como el Acuerdo de Escazú, y con otros estándares internacionales que nutren de contenido las obligaciones adquiridas por los Estados.

20. El concepto de información ambiental debe ser interpretado de manera amplia en virtud del vínculo estrecho con la protección de los derechos humanos. De lo contrario, se rendirían inoperantes los principios preventivo y precautorio en materia ambiental, también consagrados en el Acuerdo de Escazú. Sobre el alcance de este concepto en materia ambiental, la Corte IDH ha resaltado que constituye un asunto de evidente interés público el acceso a la información sobre actividades y proyectos que pueden tener un impacto ambiental.<sup>35</sup> Asimismo, ha reconocido que el acceso a la información también forma la base para otros derechos, especialmente para garantizar la participación pública en cuestiones ambientales.<sup>36</sup> Como consecuencia de lo anterior, la Corte estimó que la información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo en condiciones asequibles, efectivas y oportunas;<sup>37</sup> y que los Estados tienen un deber de publicar de manera oficiosa la información pertinente y necesaria sobre el medio ambiente a efectos de garantizar los derechos humanos que la Convención protege.<sup>38</sup>

21. Una concepción amplia de la información ambiental permite materializar un enfoque eco céntrico arraigado en la región, por la diversidad étnica y cultural, así como el desarrollo de los llamados derechos bioculturales. En otras palabras, la garantía amplia de acceso a la información ambiental debe reflejarse en la posibilidad de conocer información de distinta naturaleza que tenga impacto en la conservación de la diversidad biológica y cultural.

22. La necesidad de un concepto amplio por la interconexión del acceso a la información ambiental con otros derechos y la justicia social ha sido reconocida expresamente por la Corte Constitucional colombiana en la sentencia T-622 de 2016. Allí se refirió a la unidad entre

---

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-23/17 “Medio Ambiente y Derechos Humanos”. Párr 214. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)

<sup>36</sup> *Ibid.* Párr. 217.

<sup>37</sup> *Ibid.* Párr. 219 y 220.

<sup>38</sup> *Ibid.* Párr. 223.



naturaleza y especie humana que se expresa de diversos modos como: "(i) los *múltiples modos de vida* expresados como diversidad cultural están inextricablemente vinculados con la diversidad de ecosistemas y territorios; (ii) la riqueza expresada en la *diversidad de culturas, prácticas, creencias y lenguajes* es el producto de la interrelación coevolutiva de las comunidades humanas con sus ambientes y constituye una respuesta adaptativa a cambios ambientales; (iii) las relaciones de las diferentes culturas ancestrales con plantas, animales, microorganismos y el ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad; (iv) *los significados espirituales y culturales* de los pueblos indígenas y de las comunidades locales sobre la naturaleza forman parte integral de la diversidad biocultural; y (v) la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica, por lo que el diseño de política, legislación y jurisprudencia debe enfocarse por la conservación de la bioculturalidad."<sup>39</sup>

23. En otros países, un concepto amplio y la prelación de acceso se funda en la precedencia de los derechos naturales. Este es el caso de Bolivia, donde la Ley de Derechos de la Madre Tierra que define la "Madre Tierra" como "...el sistema vivo dinámico formado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y seres vivos interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común..."<sup>40</sup> De modo similar, la Corte Suprema de Filipinas (Oposa v Factoran GR No 101083 (SC 30 de julio de 1993)) describió los derechos a una ecología equilibrada y saludable como "derechos básicos" que "preceden a todos los gobiernos y constituciones" e indicó que "No es necesario que estén escritos en la Constitución porque se supone que existen desde el inicio de la humanidad".<sup>41</sup>

24. El Acuerdo de Escazú de 2018, sobre el Acceso a la Información, Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe señala en su preámbulo que los compromisos que los Estados adquieren se sustentan en la convicción de que "los derechos de acceso contribuyen al fortalecimiento, entre otros, de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos"<sup>42</sup>. Desde esta óptica, el Acuerdo garantiza en su artículo 5 el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en poder del Estado, bajo control o custodia, de acuerdo con el **principio de máxima publicidad**.<sup>43</sup> El mismo artículo establece que este derecho comprende:

*"[...] a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;*

---

<sup>39</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-622 de 2016. 16 de noviembre de 2016. M.P: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>40</sup> Asamblea Plurilegislativa Nacional. Ley de 21 de Diciembre de 2010. <https://faolex.fao.org/docs/pdf/bol144985.pdf>

<sup>41</sup> Republic of the Philippines. Supreme Court. G.R. No.101083 July 30, 1993. Avialable at: <http://hrlibrary.umn.edu/research/Philippines/Oposa%20v%20Factoran.%20GR%20No.%20101083,%20July%2030,%201993.%20on%20the%20State%27s%20Responsibility%20To%20Protect%20the%20Right%20To%20Live%20in%20a%20Healthy%20Environment.pdf>

<sup>42</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). (LC/PUB.2018/8/Rev.1), Preámbulo.

<sup>43</sup> *Ibid.* Artículo 5.1.

- b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y
- c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho."<sup>44</sup>

25. Por su parte, el artículo 6 del mismo instrumento, **propende por una labor activa de transparencia** de los Estados en materia de información medioambiental. Así, establece que los Estados parte deberán garantizar "[...] que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local."<sup>45</sup> A su vez, el Acuerdo establece la necesidad de asegurar el derecho de participación al público en el proceso de la toma de decisiones ambientales, lo que implica que cada parte debe garantizar <sup>46</sup>[OBI]. En aplicación del principio de máxima divulgación, en caso de conflictos de normas o falta de regulación aplicable en una materia, debe concederse preeminencia al ejercicio del derecho de acceso a la información."<sup>47</sup>

26. Adicionalmente, los Estados deben proteger el ejercicio de esos derechos contra la **injerencia de las empresas y otros agentes privados**.<sup>48</sup> En este punto, resulta prudente recordar que las empresas tienen antecedentes inquietantes en lo que respecta a presionar o impedir que se promulguen o refuercen normas ambientales.<sup>49</sup> En ese sentido, "*valiéndose de su poder e influencia han deslegitimado la ciencia, han negado y tergiversado fraudulentamente las consecuencias negativas de sus productos para la salud y el medio ambiente y han engañado a los Gobiernos sobre la disponibilidad de soluciones y alternativas*".<sup>50</sup>

27. Según lo han establecido los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos incluye la responsabilidad de evitar provocar o contribuir a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos mediante el daño ambiental, hacer frente a esas consecuencias cuando se produzcan y tratar de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados en el

---

<sup>44</sup> *Ibid.* Artículo 5.2.

<sup>45</sup> *Ibid.* Artículo 6.1.

<sup>46</sup> *Ibid.* Artículo 7.2.

<sup>47</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, "El derecho de acceso a la información pública en Las América, estándares interamericanos y comparación de marcos legales", OEA/Serv. L/V/II., CIDH/RELE/INF.7/12, del 30 de diciembre de 2011, prr. 72

<sup>48</sup> Relatoría Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la Organización de las Naciones Unidas. Principios marcos sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2019). [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP\\_ReportSpanish.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF). Principio marco 5.

<sup>49</sup> Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. 12 de enero de 2022. A/HRC/49/53. Párr. 65.

<sup>50</sup> *Ibid.*

marco de sus relaciones comerciales.<sup>51</sup> En virtud de ello, la empresas "[...] *deben poner en marcha procesos de debida diligencia respecto de los derechos humanos (incluidas evaluaciones del impacto en los derechos humanos) a fin de determinar, prevenir, mitigar y **dar cuenta de la manera en que abordan su impacto ambiental en los derechos humanos** y permitir reparar todos los efectos negativos en los derechos humanos que hubiesen causado o a que hubiesen contribuido a causar.*"<sup>52</sup> (negrillas propias).

28. Para que lo anterior suceda, la Oficina del Alto Comisionado de la ONU consideró que en cumplimiento del deber de protección los Estados deben alentar e incluso exigir a las empresas que expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos.<sup>53</sup> Máxime, consideró que es importante que los Estados alienten y exijan procesos comunicativos y de transparencia, con el fin de promover el respeto por los derechos humanos por parte de las empresas.<sup>54</sup> Esta obligación es particularmente apropiada cuando la naturaleza de las actividades empresariales o el entorno en el que se llevan a cabo entrañan un riesgo importante para los derechos humanos,<sup>55</sup> como la afectación al medio ambiente. En igual sentido, la Relatoría Especial sobre la situación de defensores de los derechos humanos de la ONU en su informe del 2009 planteó que "[I]os Estados también deberían asegurarse de que se pone a disposición del público la información en poder de los actores no estatales —y en particular de las empresas privadas— que pueda perjudicar al público o esté relacionada con el interés público."<sup>56</sup>

29. En línea con evitar la injerencia de privados sobre el derecho a la libertad de expresión, los Estados deben prevenir que se establezcan "controles particulares" a la información. La Corte IDH ha estimado que "[e]l artículo 13.3 no sólo trata de las restricciones gubernamentales indirectas, sino que también prohíbe expresamente "controles... particulares" que produzcan el mismo resultado".<sup>57</sup> Por ello, la violación de la Convención en este ámbito puede ser producto de que el Estado no se haya asegurado que la violación no resulte de otros controles ejercidos por particulares.<sup>58</sup> Esto es relevante pues las empresas

---

<sup>51</sup> Ver: Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas. Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Relatoría Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la Organización de las Naciones Unidas. Principios marcos sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2019).

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREEnvironment/FP\\_ReportSpanish.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREEnvironment/FP_ReportSpanish.PDF). Principio marco 12.

<sup>52</sup> Relatoría Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la Organización de las Naciones Unidas. Principios marcos sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2019).

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREEnvironment/FP\\_ReportSpanish.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREEnvironment/FP_ReportSpanish.PDF). Principio marco 12.

<sup>53</sup> Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas. Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y mediar".

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf)

<sup>54</sup> *Ibid.*

<sup>55</sup> *Ibid.*

<sup>56</sup> Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos\* 30 de diciembre del 2009. (A/HRC/13/22, párr. 41).

<sup>57</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC 05/85. La colegiación obligatoria de periodistas. Párr. 48.

<sup>58</sup> *Ibid.*

tienen control directo sobre información de interés público sobre el impacto de sus actividades en derechos humanos y en el medio ambiente y la ausencia de transparencia crea una asimetría frente al público y el propio Estado, que dificulta la participación y la mitigación de riesgos y daños ambientales.

30. Sumado a los deberes del Estado, **la debida diligencia en materia de derechos que las empresas deben practicar a partir de la responsabilidad de respetar los derechos humanos requiere que comuniquen exteriormente las medidas** que toman para hacer frente a las consecuencias de las actividades sobre los derechos humanos, “*sobre todo cuando los afectados o sus representantes plantean inquietudes*”.<sup>59</sup> Sobre ello, se ha expuesto que:

*"La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas cuenten con políticas y procesos **para saber y hacer saber que respetan los derechos humanos en la práctica**. Hacer saber **implica comunicar, ofrecer transparencia y rendir cuentas** a las personas o grupos que puedan verse afectados y a otros interesados, incluidos los inversores. La comunicación puede adoptar diversas formas, como reuniones personales, diálogos en línea, consultas con los afectados e informes públicos oficiales"*<sup>60</sup>(negritas propias).

31. Empresas o instituciones privadas poseen un papel importante en el respeto por los derechos humanos en lo que se refiere a evitar consecuencias negativas que afecten estos por el daño ambiental.<sup>61</sup> Por ello, la información que poseen sobre el impacto que sus actividades generan en el medio ambiente posee un alto interés público. Sin embargo, estas no siempre son un sujeto obligado por las leyes de acceso a la información o son renuentes a su entrega por considerar erróneamente que son datos de la esfera privada que se encuentran reservados.<sup>62</sup> Existen ejemplos en la jurisprudencia constitucional colombiana en donde se ha reconocido que la relevancia pública de una actividad lleva inmerso que la información que concierne a esta reviste un interés público tal que amerita su publicidad. Así, en la sentencia SU-191 del 2022, en el que la Corte Constitucional conoció de una solicitud de información a la Iglesia Católica por parte de un periodista que investiga casos de pederastia, ese alto tribunal expuso que:

*"las personas [refiriéndose a privados] que tienen relevancia pública deben aceptar el riesgo de ser afectados por revelaciones adversas, pues sus conductas conciernen al interés general [...] su espacio de privacidad, en virtud de su desarrollo social, se ve reducido, por lo tanto, en caso de conflicto entre el derecho a la información y los derechos a la honra, el buen nombre y la intimidad el derecho de información debe ser*

---

<sup>59</sup> Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas. Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y mediar”. Principio 21.

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf)

<sup>60</sup> *Ibid.* Pág 28.

<sup>61</sup> Relatoría Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la Organización de las Naciones Unidas. Principios marcos sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2019). [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREEnvironment/FP\\_ReportSpanish.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREEnvironment/FP_ReportSpanish.PDF)

<sup>62</sup> *Ibid.*

*preferido. De lo contrario, se perjudicaría en medida notable la capacidad de vigilancia periodística y social sobre el correcto desempeño de quienes ejercen ciertas funciones y ostentan poder.”<sup>63</sup>*

**32.** Algunos principios clave que sustentan un marco legal sólido para el derecho a la información, que deberían reflejarse en las leyes sobre el derecho a la información, han sido consagrados en la Observación General N.34<sup>64</sup> y la Declaración de Brisbane (2010)<sup>65</sup>. Entre otros: la presunción de publicidad, respuestas oportunas, procesos independientes y posibilidad de recurrir las negativas ante autoridades independientes, disponer recursos humanos y financieros suficientes para la operatividad de este derecho, aprovechar el poder de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para hacer realidad el derecho a la información y fomentar un mayor pluralismo en los flujos de información. Estos son elementos coincidentes en la Ley Modelo de Acceso a la Información, desarrollada por la Organización de Estados Americanos.<sup>66</sup> Adicionalmente, en algunas legislaciones nacionales, como en Colombia, se han dispuesto de manera expresa principios que propenden hacia un acceso efectivo.<sup>67</sup> Por ejemplo, dispone la no discriminación, gratuidad, usabilidad, facilitación, calidad de la información, la posibilidad de solicitar información de manera anónima, así como una prescripción expresa de las limitaciones.

En concreto, respecto del acceso oportuno a la información ambiental ha sido destacado en la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la decisión de Guerra y otros v Italia (1998). Este caso se refiere a la falta de información a la población local sobre los factores de riesgo y cómo proceder en caso de un accidente en una fábrica química cercana. Los demandantes vivían cerca de una fábrica química que producía fertilizantes en la cual hubo una serie de incidentes graves, incluido uno en 1976 que permitió la fuga de contaminantes. Como resultado, 150 personas sufrieron una intoxicación aguda por arsénico. El Tribunal sostuvo que había habido una violación del artículo 8 del Convenio Europeo porque los demandantes tuvieron que esperar hasta 1994 para obtener información esencial que les

---

<sup>63</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-191 del 2022. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>64</sup> ONU: Comité de Derechos Humanos (CCPR), *Observación general N° 34, Artículo 19, Libertad de opinión y libertad de expresión*, 12 Septiembre 2011, CCPR/C/GC/34, disponible en esta dirección:

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsrdBoH1l5979OVGGB%2BWPAXiks7ivEzdmLQdosDnCG8FaqoW3y%2FwBqQ1hhVz2z2lpRr6MpU%2B%2FxEikw9fDbYE4QPfdlFW1VIMIVkoM%2B312r7R> [Accesado el 29 Noviembre 2023]

<sup>65</sup> <https://archive.crin.org/en/library/legal-database/brisbane-declaration-freedom-information-right-know.html>

<sup>66</sup> LEY MODELO Interamericana 2.0

sobre Acceso a la Información Pública. Disponible en:

[https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion\\_Ley\\_Modelo\\_Interamericana\\_2\\_0\\_sobre\\_Acceso\\_Informacion\\_Publica.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion_Ley_Modelo_Interamericana_2_0_sobre_Acceso_Informacion_Publica.pdf) [Accesado el 29 de noviembre de 2023]

<sup>67</sup> La Ley 1712 de 2014 o de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional. Disponible en: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/tejiendo-justicia/Documents/publicaciones/transparencia/ABC.pdf> [Accesado el 29 de noviembre de 2023]

hubiera permitido evaluar los riesgos que ellos y sus familias podrían correr si continuaban viviendo en esa ciudad.<sup>68</sup>

33. Por último, se resalta que las restricciones a el derecho de acceso a la información, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH, son únicamente válidas cuando: (1) ser “establecidas por ley”; (2) responder a uno de los fines permitidos por la CADH, siendo este “el respeto a los derechos o la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública”; y (3) ser “necesario en una sociedad democrática”.<sup>69</sup>

## **2. Obligaciones de prevención y protección para garantizar un flujo de información ambiental.**

2.1. *Seguridad física.* Las obligaciones convencionales de protección y prevención para defensores y defensoras del medio ambiente

34. El Acuerdo de Escazú define en su artículo 9 a las y los defensores como “*personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales*”. La Corte IDH ha destacado que “*la condición de defensor o defensora de derechos humanos debe entenderse de manera amplia y flexible debido a la naturaleza de las actividades que realizan relacionadas con la promoción y protección de los derechos*”.<sup>70</sup> En este sentido, dentro de esta definición deben ser considerados las y los periodistas, sus fuentes informativas, *whistleblowers*, así como las personas que observan, describen, documentan y analizan eventos, declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad en asuntos ambientales, ya sea de forma habitual o temporal<sup>71</sup>.

35. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha establecido una serie de protecciones especiales frente a estas personas. Tales garantías se erigen con el fin de que estas personas puedan desarrollar sus labores sin miedo a retaliaciones de particulares o del Estado. De esta manera, estas salvaguardas se erigen en condiciones necesarias para que las personas defensoras de derechos humanos puedan cumplir su rol fundamental dentro de la democracia.

### Obligación de generar un entorno seguro para defensoras y defensoras del medio ambiente

---

<sup>68</sup> Guerra and ors v Italy, Judgment, Merits and Just Satisfaction, App No 14967/89, [1998] ECHR 7, ECHR 1998-I, (1998) 26 EHRR 357, 4 BHRC 63, IHRL 2915 (ECHR 1998), 19th February 1998, Council of Europe; European Court of Human Rights [ECHR]; Grand Chamber [ECHR]. Avialabl

<https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-62696%22%5D%7D>

<sup>69</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Claude Reyes v Chile. [Párrafo 89 – 91]

<sup>70</sup> Corte IDH. Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2023. Párr. 80.

<sup>71</sup> Esta descripción se basa en la definición utilizada en la Guía Metodológica del Indicador 16.10.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/HRIndicators/DG\\_Indicator\\_16\\_10\\_1\\_Metadata\\_a\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/HRIndicators/DG_Indicator_16_10_1_Metadata_a_SP.pdf)

36. Los altos índices de violencia y ataques en contra de defensoras y defensores del medio ambiente en el 2022 se dan en la región aún cuando durante el mismo año el Acuerdo de Escazú ganó ritmo con la ratificación de Colombia y Chile. En razón a ello, recordamos que los Estados deben garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad, en virtud del artículo 9 del Acuerdo.<sup>72</sup> Ese entorno exige que los Estados:

*"aprueben y apliquen leyes que protejan a los defensores de los derechos humanos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos; reconozcan públicamente las aportaciones de los defensores de los derechos humanos a la sociedad; garanticen que su labor no se vea penalizada ni estigmatizada; establezcan, en consulta con defensores de los derechos humanos, programas efectivos de protección y alerta temprana; impartan una formación adecuada a los agentes de seguridad y del orden; garanticen una investigación pronta e imparcial de las amenazas y vulneraciones y el procesamiento de los presuntos autores; y establezcan recursos efectivos para las vulneraciones, incluidas indemnizaciones apropiadas"*<sup>73</sup>

37. Las amenazas a la seguridad y vida de los y las defensoras no debe entenderse sólo desde una perspectiva de integridad física, sino que, como lo anunciamos antes la mayoría de los ataques van a dirigidos a estigmatizar y silenciar las denuncias que realizan a través de su ejercicio a la libertad de expresión e información. El Acuerdo plantea que: "[c]ada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la [...] libertad de opinión y expresión [...] así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso".<sup>74</sup> Esto requiere que los Estados desarrollen garantías para evitar, prevenir y combatir la criminalización y el acoso judicial mediante acciones penales y civiles que, además de poner en peligro a los y las defensoras, causan un efecto intimidatorio y silenciador.

38. Comprender la magnitud y la modalidad de los actos de violencia contra los y las defensoras es una condición fundamental para la implementación de políticas públicas de prevención. Para ello se hace necesario que el Estado cuente con estadísticas e indicadores confiables sobre los diferentes factores que propician los ataques a personas defensoras. Esto ha sido reconocido en diferentes instancias a nivel internacional. Entre las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible se incluye entre las garantías del acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales el indicador 16.10.1 que requiere que los Estados generen información relativa

---

<sup>72</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). (LC/PUB.2018/8/Rev.1), Santiago, 2022. Artículo 9.

<sup>73</sup> Néstor Cafferatta. Comentario sobre el Principio de Estrasburgo no. 43: acción de proteger defensores de derechos humanos en asuntos ambientales. [https://gnhre.org/wp-content/uploads/2023/08/43\\_Commentary\\_Nestor-Cafferatta-2.pdf](https://gnhre.org/wp-content/uploads/2023/08/43_Commentary_Nestor-Cafferatta-2.pdf)

<sup>74</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). (LC/PUB.2018/8/Rev.1), Santiago, 2022. Artículo 9.

al "[n]úmero de casos verificados de asesinato, secuestro, desaparición forzada, detención arbitraria y tortura de periodistas, miembros asociados de los medios de comunicación, sindicalistas y defensores de los derechos humanos, en los últimos 12 meses".<sup>75</sup>

2.2. *Riesgo legal.* La protección de periodistas defensoras y defensores ambientales frente a las SLAPPs como mecanismo para proteger el flujo de información sobre el cambio climático

39. Las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas son actores que gozan de una protección especial en el marco del ejercicio de la libertad de expresión en temas relacionados con el cambio climático. Según la Corte Interamericana, "la labor realizada por los defensores y defensoras de derechos humanos [es] "fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho".<sup>76</sup> Igualmente, la Corte ha considerado que "[l]os medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática"<sup>77</sup> y que "el periodismo es la manifestación primaria y principal de" la libertad de expresión"<sup>78</sup>.

40. Lo anterior implica una serie de garantías de prevención y protección por parte del Estado en favor de estas personas cuando se encuentran en riesgo por el ejercicio de su libertad de expresión. En palabras de la Corte IDH, "el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación [de vulnerabilidad por el ejercicio de su libertad de expresión]"<sup>79</sup>.

41. Se puede observar de manera más específica que la Corte IDH se ha referido a la necesidad de que existan políticas "integrales" de protección a las personas defensoras de derechos humanos y a los periodistas<sup>80</sup>. Teniendo en cuenta desarrollos más recientes de la jurisprudencia interamericana con relación a las demandas estratégicas contra la participación pública (SLAPPs), se considera que dicha política integral debe incluir la adopción de medidas legislativas para regular y controlar el "uso abusivo de los mecanismos judiciales" que se da

---

<sup>75</sup> Ver Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución aprobada el 6 de julio de 2017 (A/RES/71/313). Anexo Marco de indicadores mundiales para los Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/207/67/PDF/N1720767.pdf> y Guía Metodológica del Indicador 16.10.1. de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/HRIndicators/DG\\_Indicator\\_16\\_10\\_1\\_Metadada\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/HRIndicators/DG_Indicator_16_10_1_Metadada_SP.pdf)

<sup>76</sup> Defensor de derechos humanos v Guatemala. Párr. 128.

<sup>77</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 117.

<sup>78</sup> Ibid. Párr. 118.

<sup>79</sup> Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 107.

<sup>80</sup> Ver Defensor de derechos humanos v Guatemala. Párr. 263; Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C 431. Párr. 152.



“no con el objetivo de obtener una rectificación, sino de silenciar las críticas realizadas respecto a sus actuaciones en la esfera pública”<sup>81</sup>.

42. Lo anterior responde a un fenómeno que tanto la Corte como la Comisión han reconocido desde mucho antes de la sentencia de *Palacio Urrutia*. Se resalta así que, en el caso de *Kimel*, la Corte indicó que “como consecuencia de los hechos, el señor Kimel fue desacreditado en su labor como periodista; sufrió ansiedad, angustia y depresión; su vida profesional se vio menoscabada; se afectó su vida familiar y su estabilidad económica, y padeció las consecuencias de un proceso penal, entre ellas su incorporación al registro de antecedentes penales.”<sup>82</sup> Posteriormente, la Corte indicaría en el caso de *Uzcátegui* que el peticionario “fue mantenido en una situación de incertidumbre, inseguridad e intimidación por la existencia de un proceso penal en su contra, en atención al alto cargo que ocupaba quien presentó la querrela, señalado a su vez en dichas expresiones como uno de los presuntos responsables de los hechos, en el referido contexto y ante los actos de amenaza, hostigamiento y detenciones ilegales. **Así, el proceso penal pudo haber generado un efecto intimidador o inhibitor en el ejercicio de su libertad de expresión, contrario a la obligación estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de este derecho en una sociedad democrática.**”<sup>83</sup> (subrayado propio) En esta misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dijo en el caso de *Memoli v Argentina*, en el que se debatía la posible violación de la libertad de expresión a raíz de un proceso civil iniciado como respuesta a una publicación periodística que “[l]as características propias de dicho proceso civil – incluyendo la amenaza de una sanción civil pendiente durante un tiempo muy extendido y, especialmente, la inhibición general de los bienes de los querellados durante 15 años – ya han tenido indudablemente el efecto de sancionar el ejercicio de la Libertad de expresión[...].”<sup>84</sup>

43. En vista de lo anterior, consideramos que las cuestiones presentadas a la Corte IDH con relación al acceso a la información y las obligaciones sobre producción activa de información y transparencia, recogidas en el artículo 13 y derivadas de las obligaciones bajo los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana en el marco de esta Opinión Consultiva implican la necesidad de profundizar sobre la forma en que se pueden materializar las protecciones frente a dicho uso abusivo de los procesos judiciales.

44. Los mandatos especiales de libertad de expresión se han expresado en esta línea en tres declaraciones conjuntas recientes y han expresado aspectos relevantes para delinear dicha obligación de regulación y control del uso abusivo de los mecanismos judiciales con fines de censura:

---

<sup>81</sup> Corte IDH. Caso *Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021 Serie C 446. Párr. 95. Corte IDH. Caso *Baraona Bray Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2023. Párr.91.

<sup>82</sup> Caso *Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 118.

<sup>83</sup> Corte IDH. Caso *Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249. Párr. 189.

<sup>84</sup> CIDH. Informe No. 74/11 - Caso 12.653 - Informe de Fondo - Carlos y Pablo Carlos Memoli - Argentina. Párr. 75.

- 44.1. En la Declaración Conjunta sobre líderes políticos, personas que ejercen la función pública, y libertad de expresión, los mandatos especiales recomendaron a los Estados que las leyes de difamación civil garanticen “que los tribunales estén facultados, ya sea a petición de la persona demandada o de oficio, para desestimar, de forma sumaria y en una fase temprana del procedimiento, las demandas por difamación que impliquen declaraciones sobre asuntos de interés público que no tengan una posibilidad realista de éxito”<sup>85</sup>.
- 44.2. En la Declaración Conjunta sobre libertad de expresión y justicia de género, los mandatos especiales indicaron que los Estados deben “promulgar una legislación exhaustiva para desalentar los casos de difamación vejatorios o frívolos y las demandas estratégicas contra la participación pública (SLAPPs) que pretenden intimidar y silenciar a las mujeres y apartarlas de la participación pública.”<sup>86</sup>
- 44.3. En la Declaración Conjunta sobre la libertad de los medios de comunicación y democracia, los mandatos especiales indicaron que los Estados deben “[t]omar medidas para proteger a las y los periodistas y medios de comunicación de demandas estratégicas contra la participación pública y el uso indebido del derecho penal y del sistema judicial para atacar y silenciar a los medios, incluso mediante la adopción de leyes y políticas que prevengan y/o mitiguen tales casos y brinden apoyo a las víctimas. En particular, los Estados deben considerar que los procesos judiciales contra periodistas que se prolonguen excesivamente en el tiempo o se acumulen de mala fe perjudican la labor periodística y/o el funcionamiento de los medios.”<sup>87</sup>

45. De lo anterior se desprende que, de cara al deber de establecer medidas que regulen y controlen el uso abusivo del sistema judicial como parte de la protección integral para personas defensoras de derechos humanos y periodistas, los Estados deben, por lo menos:

1. Establecer una legislación exhaustiva que desincentive el uso intimidatorio del sistema

---

<sup>85</sup> Relatora Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Protección y Promoción de la Libertad de Opinión y Expresión, Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) y Relatora Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) para la Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Declaración Conjunta sobre líderes políticos, personas que ejercen la función pública, y libertad de expresión. 2021. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1214&IID=2>.

<sup>86</sup> Relatora Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Protección y Promoción de la Libertad de Opinión y Expresión, Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) y Relatora Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) para la Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Declaración Conjunta sobre Libertad de expresión y género. 2022. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1233&IID=2>.

<sup>87</sup> Relatora Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Protección y Promoción de la Libertad de Opinión y Expresión, Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) y Relatora Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) para la Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Declaración Conjunta sobre la Libertad de los medios de comunicación y democracia. 2023. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1274&IID=2>.

judicial; 2. La garantía de terminación temprana de los procesos judiciales de difamación que no tengan perspectiva de éxito; 3. Establecer medidas de prevención y mitigación de tales casos que, además, incluyan mecanismos de apoyo a las víctimas; 4. Evitar el prolongamiento de dichos procesos.

46. Lo anterior también se ve reflejado en llamados e iniciativas recientes hacia la regulación de este tema en distintas partes del mundo. En palabras de la OCDE, “existe la oportunidad para que todos los países protejan a las OSC y a los activistas evaluando la frecuencia de los casos de SLAPP en sus jurisdicciones e introduciendo la legislación pertinente.”<sup>88</sup> Si bien la legislación estuvo tradicionalmente en países como Australia, Canadá y Estados Unidos<sup>89</sup>, se observa que existen iniciativas como aquella para la creación de una directiva sobre el asunto en la Unión Europea, la cual contempla una serie de garantías como limitaciones para los demandantes en los casos en los que hay indicios de que se trata de un SLAPP, las posibilidades de desestimación temprana de los procesos y garantías para el demandado como la condena del demandante en costas, incluida los gastos de representación legal, al igual que la posibilidad de que la víctima reciba una indemnización por daños y perjuicios y la posibilidad de establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a la parte que haya interpuesto la demanda.<sup>90</sup> Lo anterior está alineado con lo encontrado en un estudio comisionado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo, según el cual, la legislación anti-SLAPP debe entenderse como una que permite al demandante la oportunidad de presentar acciones legítimas ante los tribunales en línea con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, mientras que al mismo tiempo disuade el mal uso de los procedimientos en formas que previenen una defensa adecuada por parte de los demandados.<sup>91</sup>

47. Tales garantías también están alineadas con el trabajo que ha adelantado el Consejo Europeo en la materia. Se resalta que la Comisionada de Derechos Humanos ha subrayado la necesidad de que exista una respuesta integral por parte de los Estados contra este fenómeno y ha hecho referencia a elementos similares a los propuestos en la Unión Europea: La prevención a través de las facilidades para la terminación temprana de procesos, la capacitación de jueces y fiscales, la introducción de castigos para el abuso a través de los procesos y brindar apoyo práctico a los demandados.<sup>92</sup> Un razonamiento similar se ve en el borrador de resolución del Comité de Ministros preparado por un Comité de Expertos

---

<sup>88</sup> OCDE. La Protección y la Promoción del Espacio Cívico - Fortalecer la alineación de estándares y lineamientos internacionales - Aspectos Claves. 2023. <https://www.oecd.org/gov/open-government/protecting-and-promoting-civic-space-highlights-es.pdf>.

<sup>89</sup> Centre for Free Expression. Global Anti-SLAPP Ratings: Assessing the strength of anti-SLAPP laws. 2023. Disponible en: <https://cfe.torontomu.ca/publications/global-anti-slapp-ratings-assessing-strength-anti-slapp-laws>.

<sup>90</sup> Comisión Europea. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas que realizan actos de participación pública frente a las demandas judiciales manifiestamente infundadas o abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública»). COM(2022) 177 final. 2022/0117(COD). 27 de abril de 2022.

<sup>91</sup> Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs Directorate-General for Internal Policies. The Use of SLAPPs to Silence Journalists, NGOs and Civil Society. 2021. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/694782/IPOL\\_STU\(2021\)694782\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/694782/IPOL_STU(2021)694782_EN.pdf).

<sup>92</sup> Comisionada de Derechos Humanos del Consejo Europeo. Time to take action against SLAPPs. 2020. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/commissioner/-/time-to-take-action-against-slapps>.

designado por el Consejo Europeo, la cual señala la urgencia de diseñar estrategias integrales y efectivas para contrarrestar las SLAPPS como parte de las obligaciones del Estado para crear un ambiente seguro y favorable para la participación en el debate público, para lo cual se requiere consciencia de que existe una diversidad de amenazas que generan efectos inhibitorios contra la libertad de expresión que resultan en una privación de las sociedades de información pluralista necesaria para la toma de decisiones.<sup>93</sup>

48. Lo anterior es una evolución necesaria de documentos previos del Consejo Europeo que han indicado la necesidad de que los Estados tomen medidas para prevenir las SLAPPS y las demandas frívolas, vejatorias o maliciosas. 94

49. Este es un asunto que apenas está comenzando a tener visibilidad en el contexto interamericano. No obstante, destacamos lo dicho por la Corte Constitucional colombiana con respecto a las SLAPPs. Dicho Tribunal ha resumido la problemática en los siguientes términos:

*"[...] el derecho al acceso a la administración de justicia tiene una especial relevancia en la configuración del estado constitucional de derecho pues es clave para la garantía de otros derechos fundamentales. Sin embargo, como todos los derechos, admite limitaciones. En este sentido, en el contexto de la libertad de expresión, cuando se activan los escenarios judiciales buscando evitar que se hable de asuntos de interés público, invirtiendo en ello importantes recursos económicos para contratar los servicios de abogados y sufragar los costos de los múltiples litigios, si además se advierte un desequilibrio de poder entre las partes y si quien acude a la justicia pretende que su contraparte sea condenada a asuntos desproporcionados o imposibles de cumplir; es posible concluir que la persona está abusando de su derecho usando el acceso a la justicia como un mecanismo de acoso y no de búsqueda de la materialización de sus derechos; lo cual, visto en su conjunto, termina por crear un efecto silenciador que se concreta en la advertencia o aviso a los periodistas y ciudadanos de abstenerse de expresar sus ideas o comunicar sobre determinados temas, pues de no hacerlo tendrían que enfrentar las cargas de este tipo de litigios."*<sup>95</sup>

50. En razón de lo anterior, los intervinientes consideramos que las obligaciones de garantía del derecho de acceso a la información pública en virtud del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluyen el establecimiento de medidas anti-SLAPP en los términos que se han expuesto en este capítulo. En desarrollo de la jurisprudencia de la Corte, los Estados se encuentran en una obligación de establecer medidas legislativas que sancionen el uso de SLAPPs y que brinden mecanismos de apoyo o defensa para las víctimas de este fenómeno.

---

<sup>93</sup> Consejo Europeo. Draft Recommendation CM/Rec(20XX)XX of the Committee of Ministers to member states on countering the use of SLAPPs. MSI-SLP(2022)07 Revised draft. Disponible en: <https://rm.coe.int/msi-slp-revised-draft-recommendation-on-slapps/1680abaf88>.

<sup>94</sup> Consejo Europeo. Recommendation CM/Rec(2016)4[1] of the Committee of Ministers to member States on the protection of journalism and safety of journalists and other media actors; Consejo Europeo. Recommendation CM/Rec(2018)2 of the Committee of Ministers to member States on the roles and responsibilities of internet intermediaries.

<sup>95</sup> Corte Constitucional colombiana. Sentencia T 452 de 2022. M.P.: Diana Fajardo Rivera.

### 2.3. Protección a whistleblowers

En pro de garantizar un ambiente favorable para el ejercicio de la libertad de expresión de quienes defienden el medio ambiente y de la sociedad en general, es necesario que se materialicen medidas de protección físicas y jurídicas frente a procesos disciplinarios y judiciales, y medidas de protección laboral para los *whistleblowers*, aquellos que suelen designarse en la literatura en castellano como informantes, denunciantes, delatores, o quienes encienden las alarmas para alertar a la sociedad sobre amenazas a la democracia.. Esta figura se refiere a toda "*persona que, de buena fe, denuncia a las autoridades competentes hechos relacionados con actos o situación de corrupción. Esta denuncia puede provenir de una persona sin que medie relación laboral entre el o la denunciante y el o la denunciada o puede darse el marco de una relación laboral*"<sup>96</sup> Estas personas ocupan un lugar importante en la lucha contra la corrupción, por lo que es indispensable desarrollar protecciones legales para que no enfrenten represalias por hacer pública información valiosa sobre corrupción o malas prácticas en sus lugares de trabajo.

51. Estas medidas de protección son una premisa para la lucha contra la corrupción. Según el Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de 2015, al menos 60 países han adoptado medidas para la protección de quienes denuncian irregularidades.<sup>97</sup> Desde el derecho internacional, la práctica estatal y las iniciativas civiles se han sentado principios para la protección de *whistleblowers*. Estos principios, si bien fundamentales para la garantía de los derechos de los denunciantes, no proporcionan medidas jurídicas y políticas suficientes para una verdadera protección. Siendo así, el Informe establece que las protecciones a los denunciantes no pueden ser un mecanismo implícito en los ordenamientos. Por el contrario, deben estar establecidas expresa y detalladamente en la ley para así proporcionar a denunciantes y a la ciudadanía información clara sobre las protecciones a su alcance.<sup>98</sup>

52.

53. De otro lado, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción prevé la protección de testigos y expertos, así como de sus familiares, frente a represalias, incluidos límites a la revelación de sus identidades.<sup>99</sup> Ese instrumento prevé que los países miembros adopten medidas de protección para la denuncia de casos de corrupción por parte de cualquier persona. El marco jurídico internacional exige a los Estados que adopten medidas adecuadas para proteger a los denunciantes. A nivel nacional, la protección de los denunciantes puede tener su origen en leyes generales y específicas de protección de los denunciantes o en disposiciones concretas de distintas leyes. En esta línea, se han identificado buenas prácticas

---

<sup>96</sup> Informe de Corrupción y Derechos Humanos, CIDH, 2019. Capítulo 5, apartado C, par. 416.

<sup>97</sup> David Kaye, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de 2015 (2015). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/273/14/PDF/N1527314.pdf?OpenElement>

<sup>98</sup> *Ibid.*

<sup>99</sup> UNDOC (2004), United Nations Convention Against Corruption (31 October 2003) Artículo 32, disponible en: [https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/08-50026\\_E.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/08-50026_E.pdf)

para facilitar las denuncias y proteger a los denunciantes, así mismo diversas medidas para asegurar su aplicación y efectividad.<sup>100</sup>

54. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha afirmado que la denuncia de irregularidades es un elemento clave en la lucha contra la corrupción. Entre las garantías para quienes denuncian actos de corrupción, esta ha enfatizado en la obligación de los Estados de crear ambientes libres de amenazas para el ejercicio de la libertad de expresión de "quienes investigan, informan y denuncian actos de corrupción".<sup>101</sup> Este esfuerzo por erradicar la corrupción se materializa, entre otros, en la garantía de la seguridad de quienes denuncian actos de corrupción, entre ellos funcionarios públicos, jueces defensores de derechos humanos, periodistas, líderes sociales y líderes de pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes. Asimismo, incluye "derogar leyes de desacato y difamación criminal y garantizar la proporcionalidad de sanciones civiles, asegurar la protección de la confidencialidad de las fuentes periodísticas; y establecer sistemas de protección de denunciantes de corrupción".<sup>102</sup>

55. En concreto, la CIDH ha recomendado a los Estados: "Adoptar, adaptar y aplicar marcos de protección de los denunciantes. La ley debe garantizar que quienes denuncien irregularidades, casos graves de mala gestión, violaciones de los derechos humanos, violaciones del derecho humanitario u otras amenazas al interés público general estén protegidos de sanciones legales, administrativas o laborales, incluso cuando sus acciones violen una norma o contrato, siempre que en el momento de la revelación tuvieran motivos razonables para creer que la información revelada era sustancialmente cierta y exponía información sobre daños a instituciones públicas o posibles violaciones de los derechos humanos."<sup>103</sup>

56. Por otra parte, la jurisprudencia en distintas jurisdicciones ha desarrollado el alcance de la protección como denunciantes a funcionarios públicos. Por ejemplo, en la sentencia *Guja v. Moldavia*, de 2008, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró necesaria la protección de personas que denuncian actos de corrupción o similares de los que tienen conocimiento en el ejercicio de funciones públicas.<sup>104</sup> En esa oportunidad, analizó el caso de un funcionario de la Fiscalía General de Moldavia que fue despedido por divulgar a la prensa documentos que relevaban la interferencia de altos funcionarios en una investigación penal en curso. El Tribunal consideró que tal despido constituía una sanción desproporcionada, debido a la inexistencia de otros medios alternativos para dar a conocer esta información de relevancia pública y cuya autenticidad no era discutida.

---

<sup>100</sup> UNDOC (2016). Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Guía de recursos sobre buenas prácticas en la protección de los denunciantes. Disponible en:

[https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2016/16-02538\\_S\\_ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2016/16-02538_S_ebook.pdf)

<sup>101</sup> CIDH, "RESOLUCIÓN 1/18 CORRUPCIÓN Y DERECHOS HUMANOS" (2018),

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-18-es.pdf>

<sup>102</sup> *Ibid.*

<sup>103</sup> IACHR. Annual Report of The Inter-American Commission on Human Rights. OEA/Ser.V/II Doc. 28,(30 March 2021), available at: <http://www.oas.org/en/iachr/docs/annual/2020/Chapters/rele-en.PDF>, page 440

<sup>104</sup> <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22003-2266532-2424493%22%5D%7D>

57. Una posición similar fue adoptada por la Corte Constitucional en Colombia, en el 2022, al indicar que incluso cuando los funcionarios suscriben cláusulas de confidencialidad, los fines de estas últimas deben ponderarse con el interés que tendría la información transmitida para una sociedad democrática. Es decir, no pueden constituirse para impedir que un funcionario que tenga conocimiento de un delito o irregularidad, pueda denunciar de buena fe, y acceder a la protección de *whistleblowers*.<sup>105</sup>

## **VII. Conclusiones**

58. El daño ambiental pone en peligro el disfrute de multiplicidad de derechos humanos, y combatir los impactos de este requiere del ejercicio de otros derechos como el acceso a la información pública y la participación. La relación del acceso a la información con la lucha contra el cambio climático encuentra sentido en que es esto lo que empodera a la ciudadanía y brinda herramientas al público y a los Estados para desarrollar medidas que mitiguen, prevengan y reparen los daños causados.

59. El acceso a dicha información es limitado tanto por el Estado como por el esfuerzo emprendido de agentes privados de mantener oculta información con relevancia pública. A esta conducta de impedir el acceso a la información, debe ser sumado que los y las defensoras del medio ambiente, dentro de los que puede ubicarse a periodistas y medios que informan sobre este, sufren una multiplicidad de ataques que atentan contra su vida, integridad física y sus derechos a la libertad de expresión y de difundir información. En los últimos años, estos ataques se han manifestado especialmente a través de la criminalización y el uso abusivo de acciones legales con fines intimidatorios y silenciadores.

60. De cara a las dificultades para el acceso a la información y el entorno violento al que se enfrentan defensores y defensoras, los Estados tienen la obligación de: (i) permitir el acceso a la información en materia medio ambiental y, desde un rol de transparencia activa, recopilar, difundir y poner a disposición del público información relevante sobre la materia; (ii) evitar que empresas ejerzan controles particulares sobre el acceso a información de interés público y promover que, en virtud de la responsabilidad de respeto que tienen privados sobre los derechos humanos, estas comuniquen, ofrezcan transparencia y rindan cuentas sobre el impacto de sus actividades en el medio ambiente; (iii) generar un entorno seguro para los y las defensoras del medio ambiente, incluyendo periodistas, que se materialice en medidas que prevengan, investiguen y sancionen las violencias ejercidas contra estas personas, así mismo, desarrollar medidas que prevengan el uso abusivo del sistema judicial con fines intimidatorios y silenciadores en contra de estas personas.

---

<sup>105</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-203 del 9 de junio de 2022. M.P: DIANA FAJARDO RIVERA

7. En este escrito se proveerán estándares legales que orientan una interpretación del alcance normativo con un enfoque de derechos humanos y una perspectiva interseccional. Es indispensable que se propenda por una interpretación que se sustente en la relación intrínseca del acceso y producción de información Ambiental con la participación y la justicia Ambiental.

8. En esta línea, se presentaran los argumentos legales sobre el alcance de las obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere “a la información ambiental para que (sic.) todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática”: “a la producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación del aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros”; así como sobre el acceso a la información ambiental, que “constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático”.

9. En la actualidad, se evidencian múltiples obstáculos para la labor de defensa del medio ambiente sano, que pueden ser corregidas mediante una interpretación de las obligaciones frente a la emergencia climática.

7.1. En particular, el derecho a la libertad de expresión de los y las defensoras de derechos humanos se ve altamente limitado por una serie de restricciones y violaciones que se reproducen a gran nivel en la región. Lo anterior repercute en una limitación del flujo de la información de la sociedad y, en ese sentido, de la dimensión colectiva de la libertad de expresión. Así, el Relator Especial sobre los defensores de los derechos humanos de la ONU planteó que los principales ataques que sufren se basan entre otras en:

- Restricciones al acceso a la información: las legislaciones internas de algunos Estados sobre seguridad nacional, secretos oficiales y sedición son utilizadas para negar el acceso a la información y enjuiciarlos por reunir y difundir la misma. E incluso, en situaciones de emergencia se despliegan esfuerzos concertados y deliberados para limitar el acceso de los y las defensoras a lugares y personas que les permitan recabar información.<sup>1</sup>
- Uso del sistema judicial para acosar a los y las defensoras de derechos humanos: las acusaciones en contra de defensores y defensoras van desde actos como la subversión y el espionaje hasta la calumnia y difamación. Así, las autoridades y los agentes no estatales recurren cada vez más a “demandas civiles y penales por difamación contra los defensores y las defensoras por levantar su voz en contra de las violaciones de la libertad de opinión y de expresión y por llevar a cabo actividades en defensa de elecciones libres y justas”.<sup>2</sup> Esto, particularmente, afecta a periodistas y medios de comunicación, puesto que se persigue la imposición de multas tan altas que ponen peligro la propia existencia

---

<sup>1</sup> Oficina del alto comisionado de la ONU. Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas. 2016.  
[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Defenders/ComentDeclDDH\\_WEB.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Defenders/ComentDeclDDH_WEB.pdf)

<sup>2</sup> *Ibid.* Pág.75.



de medios de comunicación y causa un efecto de autocensura que tiende a la disminución de la vigilancia por el respeto de los derechos humanos y el medio ambiente.<sup>3</sup>

- Ataques en contra de defensores de derechos humanos y periodistas: quienes protegen el medio ambiente son a menudo blancos de ataques y objetos de amenazas, agresiones, actos de intimidación, secuestros y asesinatos, lo que se exagera justo antes, durante o inmediatamente después de dar publicidad a cuestiones relativas a la afectación de derechos humanos.<sup>4</sup>

7.2. De modo semejante, distintas organizaciones alertan sobre los ataques antes mencionados en cifras. Así, Global Witness, una organización que durante 11 años ha documentado y denunciado oleadas de amenazas, violencia y asesinatos de personas defensoras de la tierra y el medioambiente por todo el planeta, publicó en septiembre de 2023 su informe Standing Firm. En este, alerta que, en el 2022 al menos 177 personas defensoras del medio ambiente perdieron la vida, con esto la cifra asciende a 1.910 homicidios desde el 2012. Colombia es el país que encabeza esta lista con 60 asesinatos, casi el doble de asesinatos que en 2021.<sup>5</sup> En cifras le siguen otros dos países de la región, Brasil con 34 homicidios y México con 31 personas que perdieron la vida.<sup>6</sup> Al mismo tiempo, el informe antes mencionado, denuncia que los asesinatos son sólo la punta del iceberg, puesto que debajo de ellos se esconden innumerables agresiones que transforman radicalmente la vida de los y las defensoras, dentro de ellas se encuentra el acoso por medio de vías judiciales.<sup>7</sup>

7.3. Por su parte, la organización Somos Defensores hasta el momento ha registrado la cifra de 186 defensores asesinados en Colombia, según lo expuso Front Line Defenders, en su informe global del 2022. En el mismo sentido, este informe anunció que la criminalización fue la forma más habitual de agresión en 2022, ya que representó un 34% del total de las agresiones registradas por esa organización, y dicha persecución afectó particularmente a quienes trabajan asuntos de derechos ambientales, territoriales y libertad de expresión.<sup>8</sup> Específicamente sobre los periodistas y defensores que informan sobre corrupción y violaciones de derechos humanos la organización alerta que fueron el segundo sector más atacado con arrestos, detenciones, persecución legal y agresiones físicas, y se demostró que los discursos de odio ejercidos en su contra incitan a un crecimiento de la violencia y ataques contra ellos.<sup>9</sup>

1. Por lo anterior, esta intervención se enfocará en los siguientes asuntos:

1. La información ambiental como asunto de interés público

1.1. El medio ambiente como asunto de interés público a nivel internacional.

---

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> Global Witness. Standing Firm. 2023. <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/standing-firm/>

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> Front Line Defenders. Global Analysis 2022. [https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/1535\\_fld\\_ga23\\_web.pdf](https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/1535_fld_ga23_web.pdf)

<sup>9</sup> *Ibid.*

- 1.2. El rol de la libertad de expresión: Aporte al debate, control y justicia ambiental.
- 1.3. Estándares sobre condiciones estructurales de acceso a la información.
2. Obligaciones de prevención y protección complementarias para garantizar un flujo de información ambiental.
  - 2.1. *Seguridad física*. Las obligaciones convencionales de protección y prevención para defensores del medio ambiente
  - 2.2. *Prevención del riesgo legal*. La protección de periodistas defensoras y defensores ambientales frente a las SLAPPs como mecanismo para proteger el flujo de información sobre el cambio climático
  - 2.3. *Protección de las fuentes*. Protección a whistleblowers

\*\*\*\*

## **I. La información ambiental como asunto de interés público**

### **1.1. El medio ambiente como asunto de interés público a nivel internacional**

2. El acceso a la información es un derecho humano esencial para defender otros derechos humanos cuando son impactados ambientalmente.<sup>10</sup> En el año 2016 John Knox, el primer relator especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente, anunciaba que “*el cambio climático pone en peligro el disfrute de un amplio abanico de derechos humanos. A la inversa, para poder combatirle eficazmente es necesario ejercer esos derechos, entre ellos los derechos a la información y la participación*”.<sup>11</sup> Ello, puesto que el acceso público a la información ambiental permite que las personas comprendan cómo el daño ambiental menoscaba sus derechos y se convierte en una herramienta para otros derechos como la libertad de expresión, la participación pública y la reparación efectiva.<sup>12</sup>

3. Así, el acceso a la información en materia medio ambiental, empodera a los ciudadanos y es un pilar fundamental para la materialización de la democracia ambiental, junto a la garantía de otros derechos de acceso como la participación y la justicia.<sup>13</sup> Por la importancia de esta información, su gestión ha sido una preocupación en la lucha contra el cambio climático y con vocación de ello se ha planteado, con distintos niveles de vinculatoriedad, el acceso a esta.<sup>14</sup> Por ejemplo, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992 en su artículo 6 estipula que con el fin de promover la educación, formación y sensibilización del público se deberá facilitar el acceso a la información sobre el cambio

---

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> John H. Knox, relator especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente, Wake Forest University (Estados Unidos). Cambio climático y derechos humanos. 2016. <https://elobservatoriosocial.fundacionlacaixa.org/-/cambio-climatico-y-derechos-humanos>

<sup>12</sup> Relatoría Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la Organización de las Naciones Unidas. Principios marcos sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2019). [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP\\_ReportSpanish.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF)

<sup>13</sup> Madrigal Pérez, M. (2021). Cambio climático, derechos humanos y Acuerdo de Escazú: análisis del acceso a la información en la gestión del cambio climático de Colombia. *Naturaleza Y Sociedad. Desafíos Medioambientales*, (1), 117–145. <https://doi.org/10.53010/nys1.04>

<sup>14</sup> *Ibid.*

climático y sus efectos.<sup>15</sup> En el mismo sentido, en sus artículos 12 y 13 el Acuerdo de París establece un marco de transparencia con el propósito de dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático.<sup>16</sup>

4. Por su parte, la Relatoría Especial para los Derechos Humanos y el Medio Ambiente de las Naciones Unidas (ONU) en los Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente planteó que “[l]os Estados deben proporcionar acceso público a la información ambiental mediante la reunión y difusión de datos y dar un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información a cualquier persona que lo solicite”<sup>17</sup> y como consecuencia de ello el derecho de acceso a la información ambiental gozaba de dos dimensiones: (i) los Estados deben reunir información sobre la calidad del medio ambiente, y cuando esta entrañe alguna amenaza inminente a la salud humana o al medio ambiente es menester que toda la información que permita que la población adopte medidas de protección se difunda inmediatamente; (ii) los Estados deben proveer un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información ambiental a petición de cualquier persona sin necesidad de que se demuestre un interés legítimo, y los motivos para negar una solicitud deben establecerse claramente e interpretarse de manera restrictiva.<sup>18</sup>

5. Incluso, el **mismo mandato especial considera que el acceso a la información es una obligación procesal que tienen los Estados en materia de medio ambiente.**<sup>19</sup> Ello es así puesto que son derechos que:

*“[...] respalda[n] la mejor formulación de las políticas ambientales, identificados como derechos procedimentales (instrumentos de política y gestión ambiental), tienen por finalidad democratizar (socializar) y transparentar los procesos de adopción de decisiones de las autoridades públicas en asuntos ambientales, y garantizar el ejercicio pleno de los derechos ambientales, que se ubican en la esfera social de los individuos (de la comunidad), en cabeza de la sociedad civil, contribuyendo de esta forma, a fortalecer el Estado de Derecho Ambiental.”<sup>20</sup>*

6. Adicional a estos, la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo en su principio número diez plantea que “[e]l mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el

---

<sup>15</sup> Organización de las Naciones Unidas. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático. 1992. <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

<sup>16</sup> Organización de las Naciones Unidas. Acuerdo de París. 2015.

<sup>17</sup> Relatoría Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Principios marcos sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2019). Principio 7. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP\\_ReportSpanish.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF)

<sup>18</sup> *Ibid.*

<sup>19</sup> Relatoría Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Enero de 2022. A/HRC/49/53.

<sup>20</sup> Néstor Cafferatta. Comentario sobre el Principio de Estrasburgo no. 43: acceso a la información y participación social. [https://gnhre.org/wp-content/uploads/2023/08/43\\_Commentary\\_Nestor-Cafferatta-1.pdf](https://gnhre.org/wp-content/uploads/2023/08/43_Commentary_Nestor-Cafferatta-1.pdf)

plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones"<sup>21</sup>. A su vez, los Principios de Estrasburgo del derecho internacional de los derechos humanos ambientales, redactados por un grupo de expertos en derechos humanos y derechos ambiental en el 2020, que buscan reafirmar de forma uniforme los principios que han surgido en el derecho internacional de los derechos humanos en torno al medio ambiente, plantean que:

*"States must ensure the timely and effective participation of the public in planning, policy, permitting and regulatory decisions concerning environmental matters. States must respect the public's procedural and participatory rights as provided for by international treaties or as derived, inter alia, from the autonomous right to a safe, clean, healthy and sustainable environment, as well as from the right to freedom of expression, the right to freedom of assembly, the right to life, the right to personal integrity, the right to respect for private and family life and home, and the right to property. The public's procedural and participatory rights comprise the right of access to information, the right to participate in decision-making and the right to have access to justice in environmental matters."*<sup>22</sup>

23

7. En esta línea, resulta importante destacar que el equilibrio entre el interés público en acceder a la información y el interés público en mantener exenciones de divulgación, por ejemplo, por motivos de formulación de políticas públicas o por cortesía entre naciones o incluso simplemente por motivos más amplios de intereses de seguridad nacional, debe ser analizado de manera objetiva y cautelosa. Cuando se pesan en la balanza, la divulgación de información sobre potenciales daños ambientales no debe considerarse contraria a los intereses del Estado a largo plazo. Conocer esta información les permite activar la institucionalidad mitigar o prevenir dicho daño y los demás conexos a derechos humanos.

8. Por ultimo, vale la pena destacar que el acceso a la información, como una libertad fundamental y facilitador del desarrollo sostenible en áreas como la salud, el medio ambiente, la lucha contra la pobreza y la corrupción, constituye un indicador de seguimiento global del indicador 16.10.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): "número de países que adoptan e implementan garantías constitucionales, estatutarias y/o políticas para "acceso público a la información"<sup>24</sup>.

## **1.2. El rol de la libertad de expresión en el debate ambiental: Aporte al debate público, participación, control y justicia ambiental.**

---

<sup>21</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Principio 10.

<sup>22</sup> Human Rights for the Planet. High Level International Conference of Human Rights and Environmental Protection. 05 de octubre del 2020. Estrasburgo. *The Strasbourg Principles of International Environmental Human Rights Law*. Principio 43. [https://gnhre.org/?page\\_id=16649](https://gnhre.org/?page_id=16649)

<sup>24</sup> [https://www.unesco.org/es/monitoring-access-information?TSPD\\_101\\_R0=080713870fab20007fd17ffaf5f0ef7f4f4a2e92e5fcd1e30651ceb52891ec30a32119bdc68a797208fc96bf031430002ff74ef021508a7617eaba53433841ea1920149391ac8f386dd8c56cd7e9b51468e876a74d9fc15a248d7924bc40a99e](https://www.unesco.org/es/monitoring-access-information?TSPD_101_R0=080713870fab20007fd17ffaf5f0ef7f4f4a2e92e5fcd1e30651ceb52891ec30a32119bdc68a797208fc96bf031430002ff74ef021508a7617eaba53433841ea1920149391ac8f386dd8c56cd7e9b51468e876a74d9fc15a248d7924bc40a99e)

9. Quienes recaban, investigan y comunican información ambiental suelen ser periodistas o defensores del medio ambiente. El Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la ONU ha planteado que todos aquellos “que trabajan para proteger el medio ambiente del que depende el disfrute de los derechos humanos también protegen y promueven los derechos humanos, independientemente de que se identifiquen a sí mismos como defensores de los derechos humanos”,<sup>25</sup> además, “se encuentran entre los defensores de los derechos humanos más expuestos a riesgos”.<sup>26</sup>

10. Como personas defensoras de derechos humanos, quienes con su actividad se dedican a difundir información sobre el medio ambiente y el daño que se le ocasiona a este, tienen una especial protección de su derecho a la libertad de expresión, que incluye el derecho a buscar, recibir y difundir información.<sup>27</sup> Así, los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente contemplan que los Estados deben garantizar la protección a los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en relación con las cuestiones ambientales. Incluso, en ellos se contempla que estos derechos deben estar protegidos en contra de las injerencias de las empresas y otros agentes privados.<sup>28</sup> En el mismo sentido, la Declaración sobre los defensores y las defensoras de derechos humanos de la ONU plantea en su artículo 6 que toda persona tiene derecho “[a] *conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo interno.*”<sup>29</sup>

11. La humanidad ha conocido de la amenaza que supone la crisis climática por medio de todo tipo de actos expresivos: protestas, declaraciones, noticias, investigaciones y debates parlamentarios y electorales, por mencionar algunos. Así, el flujo de informaciones y opiniones ha sido determinante para advertir y tomar acciones sobre las causas que contribuyen al avance de la crisis, como ocurrió en los casos que a continuación se explican.

12. Días antes de la conferencia COP26, que reunió a los Estados miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para discutir y tomar acciones conjuntas sobre el cambio

---

<sup>25</sup> Relatoría Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la Organización de las Naciones Unidas. Principios marcos sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2019). [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP\\_ReportSpanish.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF) Principio marco 4.

<sup>26</sup> *Ibid.*

<sup>27</sup> Oficina del alto comisionado de la ONU. Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas. 2016. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Defenders/ComentDeclDDH\\_WEB.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Defenders/ComentDeclDDH_WEB.pdf)

<sup>28</sup> Relatoría Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la Organización de las Naciones Unidas. Principios marcos sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2019). [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP\\_ReportSpanish.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF)

<sup>29</sup> Asamblea General de la ONU. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas. 1999.

climático, varios medios de comunicación<sup>30</sup> obtuvieron documentos privados que daban cuenta de la postura de algunos países respecto de la sustitución de combustibles fósiles, demostrando una estrategia coordinada entre países de ingresos altos para dilatar la transición energética y modificar las recomendaciones de un panel de expertos de la ONU que sería insumo para el debate en la COP26. De igual manera, por medio de estos documentos, la prensa conoció la oposición de Brasil y Argentina a la sugerencia de reducir la ingesta de carne, incluida en el informe experto, así como el concierto de varias naciones para lograr un plan de asistencia dirigido a la adecuación por el cambio climático de los Estados más pobres. Aunque las revelaciones no provocaron retractaciones por parte de las naciones implicadas, sí pusieron en alerta a las organizaciones sociales y demás interesados en la COP26, y en alguna medida afectaron el grado de convicción de las opiniones del órgano calificado, prima facie independiente y encargado de la elaboración de los informes técnicos para la conferencia, a saber, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

13. En Guatemala, una investigación periodística<sup>31</sup> –cuyo principal insumo fueron documentos filtrados– logró establecer la vinculación entre el pago de presuntos “apoyos” a la comunidad de El Estor y a instituciones del Estado, y la obtención de una licencia minera para la extracción de níquel en zona rural de El Estor. El reportaje demostró la cooptación de las organizaciones sociales en el área de influencia –tras hallar “una debilidad en la pobreza de la comunidad”<sup>32</sup>– y de algunos políticos que facilitaron la entrada en operación de la mina, al tiempo que dejó al descubierto la composición accionaria de la empresa interesada en explotar los yacimientos de níquel, Solway, financiada principalmente por empresarios rusos que se beneficiaban del velo corporativo. Con la entrada en vigencia de las sanciones impuestas por Estados Unidos a capitales rusos, Solway tuvo que cerrar sus operaciones en el país centroamericano, puesto que la participación rusa en ésta ya era un hecho conocido.

14. Los descubrimientos respecto de la mina en El Estor no han estado exentos de riesgo: en 2019, tras reportes sobre posible contaminación del vecino lago Izabal con vertimientos provenientes de la mina, periodistas locales tuvieron que ocultarse por amenazas contra su vida e integridad física. Además de las prácticas colusorias y el impacto medioambiental, los periodistas tuvieron acceso a un plan de la compañía denominado “ideas plans Las Nubes”, en el que se leía una estrategia de desinformación, injurias y actos de fuerza en contra de quienes se opusieran a vender sus terrenos en la zona de incidencia minera. Entre otros, la empresa planeó efectuar los siguientes actos: “diseminar rumores de una epidemia de VIH entre los líderes comunitarios, pagar a criminales locales para que iniciaran incendios que

---

<sup>30</sup> Véanse (i.) BBC News, COP26: Document leak reveals nations lobbying to change key climate report (<https://www.bbc.com/news/science-environment-58982445>); (ii.) Politico, Leaked documents show major polluters trying to water down UN climate report (<https://www.politico.eu/article/leaked-documents-show-major-polluters-try-to-water-down-un-climate-report-cop26-climate-change-co2-greenhouse/>) y (iii.) The Guardian, The Guardian view on climate secrets: leaked documents reveal rising stakes (<https://www.theguardian.com/commentisfree/2021/oct/22/the-guardian-view-on-climate-secrets-leaked-documents-reveal-rising-stakes>).

<sup>31</sup> Véase Forbidden Stories, Mining Secrets: Data Leak Reveals Aggressive Tactics of Mining Giant in Guatemala (<https://forbiddenstories.org/mining-secrets-data-leak-reveals-aggressive-tactics-of-mining-giant-in-guatemala/>). También, revítese El País, Así se compra un Estado. Cómo una minera rusa corrompió todos los poderes en Guatemala (<https://elpais.com/internacional/2022-03-06/asi-se-compra-un-estado-como-una-minera-rusa-corrompio-a-todos-los-poderes-en-guatemala.html>).

<sup>32</sup> *Ibíd.*

destruyeran los cultivos de cardamomo e iniciar un rumor sobre el pago de sobornos con una casa a un líder comunitario”.

15. En Brasil, documentos gubernamentales filtrados y publicados por el medio OpenDemocracy<sup>33</sup> pusieron en alerta a la opinión pública respecto de los planes para la Amazonía del entonces presidente Jair Bolsonaro. La presentación de PowerPoint, que habría sido expuesta en una reunión del gobierno federal con políticos del estado de Pará, indicaba la necesidad de “implementar proyectos de desarrollo en la cuenca amazónica para integrarla al resto del territorio nacional y con ello luchar contra la presión internacional para implementar el llamado proyecto [de conservación medioambiental] Triple A”. Para concretar esta aspiración el gobierno federal pretendía “la construcción de la planta hidroeléctrica del río Trombetas, el puente Óbidos sobre el río Amazonas y la implementación de la autopista BR-163 hasta la frontera con Surinam”, obras comprendidas en una directiva presidencial de naturaleza confidencial firmada por el presidente Bolsonaro.

16. Además de los proyectos de infraestructura, la presentación obtenida por la prensa daba cuenta de la posición del gobierno respecto de sus críticos en asuntos medioambientales: se trataba, en últimas, de una “campaña globalista” acompañada por una “operación psicológica interna y externa” junto con “presión internacional”, prevalida de “ONG’s ambientalistas e indigenistas, medios [de comunicación], presiones diplomáticas y económicas, movilización de minorías indígenas y quilombolas (afrodescendientes), y toma de instituciones públicas federales, estatales y municipales”, que tenía como resultado la “restricción a las libertades de acción del gobierno”. Los proyectos no llegaron a concretarse –quizá como consecuencia de la oportuna noticia de las intenciones de Bolsonaro– y con el cambio de gobierno fueron descartados de plano.

17. Por ejemplo, en República Dominicana, Gildan Activewear, una multinacional textil canadiense demandó a dos periodistas por publicar reportajes sobre daños ambientales causados por la empresa en Santo Domingo. De manera similar, en Perú, Tamshi SAC presentó una demanda por difamación contra un periodista por la publicación de un artículo centrado en el procesamiento de funcionarios de la empresa por la conversión de 2.000 hectáreas de selva tropical en plantaciones de cacao.<sup>34</sup>

18. Además de ser necesaria para ejercer control sobre las actividades humanas que inciden en el avance del cambio climático, la información sobre asuntos medioambientales es determinante para examinar la conducta de los funcionarios públicos que tienen a su cargo la gestión de los recursos naturales. Ese fue el caso con el expediente del título minero obtenido

---

<sup>33</sup> Véase OpenDemocracy, Leaked documents show Brazil’s Bolsonaro has grave plans for Amazon rainforest (<https://www.opendemocracy.net/en/democraciaabierta/leaked-documents-show-brazil-bolsonaro-has-grave-plans-for-amazon-rainforest/>). En igual sentido, The Independent, Amazon fires: Bolsonaro actively trying to devastate rainforest, leaked documents show (<https://www.independent.co.uk/news/world/americas/amazon-rainforest-fires-jair-bolsonaro-ngo-san-paolo-a9075071.html>).

<sup>34</sup> (Mongabay, “Peru: Court Dismisses Defamation Case Filed by Tamshi SAC against Mongabay Journalist Due to Feature about Environmental Crimes” (*Business & Human Rights Resource Centre*) <<https://www.business-humanrights.org/en/latest-news/peru-court-dismisses-defamation-case-filed-by-tamshi-sac-against-mongabay-journalist-due-to-feature-about-environmental-crimes/>> accessed November 9, 2022)

por el medio El Armadillo, en el que figura como beneficiario de la actividad minera el señor Aníbal Correa Gaviria, actual gobernador del departamento de Antioquia (Colombia), razón por la cual fue cuestionado cuando expresó críticas a mineros informales de la región en la que se encuentra la mina de su propiedad, sin advertir que eran competidores suyos, así como al encontrar que el representante legal de la sociedad que detenta el título minero es un cercano colaborador suyo en la Gobernación, quien se ha beneficiado de contratos por el orden de los 400 millones de pesos (cerca de 100.000 dólares estadounidenses).

### **1.3. Estándares de garantía del acceso a la información ambiental**

19. Los retos que enfrenta la región respecto del acceso a información de interés público relacionada con el medio ambiente y el recrudecimiento de la violencia en contra de defensores ponen de presente la necesidad de que los Estados desarrollen garantías para los derechos de acceso a la información y la participación pública. Ello, en consonancia con las obligaciones adquiridas a través de instrumentos del derecho internacional como el Acuerdo de Escazú, y con otros estándares internacionales que nutren de contenido las obligaciones adquiridas por los Estados.

20. El concepto de información ambiental debe ser interpretado de manera amplia en virtud del vínculo estrecho con la protección de los derechos humanos. De lo contrario, se rendirían inoperantes los principios preventivo y precautorio en materia ambiental, también consagrados en el Acuerdo de Escazú. Sobre el alcance de este concepto en materia ambiental, la Corte IDH ha resaltado que constituye un asunto de evidente interés público el acceso a la información sobre actividades y proyectos que pueden tener un impacto ambiental.<sup>35</sup> Asimismo, ha reconocido que el acceso a la información también forma la base para otros derechos, especialmente para garantizar la participación pública en cuestiones ambientales.<sup>36</sup> Como consecuencia de lo anterior, la Corte estimó que la información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo en condiciones asequibles, efectivas y oportunas;<sup>37</sup> y que los Estados tienen un deber de publicar de manera oficiosa la información pertinente y necesaria sobre el medio ambiente a efectos de garantizar los derechos humanos que la Convención protege.<sup>38</sup>

21. Una concepción amplia de la información ambiental permite materializar un enfoque eco céntrico arraigado en la región, por la diversidad étnica y cultural, así como el desarrollo de los llamados derechos bioculturales. En otras palabras, la garantía amplia de acceso a la información ambiental debe reflejarse en la posibilidad de conocer información de distinta naturaleza que tenga impacto en la conservación de la diversidad biológica y cultural.

22. La necesidad de un concepto amplio por la interconexión del acceso a la información ambiental con otros derechos y la justicia social ha sido reconocida expresamente por la Corte Constitucional colombiana en la sentencia T-622 de 2016. Allí se refirió a la unidad entre

---

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-23/17 “Medio Ambiente y Derechos Humanos”. Párr 214. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)

<sup>36</sup> *Ibid.* Párr. 217.

<sup>37</sup> *Ibid.* Párr. 219 y 220.

<sup>38</sup> *Ibid.* Párr. 223.



naturaleza y especie humana que se expresa de diversos modos como: "(i) los *múltiples modos de vida* expresados como diversidad cultural están inextricablemente vinculados con la diversidad de ecosistemas y territorios; (ii) la riqueza expresada en la *diversidad de culturas, prácticas, creencias y lenguajes* es el producto de la interrelación coevolutiva de las comunidades humanas con sus ambientes y constituye una respuesta adaptativa a cambios ambientales; (iii) las relaciones de las diferentes culturas ancestrales con plantas, animales, microorganismos y el ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad; (iv) *los significados espirituales y culturales* de los pueblos indígenas y de las comunidades locales sobre la naturaleza forman parte integral de la diversidad biocultural; y (v) la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica, por lo que el diseño de política, legislación y jurisprudencia debe enfocarse por la conservación de la bioculturalidad."<sup>39</sup>

23. En otros países, un concepto amplio y la prelación de acceso se funda en la precedencia de los derechos naturales. Este es el caso de Bolivia, donde la Ley de Derechos de la Madre Tierra que define la "Madre Tierra" como "...el sistema vivo dinámico formado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y seres vivos interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común..."<sup>40</sup> De modo similar, la Corte Suprema de Filipinas (Oposa v Factoran GR No 101083 (SC 30 de julio de 1993)) describió los derechos a una ecología equilibrada y saludable como "derechos básicos" que "preceden a todos los gobiernos y constituciones" e indicó que "No es necesario que estén escritos en la Constitución porque se supone que existen desde el inicio de la humanidad".<sup>41</sup>

24. El Acuerdo de Escazú de 2018, sobre el Acceso a la Información, Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe señala en su preámbulo que los compromisos que los Estados adquieren se sustentan en la convicción de que "los derechos de acceso contribuyen al fortalecimiento, entre otros, de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos"<sup>42</sup>. Desde esta óptica, el Acuerdo garantiza en su artículo 5 el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en poder del Estado, bajo control o custodia, de acuerdo con el **principio de máxima publicidad**.<sup>43</sup> El mismo artículo establece que este derecho comprende:

*"[...] a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;*

---

<sup>39</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-622 de 2016. 16 de noviembre de 2016. M.P: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>40</sup> Asamblea Plurilegislativa Nacional. Ley de 21 de Diciembre de 2010. <https://faolex.fao.org/docs/pdf/bol144985.pdf>

<sup>41</sup> Republic of the Philippines. Supreme Court. G.R. No.101083 July 30, 1993. Avialable at: <http://hrlibrary.umn.edu/research/Philippines/Oposa%20v%20Factoran.%20GR%20No.%20101083,%20July%2030,%201993.%20on%20the%20State%27s%20Responsibility%20To%20Protect%20the%20Right%20To%20Live%20in%20a%20Healthy%20Environment.pdf>

<sup>42</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). (LC/PUB.2018/8/Rev.1), Preámbulo.

<sup>43</sup> *Ibid.* Artículo 5.1.

- b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y
- c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.”<sup>44</sup>

25. Por su parte, el artículo 6 del mismo instrumento, **propende por una labor activa de transparencia** de los Estados en materia de información medioambiental. Así, establece que los Estados parte deberán garantizar “[...] que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local.”<sup>45</sup> A su vez, el Acuerdo establece la necesidad de asegurar el derecho de participación al público en el proceso de la toma de decisiones ambientales, lo que implica que cada parte debe garantizar <sup>46</sup>[OBI]. En aplicación del principio de máxima divulgación, en caso de conflictos de normas o falta de regulación aplicable en una materia, debe concederse preeminencia al ejercicio del derecho de acceso a la información.”<sup>47</sup>

26. Adicionalmente, los Estados deben proteger el ejercicio de esos derechos contra la **injerencia de las empresas y otros agentes privados**.<sup>48</sup> En este punto, resulta prudente recordar que las empresas tienen antecedentes inquietantes en lo que respecta a presionar o impedir que se promulguen o refuercen normas ambientales.<sup>49</sup> En ese sentido, “*valiéndose de su poder e influencia han deslegitimado la ciencia, han negado y tergiversado fraudulentamente las consecuencias negativas de sus productos para la salud y el medio ambiente y han engañado a los Gobiernos sobre la disponibilidad de soluciones y alternativas*”.<sup>50</sup>

27. Según lo han establecido los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos incluye la responsabilidad de evitar provocar o contribuir a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos mediante el daño ambiental, hacer frente a esas consecuencias cuando se produzcan y tratar de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados en el

---

<sup>44</sup> *Ibid.* Artículo 5.2.

<sup>45</sup> *Ibid.* Artículo 6.1.

<sup>46</sup> *Ibid.* Artículo 7.2.

<sup>47</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “El derecho de acceso a la información pública en Las América, estándares interamericanos y comparación de marcos legales”, OEA/Serv. L/V/II., CIDH/RELE/INF.7/12, del 30 de diciembre de 2011, prr. 72

<sup>48</sup> Relatoría Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la Organización de las Naciones Unidas. Principios marcos sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2019). [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP\\_ReportSpanish.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF). Principio marco 5.

<sup>49</sup> Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. 12 de enero de 2022. A/HRC/49/53. Párr. 65.

<sup>50</sup> *Ibid.*

marco de sus relaciones comerciales.<sup>51</sup> En virtud de ello, la empresas "[...] *deben poner en marcha procesos de debida diligencia respecto de los derechos humanos (incluidas evaluaciones del impacto en los derechos humanos) a fin de determinar, prevenir, mitigar y **dar cuenta de la manera en que abordan su impacto ambiental en los derechos humanos** y permitir reparar todos los efectos negativos en los derechos humanos que hubiesen causado o a que hubiesen contribuido a causar.*"<sup>52</sup> (negrillas propias).

28. Para que lo anterior suceda, la Oficina del Alto Comisionado de la ONU consideró que en cumplimiento del deber de protección los Estados deben alentar e incluso exigir a las empresas que expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos.<sup>53</sup> Máxime, consideró que es importante que los Estados alienten y exijan procesos comunicativos y de transparencia, con el fin de promover el respeto por los derechos humanos por parte de las empresas.<sup>54</sup> Esta obligación es particularmente apropiada cuando la naturaleza de las actividades empresariales o el entorno en el que se llevan a cabo entrañan un riesgo importante para los derechos humanos,<sup>55</sup> como la afectación al medio ambiente. En igual sentido, la Relatoría Especial sobre la situación de defensores de los derechos humanos de la ONU en su informe del 2009 planteó que "[I]os Estados también deberían asegurarse de que se pone a disposición del público la información en poder de los actores no estatales —y en particular de las empresas privadas— que pueda perjudicar al público o esté relacionada con el interés público."<sup>56</sup>

29. En línea con evitar la injerencia de privados sobre el derecho a la libertad de expresión, los Estados deben prevenir que se establezcan "controles particulares" a la información. La Corte IDH ha estimado que "[e]l artículo 13.3 no sólo trata de las restricciones gubernamentales indirectas, sino que también prohíbe expresamente "controles... particulares" que produzcan el mismo resultado".<sup>57</sup> Por ello, la violación de la Convención en este ámbito puede ser producto de que el Estado no se haya asegurado que la violación no resulte de otros controles ejercidos por particulares.<sup>58</sup> Esto es relevante pues las empresas

---

<sup>51</sup> Ver: Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas. Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Relatoría Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la Organización de las Naciones Unidas. Principios marcos sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2019).

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREEnvironment/FP\\_ReportSpanish.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREEnvironment/FP_ReportSpanish.PDF). Principio marco 12.

<sup>52</sup> Relatoría Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la Organización de las Naciones Unidas. Principios marcos sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2019).

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREEnvironment/FP\\_ReportSpanish.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREEnvironment/FP_ReportSpanish.PDF). Principio marco 12.

<sup>53</sup> Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas. Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y mediar".

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf)

<sup>54</sup> *Ibid.*

<sup>55</sup> *Ibid.*

<sup>56</sup> Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos\* 30 de diciembre del 2009. (A/HRC/13/22, párr. 41).

<sup>57</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC 05/85. La colegiación obligatoria de periodistas. Párr. 48.

<sup>58</sup> *Ibid.*

tienen control directo sobre información de interés público sobre el impacto de sus actividades en derechos humanos y en el medio ambiente y la ausencia de transparencia crea una asimetría frente al público y el propio Estado, que dificulta la participación y la mitigación de riesgos y daños ambientales.

30. Sumado a los deberes del Estado, **la debida diligencia en materia de derechos que las empresas deben practicar a partir de la responsabilidad de respetar los derechos humanos requiere que comuniquen exteriormente las medidas** que toman para hacer frente a las consecuencias de las actividades sobre los derechos humanos, “*sobre todo cuando los afectados o sus representantes plantean inquietudes*”.<sup>59</sup> Sobre ello, se ha expuesto que:

*"La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas cuenten con políticas y procesos **para saber y hacer saber que respetan los derechos humanos en la práctica**. Hacer saber **implica comunicar, ofrecer transparencia y rendir cuentas** a las personas o grupos que puedan verse afectados y a otros interesados, incluidos los inversores. La comunicación puede adoptar diversas formas, como reuniones personales, diálogos en línea, consultas con los afectados e informes públicos oficiales"*<sup>60</sup>(negritas propias).

31. Empresas o instituciones privadas poseen un papel importante en el respeto por los derechos humanos en lo que se refiere a evitar consecuencias negativas que afecten estos por el daño ambiental.<sup>61</sup> Por ello, la información que poseen sobre el impacto que sus actividades generan en el medio ambiente posee un alto interés público. Sin embargo, estas no siempre son un sujeto obligado por las leyes de acceso a la información o son renuentes a su entrega por considerar erróneamente que son datos de la esfera privada que se encuentran reservados.<sup>62</sup> Existen ejemplos en la jurisprudencia constitucional colombiana en donde se ha reconocido que la relevancia pública de una actividad lleva inmerso que la información que concierne a esta reviste un interés público tal que amerita su publicidad. Así, en la sentencia SU-191 del 2022, en el que la Corte Constitucional conoció de una solicitud de información a la Iglesia Católica por parte de un periodista que investiga casos de pederastia, ese alto tribunal expuso que:

*"las personas [refiriéndose a privados] que tienen relevancia pública deben aceptar el riesgo de ser afectados por revelaciones adversas, pues sus conductas conciernen al interés general [...] su espacio de privacidad, en virtud de su desarrollo social, se ve reducido, por lo tanto, en caso de conflicto entre el derecho a la información y los derechos a la honra, el buen nombre y la intimidad el derecho de información debe ser*

---

<sup>59</sup> Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas. Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y mediar”. Principio 21.

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf)

<sup>60</sup> *Ibid.* Pág 28.

<sup>61</sup> Relatoría Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la Organización de las Naciones Unidas. Principios marcos sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2019). [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREEnvironment/FP\\_ReportSpanish.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREEnvironment/FP_ReportSpanish.PDF)

<sup>62</sup> *Ibid.*

*preferido. De lo contrario, se perjudicaría en medida notable la capacidad de vigilancia periodística y social sobre el correcto desempeño de quienes ejercen ciertas funciones y ostentan poder.”<sup>63</sup>*

**32.** Algunos principios clave que sustentan un marco legal sólido para el derecho a la información, que deberían reflejarse en las leyes sobre el derecho a la información, han sido consagrados en la Observación General N.34<sup>64</sup> y la Declaración de Brisbane (2010)<sup>65</sup>. Entre otros: la presunción de publicidad, respuestas oportunas, procesos independientes y posibilidad de recurrir las negativas ante autoridades independientes, disponer recursos humanos y financieros suficientes para la operatividad de este derecho, aprovechar el poder de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para hacer realidad el derecho a la información y fomentar un mayor pluralismo en los flujos de información. Estos son elementos coincidentes en la Ley Modelo de Acceso a la Información, desarrollada por la Organización de Estados Americanos.<sup>66</sup> Adicionalmente, en algunas legislaciones nacionales, como en Colombia, se han dispuesto de manera expresa principios que propenden hacia un acceso efectivo.<sup>67</sup> Por ejemplo, dispone la no discriminación, gratuidad, usabilidad, facilitación, calidad de la información, la posibilidad de solicitar información de manera anónima, así como una prescripción expresa de las limitaciones.

En concreto, respecto del acceso oportuno a la información ambiental ha sido destacado en la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la decisión de Guerra y otros v Italia (1998). Este caso se refiere a la falta de información a la población local sobre los factores de riesgo y cómo proceder en caso de un accidente en una fábrica química cercana. Los demandantes vivían cerca de una fábrica química que producía fertilizantes en la cual hubo una serie de incidentes graves, incluido uno en 1976 que permitió la fuga de contaminantes. Como resultado, 150 personas sufrieron una intoxicación aguda por arsénico. El Tribunal sostuvo que había habido una violación del artículo 8 del Convenio Europeo porque los demandantes tuvieron que esperar hasta 1994 para obtener información esencial que les

---

<sup>63</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-191 del 2022. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>64</sup> ONU: Comité de Derechos Humanos (CCPR), *Observación general N° 34, Artículo 19, Libertad de opinión y libertad de expresión*, 12 Septiembre 2011, CCPR/C/GC/34, disponible en esta dirección:

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsrdBoH1l5979OVGGB%2BWPAXiks7ivEzdmLQdosDnCG8FaqoW3y%2FwBqQ1hhVz2z2lpRr6MpU%2B%2FxEikw9fDbYE4QPfdlFW1VIMIVkoM%2B312r7R> [Accesado el 29 Noviembre 2023]

<sup>65</sup> <https://archive.crin.org/en/library/legal-database/brisbane-declaration-freedom-information-right-know.html>

<sup>66</sup> LEY MODELO Interamericana 2.0

sobre Acceso a la Información Pública. Disponible en:

[https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion\\_Ley\\_Modelo\\_Interamericana\\_2\\_0\\_sobre\\_Acceso\\_Informacion\\_Publica.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion_Ley_Modelo_Interamericana_2_0_sobre_Acceso_Informacion_Publica.pdf) [Accesado el 29 de noviembre de 2023]

<sup>67</sup> La Ley 1712 de 2014 o de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional. Disponible en: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/tejiendo-justicia/Documents/publicaciones/transparencia/ABC.pdf> [Accesado el 29 de noviembre de 2023]

hubiera permitido evaluar los riesgos que ellos y sus familias podrían correr si continuaban viviendo en esa ciudad.<sup>68</sup>

33. Por último, se resalta que las restricciones a el derecho de acceso a la información, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH, son únicamente válidas cuando: (1) ser “establecidas por ley”; (2) responder a uno de los fines permitidos por la CADH, siendo este “el respeto a los derechos o la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública”; y (3) ser “necesario en una sociedad democrática”.<sup>69</sup>

## **2. Obligaciones de prevención y protección para garantizar un flujo de información ambiental.**

2.1. *Seguridad física.* Las obligaciones convencionales de protección y prevención para defensores y defensoras del medio ambiente

34. El Acuerdo de Escazú define en su artículo 9 a las y los defensores como “*personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales*”. La Corte IDH ha destacado que “*la condición de defensor o defensora de derechos humanos debe entenderse de manera amplia y flexible debido a la naturaleza de las actividades que realizan relacionadas con la promoción y protección de los derechos*”.<sup>70</sup> En este sentido, dentro de esta definición deben ser considerados las y los periodistas, sus fuentes informativas, *whistleblowers*, así como las personas que observan, describen, documentan y analizan eventos, declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad en asuntos ambientales, ya sea de forma habitual o temporal<sup>71</sup>.

35. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha establecido una serie de protecciones especiales frente a estas personas. Tales garantías se erigen con el fin de que estas personas puedan desarrollar sus labores sin miedo a retaliaciones de particulares o del Estado. De esta manera, estas salvaguardas se erigen en condiciones necesarias para que las personas defensoras de derechos humanos puedan cumplir su rol fundamental dentro de la democracia.

### Obligación de generar un entorno seguro para defensoras y defensoras del medio ambiente

---

<sup>68</sup> Guerra and ors v Italy, Judgment, Merits and Just Satisfaction, App No 14967/89, [1998] ECHR 7, ECHR 1998-I, (1998) 26 EHRR 357, 4 BHRC 63, IHRL 2915 (ECHR 1998), 19th February 1998, Council of Europe; European Court of Human Rights [ECHR]; Grand Chamber [ECHR]. Avialabl

<https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-62696%22%5D%7D>

<sup>69</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Claude Reyes v Chile. [Párrafo 89 – 91]

<sup>70</sup> Corte IDH. Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2023. Párr. 80.

<sup>71</sup> Esta descripción se basa en la definición utilizada en la Guía Metodológica del Indicador 16.10.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/HRIndicators/DG\\_Indicator\\_16\\_10\\_1\\_Metadata\\_a\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/HRIndicators/DG_Indicator_16_10_1_Metadata_a_SP.pdf)

36. Los altos índices de violencia y ataques en contra de defensoras y defensores del medio ambiente en el 2022 se dan en la región aún cuando durante el mismo año el Acuerdo de Escazú ganó ritmo con la ratificación de Colombia y Chile. En razón a ello, recordamos que los Estados deben garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad, en virtud del artículo 9 del Acuerdo.<sup>72</sup> Ese entorno exige que los Estados:

*"aprueben y apliquen leyes que protejan a los defensores de los derechos humanos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos; reconozcan públicamente las aportaciones de los defensores de los derechos humanos a la sociedad; garanticen que su labor no se vea penalizada ni estigmatizada; establezcan, en consulta con defensores de los derechos humanos, programas efectivos de protección y alerta temprana; impartan una formación adecuada a los agentes de seguridad y del orden; garanticen una investigación pronta e imparcial de las amenazas y vulneraciones y el procesamiento de los presuntos autores; y establezcan recursos efectivos para las vulneraciones, incluidas indemnizaciones apropiadas"*<sup>73</sup>

37. Las amenazas a la seguridad y vida de los y las defensoras no debe entenderse sólo desde una perspectiva de integridad física, sino que, como lo anunciamos antes la mayoría de los ataques van a dirigidos a estigmatizar y silenciar las denuncias que realizan a través de su ejercicio a la libertad de expresión e información. El Acuerdo plantea que: "[c]ada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la [...] libertad de opinión y expresión [...] así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso".<sup>74</sup> Esto requiere que los Estados desarrollen garantías para evitar, prevenir y combatir la criminalización y el acoso judicial mediante acciones penales y civiles que, además de poner en peligro a los y las defensoras, causan un efecto intimidatorio y silenciador.

38. Comprender la magnitud y la modalidad de los actos de violencia contra los y las defensoras es una condición fundamental para la implementación de políticas públicas de prevención. Para ello se hace necesario que el Estado cuente con estadísticas e indicadores confiables sobre los diferentes factores que propician los ataques a personas defensoras. Esto ha sido reconocido en diferentes instancias a nivel internacional. Entre las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible se incluye entre las garantías del acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales el indicador 16.10.1 que requiere que los Estados generen información relativa

---

<sup>72</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). (LC/PUB.2018/8/Rev.1), Santiago, 2022. Artículo 9.

<sup>73</sup> Néstor Cafferatta. Comentario sobre el Principio de Estrasburgo no. 43: acción de proteger defensores de derechos humanos en asuntos ambientales. [https://gnhre.org/wp-content/uploads/2023/08/43\\_Commentary\\_Nestor-Cafferatta-2.pdf](https://gnhre.org/wp-content/uploads/2023/08/43_Commentary_Nestor-Cafferatta-2.pdf)

<sup>74</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). (LC/PUB.2018/8/Rev.1), Santiago, 2022. Artículo 9.

al "[n]úmero de casos verificados de asesinato, secuestro, desaparición forzada, detención arbitraria y tortura de periodistas, miembros asociados de los medios de comunicación, sindicalistas y defensores de los derechos humanos, en los últimos 12 meses".<sup>75</sup>

2.2. *Riesgo legal.* La protección de periodistas defensoras y defensores ambientales frente a las SLAPPs como mecanismo para proteger el flujo de información sobre el cambio climático

39. Las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas son actores que gozan de una protección especial en el marco del ejercicio de la libertad de expresión en temas relacionados con el cambio climático. Según la Corte Interamericana, "la labor realizada por los defensores y defensoras de derechos humanos [es] "fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho".<sup>76</sup> Igualmente, la Corte ha considerado que "[l]os medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática"<sup>77</sup> y que "el periodismo es la manifestación primaria y principal de" la libertad de expresión"<sup>78</sup>.

40. Lo anterior implica una serie de garantías de prevención y protección por parte del Estado en favor de estas personas cuando se encuentran en riesgo por el ejercicio de su libertad de expresión. En palabras de la Corte IDH, "el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación [de vulnerabilidad por el ejercicio de su libertad de expresión]"<sup>79</sup>.

41. Se puede observar de manera más específica que la Corte IDH se ha referido a la necesidad de que existan políticas "integrales" de protección a las personas defensoras de derechos humanos y a los periodistas<sup>80</sup>. Teniendo en cuenta desarrollos más recientes de la jurisprudencia interamericana con relación a las demandas estratégicas contra la participación pública (SLAPPs), se considera que dicha política integral debe incluir la adopción de medidas legislativas para regular y controlar el "uso abusivo de los mecanismos judiciales" que se da

---

<sup>75</sup> Ver Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución aprobada el 6 de julio de 2017 (A/RES/71/313). Anexo Marco de indicadores mundiales para los Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/207/67/PDF/N1720767.pdf> y Guía Metodológica del Indicador 16.10.1. de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/HRIndicators/DG\\_Indicator\\_16\\_10\\_1\\_Metadada\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/HRIndicators/DG_Indicator_16_10_1_Metadada_SP.pdf)

<sup>76</sup> Defensor de derechos humanos v Guatemala. Párr. 128.

<sup>77</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 117.

<sup>78</sup> Ibid. Párr. 118.

<sup>79</sup> Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 107.

<sup>80</sup> Ver Defensor de derechos humanos v Guatemala. Párr. 263; Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C 431. Párr. 152.



“no con el objetivo de obtener una rectificación, sino de silenciar las críticas realizadas respecto a sus actuaciones en la esfera pública”<sup>81</sup>.

42. Lo anterior responde a un fenómeno que tanto la Corte como la Comisión han reconocido desde mucho antes de la sentencia de *Palacio Urrutia*. Se resalta así que, en el caso de *Kimel*, la Corte indicó que “como consecuencia de los hechos, el señor Kimel fue desacreditado en su labor como periodista; sufrió ansiedad, angustia y depresión; su vida profesional se vio menoscabada; se afectó su vida familiar y su estabilidad económica, y padeció las consecuencias de un proceso penal, entre ellas su incorporación al registro de antecedentes penales.”<sup>82</sup> Posteriormente, la Corte indicaría en el caso de *Uzcátegui* que el peticionario “fue mantenido en una situación de incertidumbre, inseguridad e intimidación por la existencia de un proceso penal en su contra, en atención al alto cargo que ocupaba quien presentó la querrela, señalado a su vez en dichas expresiones como uno de los presuntos responsables de los hechos, en el referido contexto y ante los actos de amenaza, hostigamiento y detenciones ilegales. **Así, el proceso penal pudo haber generado un efecto intimidador o inhibitor en el ejercicio de su libertad de expresión, contrario a la obligación estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de este derecho en una sociedad democrática.**”<sup>83</sup> (subrayado propio) En esta misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dijo en el caso de *Memoli v Argentina*, en el que se debatía la posible violación de la libertad de expresión a raíz de un proceso civil iniciado como respuesta a una publicación periodística que “[l]as características propias de dicho proceso civil – incluyendo la amenaza de una sanción civil pendiente durante un tiempo muy extendido y, especialmente, la inhibición general de los bienes de los querellados durante 15 años – ya han tenido indudablemente el efecto de sancionar el ejercicio de la Libertad de expresión[...].”<sup>84</sup>

43. En vista de lo anterior, consideramos que las cuestiones presentadas a la Corte IDH con relación al acceso a la información y las obligaciones sobre producción activa de información y transparencia, recogidas en el artículo 13 y derivadas de las obligaciones bajo los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana en el marco de esta Opinión Consultiva implican la necesidad de profundizar sobre la forma en que se pueden materializar las protecciones frente a dicho uso abusivo de los procesos judiciales.

44. Los mandatos especiales de libertad de expresión se han expresado en esta línea en tres declaraciones conjuntas recientes y han expresado aspectos relevantes para delinear dicha obligación de regulación y control del uso abusivo de los mecanismos judiciales con fines de censura:

---

<sup>81</sup> Corte IDH. Caso *Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021 Serie C 446. Párr. 95. Corte IDH. Caso *Baraona Bray Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2023. Párr.91.

<sup>82</sup> Caso *Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 118.

<sup>83</sup> Corte IDH. Caso *Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249. Párr. 189.

<sup>84</sup> CIDH. Informe No. 74/11 - Caso 12.653 - Informe de Fondo - Carlos y Pablo Carlos Memoli - Argentina. Párr. 75.

- 44.1. En la Declaración Conjunta sobre líderes políticos, personas que ejercen la función pública, y libertad de expresión, los mandatos especiales recomendaron a los Estados que las leyes de difamación civil garanticen “que los tribunales estén facultados, ya sea a petición de la persona demandada o de oficio, para desestimar, de forma sumaria y en una fase temprana del procedimiento, las demandas por difamación que impliquen declaraciones sobre asuntos de interés público que no tengan una posibilidad realista de éxito”<sup>85</sup>.
- 44.2. En la Declaración Conjunta sobre libertad de expresión y justicia de género, los mandatos especiales indicaron que los Estados deben “promulgar una legislación exhaustiva para desalentar los casos de difamación vejatorios o frívolos y las demandas estratégicas contra la participación pública (SLAPPs) que pretenden intimidar y silenciar a las mujeres y apartarlas de la participación pública.”<sup>86</sup>
- 44.3. En la Declaración Conjunta sobre la libertad de los medios de comunicación y democracia, los mandatos especiales indicaron que los Estados deben “[t]omar medidas para proteger a las y los periodistas y medios de comunicación de demandas estratégicas contra la participación pública y el uso indebido del derecho penal y del sistema judicial para atacar y silenciar a los medios, incluso mediante la adopción de leyes y políticas que prevengan y/o mitiguen tales casos y brinden apoyo a las víctimas. En particular, los Estados deben considerar que los procesos judiciales contra periodistas que se prolonguen excesivamente en el tiempo o se acumulen de mala fe perjudican la labor periodística y/o el funcionamiento de los medios.”<sup>87</sup>

45. De lo anterior se desprende que, de cara al deber de establecer medidas que regulen y controlen el uso abusivo del sistema judicial como parte de la protección integral para personas defensoras de derechos humanos y periodistas, los Estados deben, por lo menos:

1. Establecer una legislación exhaustiva que desincentive el uso intimidatorio del sistema

---

<sup>85</sup> Relatora Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Protección y Promoción de la Libertad de Opinión y Expresión, Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) y Relatora Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) para la Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Declaración Conjunta sobre líderes políticos, personas que ejercen la función pública, y libertad de expresión. 2021. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1214&IID=2>.

<sup>86</sup> Relatora Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Protección y Promoción de la Libertad de Opinión y Expresión, Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) y Relatora Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) para la Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Declaración Conjunta sobre Libertad de expresión y género. 2022. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1233&IID=2>.

<sup>87</sup> Relatora Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Protección y Promoción de la Libertad de Opinión y Expresión, Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) y Relatora Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) para la Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Declaración Conjunta sobre la Libertad de los medios de comunicación y democracia. 2023. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1274&IID=2>.

judicial; 2. La garantía de terminación temprana de los procesos judiciales de difamación que no tengan perspectiva de éxito; 3. Establecer medidas de prevención y mitigación de tales casos que, además, incluyan mecanismos de apoyo a las víctimas; 4. Evitar el prolongamiento de dichos procesos.

46. Lo anterior también se ve reflejado en llamados e iniciativas recientes hacia la regulación de este tema en distintas partes del mundo. En palabras de la OCDE, “existe la oportunidad para que todos los países protejan a las OSC y a los activistas evaluando la frecuencia de los casos de SLAPP en sus jurisdicciones e introduciendo la legislación pertinente.”<sup>88</sup> Si bien la legislación estuvo tradicionalmente en países como Australia, Canadá y Estados Unidos<sup>89</sup>, se observa que existen iniciativas como aquella para la creación de una directiva sobre el asunto en la Unión Europea, la cual contempla una serie de garantías como limitaciones para los demandantes en los casos en los que hay indicios de que se trata de un SLAPP, las posibilidades de desestimación temprana de los procesos y garantías para el demandado como la condena del demandante en costas, incluida los gastos de representación legal, al igual que la posibilidad de que la víctima reciba una indemnización por daños y perjuicios y la posibilidad de establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a la parte que haya interpuesto la demanda.<sup>90</sup> Lo anterior está alineado con lo encontrado en un estudio comisionado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo, según el cual, la legislación anti-SLAPP debe entenderse como una que permite al demandante la oportunidad de presentar acciones legítimas ante los tribunales en línea con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, mientras que al mismo tiempo disuade el mal uso de los procedimientos en formas que previenen una defensa adecuada por parte de los demandados.<sup>91</sup>

47. Tales garantías también están alineadas con el trabajo que ha adelantado el Consejo Europeo en la materia. Se resalta que la Comisionada de Derechos Humanos ha subrayado la necesidad de que exista una respuesta integral por parte de los Estados contra este fenómeno y ha hecho referencia a elementos similares a los propuestos en la Unión Europea: La prevención a través de las facilidades para la terminación temprana de procesos, la capacitación de jueces y fiscales, la introducción de castigos para el abuso a través de los procesos y brindar apoyo práctico a los demandados.<sup>92</sup> Un razonamiento similar se ve en el borrador de resolución del Comité de Ministros preparado por un Comité de Expertos

---

<sup>88</sup> OCDE. La Protección y la Promoción del Espacio Cívico - Fortalecer la alineación de estándares y lineamientos internacionales - Aspectos Claves. 2023. <https://www.oecd.org/gov/open-government/protecting-and-promoting-civic-space-highlights-es.pdf>.

<sup>89</sup> Centre for Free Expression. Global Anti-SLAPP Ratings: Assessing the strength of anti-SLAPP laws. 2023. Disponible en: <https://cfe.torontomu.ca/publications/global-anti-slapp-ratings-assessing-strength-anti-slapp-laws>.

<sup>90</sup> Comisión Europea. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas que realizan actos de participación pública frente a las demandas judiciales manifiestamente infundadas o abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública»). COM(2022) 177 final. 2022/0117(COD). 27 de abril de 2022.

<sup>91</sup> Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs Directorate-General for Internal Policies. The Use of SLAPPs to Silence Journalists, NGOs and Civil Society. 2021. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/694782/IPOL\\_STU\(2021\)694782\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/694782/IPOL_STU(2021)694782_EN.pdf).

<sup>92</sup> Comisionada de Derechos Humanos del Consejo Europeo. Time to take action against SLAPPs. 2020. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/commissioner/-/time-to-take-action-against-slapps>.

designado por el Consejo Europeo, la cual señala la urgencia de diseñar estrategias integrales y efectivas para contrarrestar las SLAPPS como parte de las obligaciones del Estado para crear un ambiente seguro y favorable para la participación en el debate público, para lo cual se requiere consciencia de que existe una diversidad de amenazas que generan efectos inhibitorios contra la libertad de expresión que resultan en una privación de las sociedades de información pluralista necesaria para la toma de decisiones.<sup>93</sup>

48. Lo anterior es una evolución necesaria de documentos previos del Consejo Europeo que han indicado la necesidad de que los Estados tomen medidas para prevenir las SLAPPS y las demandas frívolas, vejatorias o maliciosas. 94

49. Este es un asunto que apenas está comenzando a tener visibilidad en el contexto interamericano. No obstante, destacamos lo dicho por la Corte Constitucional colombiana con respecto a las SLAPPs. Dicho Tribunal ha resumido la problemática en los siguientes términos:

*"[...] el derecho al acceso a la administración de justicia tiene una especial relevancia en la configuración del estado constitucional de derecho pues es clave para la garantía de otros derechos fundamentales. Sin embargo, como todos los derechos, admite limitaciones. En este sentido, en el contexto de la libertad de expresión, cuando se activan los escenarios judiciales buscando evitar que se hable de asuntos de interés público, invirtiendo en ello importantes recursos económicos para contratar los servicios de abogados y sufragar los costos de los múltiples litigios, si además se advierte un desequilibrio de poder entre las partes y si quien acude a la justicia pretende que su contraparte sea condenada a asuntos desproporcionados o imposibles de cumplir; es posible concluir que la persona está abusando de su derecho usando el acceso a la justicia como un mecanismo de acoso y no de búsqueda de la materialización de sus derechos; lo cual, visto en su conjunto, termina por crear un efecto silenciador que se concreta en la advertencia o aviso a los periodistas y ciudadanos de abstenerse de expresar sus ideas o comunicar sobre determinados temas, pues de no hacerlo tendrían que enfrentar las cargas de este tipo de litigios."<sup>95</sup>*

50. En razón de lo anterior, los intervinientes consideramos que las obligaciones de garantía del derecho de acceso a la información pública en virtud del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluyen el establecimiento de medidas anti-SLAPP en los términos que se han expuesto en este capítulo. En desarrollo de la jurisprudencia de la Corte, los Estados se encuentran en una obligación de establecer medidas legislativas que sancionen el uso de SLAPPs y que brinden mecanismos de apoyo o defensa para las víctimas de este fenómeno.

---

<sup>93</sup> Consejo Europeo. Draft Recommendation CM/Rec(20XX)XX of the Committee of Ministers to member states on countering the use of SLAPPs. MSI-SLP(2022)07 Revised draft. Disponible en: <https://rm.coe.int/msi-slp-revised-draft-recommendation-on-slapps/1680abaf88>.

<sup>94</sup> Consejo Europeo. Recommendation CM/Rec(2016)4[1] of the Committee of Ministers to member States on the protection of journalism and safety of journalists and other media actors; Consejo Europeo. Recommendation CM/Rec(2018)2 of the Committee of Ministers to member States on the roles and responsibilities of internet intermediaries.

<sup>95</sup> Corte Constitucional colombiana. Sentencia T 452 de 2022. M.P.: Diana Fajardo Rivera.

### 2.3. Protección a whistleblowers

En pro de garantizar un ambiente favorable para el ejercicio de la libertad de expresión de quienes defienden el medio ambiente y de la sociedad en general, es necesario que se materialicen medidas de protección físicas y jurídicas frente a procesos disciplinarios y judiciales, y medidas de protección laboral para los *whistleblowers*, aquellos que suelen designarse en la literatura en castellano como informantes, denunciantes, delatores, o quienes encienden las alarmas para alertar a la sociedad sobre amenazas a la democracia.. Esta figura se refiere a toda "*persona que, de buena fe, denuncia a las autoridades competentes hechos relacionados con actos o situación de corrupción. Esta denuncia puede provenir de una persona sin que medie relación laboral entre el o la denunciante y el o la denunciada o puede darse el marco de una relación laboral*"<sup>96</sup> Estas personas ocupan un lugar importante en la lucha contra la corrupción, por lo que es indispensable desarrollar protecciones legales para que no enfrenten represalias por hacer pública información valiosa sobre corrupción o malas prácticas en sus lugares de trabajo.

51. Estas medidas de protección son una premisa para la lucha contra la corrupción. Según el Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de 2015, al menos 60 países han adoptado medidas para la protección de quienes denuncian irregularidades.<sup>97</sup> Desde el derecho internacional, la práctica estatal y las iniciativas civiles se han sentado principios para la protección de *whistleblowers*. Estos principios, si bien fundamentales para la garantía de los derechos de los denunciantes, no proporcionan medidas jurídicas y políticas suficientes para una verdadera protección. Siendo así, el Informe establece que las protecciones a los denunciantes no pueden ser un mecanismo implícito en los ordenamientos. Por el contrario, deben estar establecidas expresa y detalladamente en la ley para así proporcionar a denunciantes y a la ciudadanía información clara sobre las protecciones a su alcance.<sup>98</sup>

52.

53. De otro lado, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción prevé la protección de testigos y expertos, así como de sus familiares, frente a represalias, incluidos límites a la revelación de sus identidades.<sup>99</sup> Ese instrumento prevé que los países miembros adopten medidas de protección para la denuncia de casos de corrupción por parte de cualquier persona. El marco jurídico internacional exige a los Estados que adopten medidas adecuadas para proteger a los denunciantes. A nivel nacional, la protección de los denunciantes puede tener su origen en leyes generales y específicas de protección de los denunciantes o en disposiciones concretas de distintas leyes. En esta línea, se han identificado buenas prácticas

---

<sup>96</sup> Informe de Corrupción y Derechos Humanos, CIDH, 2019. Capítulo 5, apartado C, par. 416.

<sup>97</sup> David Kaye, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de 2015 (2015). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/273/14/PDF/N1527314.pdf?OpenElement>

<sup>98</sup> *Ibid.*

<sup>99</sup> UNDOC (2004), United Nations Convention Against Corruption (31 October 2003) Artículo 32, disponible en: [https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/08-50026\\_E.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/08-50026_E.pdf)

para facilitar las denuncias y proteger a los denunciantes, así mismo diversas medidas para asegurar su aplicación y efectividad.<sup>100</sup>

54. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha afirmado que la denuncia de irregularidades es un elemento clave en la lucha contra la corrupción. Entre las garantías para quienes denuncian actos de corrupción, esta ha enfatizado en la obligación de los Estados de crear ambientes libres de amenazas para el ejercicio de la libertad de expresión de "quienes investigan, informan y denuncian actos de corrupción".<sup>101</sup> Este esfuerzo por erradicar la corrupción se materializa, entre otros, en la garantía de la seguridad de quienes denuncian actos de corrupción, entre ellos funcionarios públicos, jueces defensores de derechos humanos, periodistas, líderes sociales y líderes de pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes. Asimismo, incluye "derogar leyes de desacato y difamación criminal y garantizar la proporcionalidad de sanciones civiles, asegurar la protección de la confidencialidad de las fuentes periodísticas; y establecer sistemas de protección de denunciantes de corrupción".<sup>102</sup>

55. En concreto, la CIDH ha recomendado a los Estados: "Adoptar, adaptar y aplicar marcos de protección de los denunciantes. La ley debe garantizar que quienes denuncien irregularidades, casos graves de mala gestión, violaciones de los derechos humanos, violaciones del derecho humanitario u otras amenazas al interés público general estén protegidos de sanciones legales, administrativas o laborales, incluso cuando sus acciones violen una norma o contrato, siempre que en el momento de la revelación tuvieran motivos razonables para creer que la información revelada era sustancialmente cierta y exponía información sobre daños a instituciones públicas o posibles violaciones de los derechos humanos."<sup>103</sup>

56. Por otra parte, la jurisprudencia en distintas jurisdicciones ha desarrollado el alcance de la protección como denunciantes a funcionarios públicos. Por ejemplo, en la sentencia *Guja v. Moldavia*, de 2008, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró necesaria la protección de personas que denuncian actos de corrupción o similares de los que tienen conocimiento en el ejercicio de funciones públicas.<sup>104</sup> En esa oportunidad, analizó el caso de un funcionario de la Fiscalía General de Moldavia que fue despedido por divulgar a la prensa documentos que relevaban la interferencia de altos funcionarios en una investigación penal en curso. El Tribunal consideró que tal despido constituía una sanción desproporcionada, debido a la inexistencia de otros medios alternativos para dar a conocer esta información de relevancia pública y cuya autenticidad no era discutida.

---

<sup>100</sup> UNDOC (2016). Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Guía de recursos sobre buenas prácticas en la protección de los denunciantes. Disponible en:

[https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2016/16-02538\\_S\\_ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2016/16-02538_S_ebook.pdf)

<sup>101</sup> CIDH, "RESOLUCIÓN 1/18 CORRUPCIÓN Y DERECHOS HUMANOS" (2018),

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-18-es.pdf>

<sup>102</sup> *Ibid.*

<sup>103</sup> IACHR. Annual Report of The Inter-American Commission on Human Rights. OEA/Ser.V/II Doc. 28,(30 March 2021), available at: <http://www.oas.org/en/iachr/docs/annual/2020/Chapters/rele-en.PDF>, page 440

<sup>104</sup> <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22003-2266532-2424493%22%5D%7D>

57. Una posición similar fue adoptada por la Corte Constitucional en Colombia, en el 2022, al indicar que incluso cuando los funcionarios suscriben cláusulas de confidencialidad, los fines de estas últimas deben ponderarse con el interés que tendría la información transmitida para una sociedad democrática. Es decir, no pueden constituirse para impedir que un funcionario que tenga conocimiento de un delito o irregularidad, pueda denunciar de buena fe, y acceder a la protección de *whistleblowers*.<sup>105</sup>

## **VII. Conclusiones**

58. El daño ambiental pone en peligro el disfrute de multiplicidad de derechos humanos, y combatir los impactos de este requiere del ejercicio de otros derechos como el acceso a la información pública y la participación. La relación del acceso a la información con la lucha contra el cambio climático encuentra sentido en que es esto lo que empodera a la ciudadanía y brinda herramientas al público y a los Estados para desarrollar medidas que mitiguen, prevengan y reparen los daños causados.

59. El acceso a dicha información es limitado tanto por el Estado como por el esfuerzo emprendido de agentes privados de mantener oculta información con relevancia pública. A esta conducta de impedir el acceso a la información, debe ser sumado que los y las defensoras del medio ambiente, dentro de los que puede ubicarse a periodistas y medios que informan sobre este, sufren una multiplicidad de ataques que atentan contra su vida, integridad física y sus derechos a la libertad de expresión y de difundir información. En los últimos años, estos ataques se han manifestado especialmente a través de la criminalización y el uso abusivo de acciones legales con fines intimidatorios y silenciadores.

60. De cara a las dificultades para el acceso a la información y el entorno violento al que se enfrentan defensores y defensoras, los Estados tienen la obligación de: (i) permitir el acceso a la información en materia medio ambiental y, desde un rol de transparencia activa, recopilar, difundir y poner a disposición del público información relevante sobre la materia; (ii) evitar que empresas ejerzan controles particulares sobre el acceso a información de interés público y promover que, en virtud de la responsabilidad de respeto que tienen privados sobre los derechos humanos, estas comuniquen, ofrezcan transparencia y rindan cuentas sobre el impacto de sus actividades en el medio ambiente; (iii) generar un entorno seguro para los y las defensoras del medio ambiente, incluyendo periodistas, que se materialice en medidas que prevengan, investiguen y sancionen las violencias ejercidas contra estas personas, así mismo, desarrollar medidas que prevengan el uso abusivo del sistema judicial con fines intimidatorios y silenciadores en contra de estas personas.

---

<sup>105</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-203 del 9 de junio de 2022. M.P: DIANA FAJARDO RIVERA